



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

18000018782459



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE JUJUY, GUTIERREZ PEREA MATIAS
FEDERICO
Domicilio: 50000001802
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	22084/2015				PENAL 1	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**IMPUTADO: REYNOSO, RAÚL JUAN Y OTROS s/AVERIGUACION DE
DELITO, PREVARICATO y CONCUSION**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, 19 de junio de 2018.

Fdo.: SANTIAGO FRENCH
Secretario



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Salta, de junio de 2018.

Y VISTA:

Esta causa N° 22084/2015 caratulada: “REYNOSO, Raúl Juan y otros s/averiguación de delito” proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Salta, y

RESULTANDO:

1. A. Que se elevan las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación que interpuso -entre otros- el imputado Raúl Juan Reynoso (cfr. fs. 1429 y vta.) en contra de la resolución de fs. 1231/1412 y vta. -y su aclaratoria de fs. 1422/1424 y vta.- por las que se dictó su procesamiento con prisión preventiva, al considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de concusión en cinco hechos (casos: “Wayar”, “Maurente Baya”, “Cruz Castro”, “Torres Elías” y “Rosmery Sullca”- en concurso real con el delito de cohecho pasivo, falsedad material e ideológica de instrumento público (causa “Castedo”) y prevaricato en seis hechos (casos “Wayar”, “Maurente Baya”, “Cruz Castro”, “Torres Elías”, “Castedo” y “Rosmery Sullca”), todas ellas en carácter de autor, disponiéndose, además, el embargo de sus bienes por la suma de \$ 5.000.000.

B. Por su parte, a fs. 1435/1440 la defensa de Arsenio Eladio Gaona interpuso recurso de apelación en contra del punto V del auto de fs. 1231/1412 y vta. por el que se lo procesó en orden al delito de partícipe necesario de concusión en dos hechos (casos “Cruz Castro” y “Torres Elías”).



C. A fs. 1471 el imputado Ramón Antonio Valor dedujo recurso de apelación *in pauperis* forma en contra de la resolución aludida (punto VII) por la que se dispuso su procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito de partícipe primario de concusión (causa “Maurente Baya”), disponiéndose el embargo preventivo de sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 500.000.

D. De igual forma, a fs. 1469 la imputada María Elena Esper Durán interpuso recurso de apelación *in pauperis* contra la decisión de fs. 1231/1412 y vta. (punto III) por el que se la consideró *prima facie* como partícipe del delito de concusión (causa “Wayar”).

E. En tanto, a fs. 1449/1454, la defensa de Delfín Reinaldo Castedo, recurrió el punto XIII de la resolución aludida precedentemente, por el que se dispuso su procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito de cohecho activo (causa N° 52000148/2006 “Castedo”).

F. A fs. 1461/1465 la defensa oficial de Luciano Ciscato planteó recurso de apelación en contra de aquel fallo por el que se decidió en los puntos XI y XII procesarlo sin prisión preventiva en orden al delito de cohecho activo y falsedad de instrumento público o falsedad material (causa N° 52000148/2006 “Castedo”), embargando sus bienes por la suma de \$ 500.000.

G. Por su lado, a fs. 1455/1458, la defensa oficial de Miguel Ángel Saavedra apeló el punto IX del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

auto de mención por el que se resolvió procesar sin prisión preventiva al nombrado en orden al delito de cohecho pasivo (causa N° 52000148/2006 “Castedo”).

H. Que del mismo modo, a fs. 1414/1420 y vta., el representante del Ministerio Público Fiscal recurrió el punto XIV de la citada resolución, en cuanto allí se dispuso la falta de mérito de Romina Carola Reynoso Sosa respecto de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro; concusión en 3 hechos (casos “Valdez Cari”, “Sejas Rosales” y “Cabezas”), en concurso real con el delito de cohecho pasivo y falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario por los que fuera indagada (causa “Castedo”) y apeló también la falta de mérito declarada a Delfín Reynaldo Castedo en orden al delito de falsedad ideológica de instrumento público en la causa 52000148/2006 (punto XV). Asimismo, la fiscalía dedujo apelación a fs. 1432/1434 vta. respecto de Raúl Juan Reynoso, contra la falta de mérito que se le dictó por los restantes hechos que le fueran imputados, básicamente respecto de las causas 32/10 caratulada: “Vargas López, Juan - Ricaldi Mauricio s/inf. 25.246, Estado Nacional” vinculada al expte. civil N° 184/10 “López Vargas, Juan s/cautelar innovativa” y causa N° 52001148/2010 caratulada: “Vargas López, Juan s/inf. ley 22.415” vinculada al expte. civil N° 1038/10 caratulada: “Medida cautelar innnovataria”).

2. De los agravios

2.1) Que la defensa de Raúl Juan Reynoso sostiene que la resolución dictada en su contra es nula por cuanto



carece de fundamentación, ya que el Juez no valoró en forma adecuada las piezas de cargo, rechazando, la producción de prueba desinriminatoria que ofreció su parte.

Señala que en autos no existen elementos de prueba objetivos, concretos e independientes en los que el Magistrado pueda apoyar razonablemente su hipótesis para procesar a su asistido por los delitos de concusión, cohecho pasivo, falsedad ideológica y material, y prevaricato.

Indica que el Juez realizó una acusación genérica, vaga e imprecisa sin concretar una descripción precisa de los expedientes y de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), por lo que la falta de claridad respecto de cuáles son concretamente las causas en las que finalmente resultó procesado, afectaron sus garantías de defensa en juicio y debido proceso.

En ese sentido, manifiesta que para poder determinar cuáles eran las cinco causas por las que fue procesado como autor *prima facie* responsable del delito de concusión, debió recurrir a la descripción de las supuestas maniobras individuales realizadas por los abogados Esper, Gaona y Valor y con ello tratar de deducirlas con el consiguiente perjuicio que ello acarrea a su derecho de defensa, indicando que, en definitiva, se están defendiendo de la deducción de los hechos que se le imputan a otros encausados sin que exista una descripción clara de las conductas -hechos- o circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización del pretendido comportamiento atribuido a su defendido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Por otro lado, dice que el derecho de defensa de Reynoso fue vulnerado cuando no se le exhibieron las causas de las cuales surgirían acreditados a criterio de la Fiscalía y el juez de grado, los hechos que se le imputan conforme lo solicitó en su declaración indagatoria a fs. 919/924.

Apunta que dicha petición fue formulada debido a la cantidad de causas mencionadas al momento en que le hicieron conocer los hechos que se le imputaban y las pruebas existentes en su contra (treinta y cinco legajos), a partir de lo cual entiende manifiesta la imposibilidad material -para cualquier persona- de poder conocer y, por ende, formular explicaciones y ofrecer su descargo.

Expresa que a raíz de ello, el anterior abogado defensor de Reynoso solicitó la ampliación de su descargo, lo cual no fue decretado, al igual que el pedido *in pauperis* formulado en ese sentido.

Por otro lado, solicita que se anule la declaración testimonial que se recibió a Edgardo Osvaldo Laurenci, debido a que no se citó a la defensa, con lo cual le fue vedada toda posibilidad real de control de la prueba cargosa y de realizar preguntas de descargo en relación a la supuesta participación de su defendido en el hecho que se le imputa, contando solo con las preguntas del juez instructor cuya parcialidad ya fue cuestionada por su asistido.

En base a ello, peticiona que se tenga por no producida la prueba viciada de nulidad y, en consecuencia, se



revoque el auto de procesamiento y se dicte el sobreseimiento de Raúl Juan Reynoso.

Por otro lado, agravia a su parte la referencia al expediente N° 11195/2014 ya que el Juez da por acreditados hechos de otra causa para inferir la supuesta participación de Reynoso en los delitos que se le atribuyen en ésta, máxime cuando en el citado expediente aún no se dictó sentencia de condena que permita al Juez tener como probada la existencia de una asociación ilícita montada en torno a su asistido.

En cuanto al delito de concusión, dice que no existe prueba incorporada en la presente causa de la cual se pueda inferir que su asistido haya mantenido contacto con persona alguna -ya sea los abogados y/o las supuestas víctimas- a efectos de exigir dádivas ni dinero.

Pondera en ese sentido que surge de la declaración de Elías Torres y Delfín Castedo, que ambos refirieron no conocer ni haber mantenido contacto alguno con Reynoso.

Se agravia del mismo modo sobre la referencia efectuada en la resolución en crisis en cuanto a que “hubo un intercambio o entrega de una suma de dinero mediante una afirmación descontextualizada, vaga, imprecisa, por una suma indeterminada, respecto a la cual no funda ni justifica en forma alguna cómo prueba tal afirmación” (fs. 1505 vta.).

Enfatiza que tanto el Juez como el Fiscal no lograron describir en forma concreta en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar su asistido “abusando de su cargo”, “exigió”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

o “hizo pagar” o “entregar” indebidamente, dinero o dádiva constitutiva del delito de concusión, sin prueba alguna de la realización material de las conductas descriptas en el tipo penal.

En cuanto al delito de cohecho por el que también se encuentra procesado, destaca que no existe una sola prueba concreta en contra de su asistido, apoyándose el Juez en meras conjeturas que no se desprenden de constancia alguna de la causa.

Por otro lado, alega que no existe prueba que permita afirmar que el Dr. Reynoso haya mantenido contactos para acordar un cohecho y mucho menos existe prueba de pago en ese sentido. Además, indica que no se encuentra acreditado ninguna reunión de Reynoso con Ciscato o Castedo, siendo que, incluso, este último en su indagatoria dijo que no conoce a Reynoso.

Aduce que tampoco existe prueba que permita siquiera inferir la existencia de pago alguno a su pupilo, entendiendo que el Juez debió forzar su afirmación al referirse a “sumas indeterminadas”.

Apunta, además, que el Magistrado omitió valorar los informes de PROCELAC de los cuales se desprende que no existió enriquecimiento alguno por parte de su defendido.

Respecto del delito de falsedad ideológica y material de instrumento público, argumenta que es de público y notorio conocimiento que de los diferentes actores que interactúan



en la labor tribunalicia, los jueces -pese a que existe una norma legal que tacha de nulo el acto de indagatoria sin su presencia- no suelen estar en el momento del referido acto, no solo en Orán sino que es práctica común en todos los juzgados del país.

De ahí que estima que no puede achacársele a su defendido como responsable de una conducta ilícita, cuando la responsabilidad de verificar la identidad de la persona que va a prestar declaración recae en el funcionario designado a tal efecto que, en el caso, fue supuestamente realizada por el empleado Pablo Ruiz.

Así, expresa que su asistido consignó su firma en el documento cuya autenticidad del contenido se deriva del principio de confianza entre el ex Magistrado y sus empleados, consecuencia de la división del trabajo interna que caracteriza al ámbito judicial.

Con respecto al delito de prevaricato, arguye que en el juzgado se resolvían los autos de procesamientos de modo idéntico para todos los casos, por lo que entiende que su defendido está siendo perseguido por su criterio judicial, el que, como todo criterio, puede no ser compartido, pero lejos está de constituir el mencionado injusto.

De todo lo expuesto, concluye que ante la falta de prueba objetiva que permita endilgarle a Reynoso responsabilidad criminal en los ilícitos investigados, solicita que se revoque la resolución apelada y se dicte a su favor la falta de mérito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Respecto del embargo por \$ 5.000.000 trabado sobre los bienes de su asistido, considera que no se dio fundamento lógico para disponer dicha medida y menos por un monto tan alto, siendo que no se brindaron justificaciones objetivas y válidas para imponer dicha suma, por lo que solicita se la deje sin efecto.

En cuanto a la prisión preventiva, alega que el juez no dio fundamentos válidos para aniquilar el derecho de su asistido a permanecer en libertad durante el proceso, basando su resolución represiva exclusivamente en la gravedad del delito imputado y en el monto de pena conminada en abstracto.

Pondera que su defendido jamás se sustrajo al actuar de la justicia, no se fugó del país, ni entorpeció la investigación.

Puntualiza que en autos el Juez no hizo mérito de las condiciones personales de su defendido, esto es, si tiene domicilio en el país, familia, ocupación laboral, si pesan sobre su persona otros procesos penales, ni se valoraron informes sociales o ambientales y, principalmente, sin considerar en que forma se sustraería o entorpecería el accionar de la justicia.

En subsidio, para el caso que se confirme la prisión preventiva impuesta a su asistido, solicita que se morigeren los efectos nocivos del encerramiento que sufre, pues se trata de una persona de edad avanzada, de 58 años, que padece diabetes, hipertensión arterial, arritmias cardíacas, angustia y



stress, disponiéndose que permanezca en prisión preventiva domiciliaria (cfr. fs. 1497/1514).

2.2) Que, por su lado, la defensa de Arsenio Eladio Gaona cuestiona la resolución que procesa a su defendido, al considerar que el Instructor omitió valorar la prueba de descargo aportada por su parte (testimonial de Elías Pablo Torres).

De ahí que entiende que el juez dejó de lado el principio de imparcialidad, pues debía valorar de igual manera tanto la prueba de cargo como la de descargo, aún cuando considere que esta última no conmueve el cuadro probatorio.

Por otro lado, expone que la falta de elemento objetivo para la configuración del delito de concusión es palmaria, pues en ningún momento su defendido le exigió al testigo Torres, o le hizo pagar, o entregar indebidamente por sí o por interpuesta persona, una dádiva.

En otro orden, explica que al Dr. Reynoso se le endilga el hecho de haber exigido en su carácter de funcionario público por medio de su defendido (el Dr. Gaona) a un tercero (sr. Cruz) una dádiva para la restitución del dinero secuestrado. Si bien no negó la participación de su asistido como abogado defensor en la causa 1920/2012 caratulada: “Cruz Castro”, aclara que la entrega de dinero no fue ordenada por el ex juez Reynoso, sino por el Dr. Enrique Romano, quien actuó como juez *ad hoc* debido a que Reynoso se excusó por el parentesco con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

su defendido. Así, concluye también que en esta causa falta el elemento objetivo del tipo penal que le fuera enrostrado.

Por último, informa que ya que en la anterior causa (11195/14) se dijo que la principal prueba eran los expedientes en trámite ante el Juzgado Federal de Orán, también aquí debería hacerse lo mismo y tener al expte. 1920/2012 originario de dicho Juzgado y a la intervención de un juez “ad hoc”, como prueba directa de su descargo (cfr. fs. 1435/1440).

2.3) Que la defensa de Ramón Antonio Valor se agravia del resolutorio mediante el cual se procesa a su asistido, por cuanto considera que existe una carencia absoluta de indicios de culpabilidad que justifiquen la imputada participación.

Manifiesta que las aseveraciones de cargo que fundamentan el agravamiento de su situación procesal resultan meras afirmaciones dogmáticas, carentes de toda apoyatura fáctica.

En cuanto a la imputación como partícipe primario en el hecho de concusión, se agravia por considerar que el resolutorio atacado desarrolla una descripción ambigua del hecho imputado, con una manifiesta falta de determinación de modo, tiempo y lugar.

En tal sentido, entiende que en el fallo se brinda una acotada descripción de la mecánica del supuesto hecho, pero sin precisar cifras, ni fechas, no detallándose la forma de comisión del delito, sin indicar si existen o no personas involucradas, lugares, etc.



A partir de ello, entiende que los elementos probatorios en los que se funda y centra su decisorio de imputación el Juez, son meras consideraciones genéricas y personales. Al respecto, expresa que en el expediente N° 7653/13 “Maurente Baya, José Antonio s/infracción ley 19.359” el Juez consideró que la sola designación de Valor como co-defensor provocó la restitución de U\$S 100.000 sin tomar en cuenta la voluminosa prueba que se encuentra agregada en dicho expediente y que su defendido no actuó como abogado defensor, sino como patrocinante de quien en realidad ejercía la asistencia técnica (Dr. Gabriel Figueiras), lo cual se valoró equivocadamente.

Razona que el juez debe meritar la prueba producida conforme a la ley, no pudiendo desvincularse de ella y menos aún crearla, siendo que, cuando sobre un hecho no hay prueba, las libres convicciones no pueden suplir ese vacío.

Cuestiona que el Magistrado traiga a colación en la resolución que ataca, conductas supuestamente probadas en otro expediente (1195/2014) que se encuentran en la etapa de elevación a juicio, utilizando en ambas situaciones la misma metodología: una errónea apreciación y valoración de la prueba.

Arguye que en esta etapa del proceso no existe ninguna prueba directa que señale a su defendido como autor del hecho que se le imputa, no obstante lo cual el Juez no lo toma en cuenta ni hace jugar a su favor el estado de duda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Concluyendo, expresa que no existe en todo el resolutorio que ataca ningún elemento probatorio que acredite el hecho que se le imputa, siendo que tampoco se efectúa una clara identificación del suceso supuestamente delictivo, ni se expresan las razones por las cuales el actuar de su defendido en el expediente N° 7653/13 se adecuaría al tipo penal que se le imputa.

En cuanto al embargo, alega que no se analizó ni realizó una valoración objetiva de la situación patrimonial de su defendido, sino que sólo antojadizamente se dispuso su embargo, cuando ni siquiera se encuentra descripto el daño causado por el delito atribuido (cfr. fs. 1523/1527 y vta.).

2.4) Que en este punto resulta pertinente precisar que notificada la causante María Elena Esper respecto de la resolución de mérito, en dicha ocasión manifestó que estaba conforme con dicha resolución en todas sus partes y “apela la misma” (cfr. fs. 1469).

2.5) Que la defensa de Delfín Reinaldo Castedo entiende que los fundamentos esgrimidos en el decisorio que apela no son suficientes para fundamentar la responsabilidad penal de su asistido, ni mucho menos para acreditar la materialidad de los hechos ni para incluir en ellos su participación.

En ese orden, refiere a la existencia de dos circunstancias que a su entender nulifican el auto de procesamiento dispuesto en contra de Castedo. Al respecto, puntualiza la carencia de enunciación de los hechos imputados ante la falta de determinación de modo, tiempo y lugar. En tal sentido,



destaca que no se precisaron las cifras, ni las fechas, ni se detalló la forma de comisión del delito de cohecho, con indicación de personas involucradas, lugares, etc.

Por otro lado, expresa que los elementos que utilizó el Juez para sostener la imputación no se ajustan a las probanzas arrimadas al expediente, sino a meras consideraciones genéricas y personales.

Asevera que la indagatoria recibida a su asistido lo fue sin su conocimiento, ya que no existe constancia de notificación, en clara connivencia entre el juez y el anterior defensor de Castedo.

En ese orden, añade que no existe elemento probatorio alguno que permita presumir la existencia de un pacto entre su defendido y el Dr. Ciscato o Reynoso, motivo por el que, a su criterio, debería dictarse su falta de mérito.

En conclusión, pondera que se omitió el señalamiento de las pruebas en las que se sustentaría la acreditación del hecho imputado, sin efectuarse una clara identificación del suceso supuestamente delictivo, omitiéndose expresar mínimamente las razones por las cuales aquél hecho se adecuaría a un tipo penal, sin que tampoco se expresaran las circunstancias fácticas en las que se sustentaría la autoría de Castedo, todo lo cual a su entender constituye un vicio de fundamentación.

En cuanto al embargo, alega que el Juez introdujo dicha cuestión sin analizar la situación económica de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

defendido ni de su familia, haciendo únicamente alusión a los gastos causídicos (cfr. fs. 1449/1454).

2.6) Que la defensa de Luciano Ciscato también sostiene que la resolución por la que se resolvió procesar al nombrado es nula por falta de motivación (art. 123 del CPPN).

Observa que por la descripción del hecho y las constancias obrantes en el expediente se advierte la falta de adecuación típica, correspondiendo la revocación de la resolución en crisis.

En ese sentido, dijo que en el curso de la instrucción no se logró comprobar que efectivamente haya existido un aporte económico por parte de su asistido en su carácter de abogado defensor del imputado Delfín Reynaldo Castedo hacia el Dr. Reynoso a cambio de obtener un favorecimiento de la situación procesal de su asistido en el expte. 148/06, por lo que entiende que no se configuró el delito y, en consecuencia, debe ser sobreseído.

En cuanto al delito de falsedad material y falsedad ideológica que se le imputa a su asistido, enfatiza que surge evidente que no existen elementos de prueba que permitan presumir que obró dolosamente al consignar una supuesta firma falsa en la indagatoria de Delfín Castedo, pues ninguna utilidad le hubiera reportado hacerlo en tanto Castedo se negó a declarar en dicha audiencia, entendiendo que en el caso la irregularidad pudo deberse a que el sumariante se olvidó de hacerle firmar el acta al imputado y quiso enmendar su error con posterioridad.



Afirma que su defendido, el día del hecho, desarrolló su labor y firmó el acta de indagatoria en la cual había intervenido como letrado, desconociendo cualquier irregularidad formal en la que podrían haber incurrido los funcionarios judiciales del Juzgado Federal de Orán (cfr. fs. 1461/1465).

2.7) Que la defensa de Miguel Ángel Saavedra afirma que la resolución que cuestiona no cumple con las exigencias del art. 123 del código de forma para tener por acreditada la responsabilidad penal de su asistido respecto del delito que se le imputa, en tanto deja de lado -sin ninguna motivación- las manifestaciones prestadas por su pupilo en su declaración indagatoria, convirtiendo al fallo en nulo por incurrir en el vicio de falta de motivación.

Expone que a su asistido se le imputa el resultar partícipe necesario del delito de cohecho pasivo -en un hecho- bajo el único fundamento de haber sido considerado el principal responsable de la tramitación de la causa “Castedo”, así como el hombre de confianza y estrecho colaborador del ex juez Reynoso.

Alega que no se tuvo en cuenta que Saavedra sólo se trataba de un empleado del juzgado -sin poder jurisdiccional ni de decisión alguno-, sometido a las órdenes de sus superiores y absolutamente fungible en sus labores, y tanto es así que la supuesta declaración indagatoria falsa de Castedo la terminó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

tomando otro empleado sin necesidad alguna de la participación de Saavedra.

Enfatiza que el hecho de que su defendido haya sido sindicado como el empleado de confianza de Reynoso no lo convierte en un engranaje imprescindible en una maniobra de cohecho entre el Magistrado y el encartado Castedo.

Infiere que el Juez incurrió en un “mero conjeturar” sin realizar una descripción y posterior crítica de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo que a su criterio descalifica el resolutorio como acto jurisdiccional válido (cfr. fs. 1455/1458).

2.8) Que, por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestiona -en cuanto a la situación procesal de Raúl Juan Reynoso- que el Instructor dictara la falta de mérito para procesar al nombrado en relación a otras treinta causas, al no haber intervenido en esos expedientes los abogados que formaban parte de la organización ilícita liderada por el ex Juez Federal. Al respecto, discrepó con el Magistrado en relación a dos causas que a su criterio prueban con el grado de certeza exigido a esta altura procesal que el juez Reynoso dictó resoluciones arbitrarias y contrarias a derecho.

Así, pone de relieve que en las causas 32/10 caratulada: “Vargas López, Juan - Ricaldi Mauricio s/inf. 25.246, Estado Nacional” y N° 52001148/2010 caratulada: “Vargas López, Juan s/inf. ley 22.415”, el ex Juez Federal de Orán rechazó la devolución del dinero secuestrado pero hizo lugar a dos medidas



cautelares innovativas civiles instadas por el abogado interviniente para que se le restituya el dinero secuestrado en sede penal (expte. “López Vargas, Juan s/cautelar innovativa” Expte. N° 184/10 y Expte. 5200148/2010 caratulado Vargas López, Juan s/inf. ley 22.415” Secretaría Civil N° 1038/10 caratulada: “Medida cautelar innovataria”).

Menciona que la maniobra desplegada por Juan Raúl Reynoso surge de las propias causas pues con idénticos elementos de prueba que tuvo a la vista para resolver la no devolución del dinero secuestrado al imputado Vargas López, lo entregó en sede civil a través de las medidas cautelares innovativas.

Concluyendo, estimó que Vargas López fue beneficiado con las medidas cautelares innovativas a las que Raúl Juan Reynoso hizo lugar, por lo que solicita que se revoque parcialmente la falta de mérito y que se proceda a ampliar el auto de procesamiento dictado en contra del nombrado (cfr. fs. 1414/1420 y vta. y fs. 1432/1433 y vta.).

Por otra parte, cuestiona que el Juez para dictar la falta de mérito respecto de Castedo en orden al delito de falsedad de instrumento público por el que fuera indagado, entendió que aquél no estuvo presente en el acto de la indagatoria y bien pudo desconocer el mecanismo preparado por Reynoso y Ciscato. Sin embargo, estima que Castedo en modo alguno podría haber desconocido la maniobra de fraguar su comparecencia espontánea para prestar declaración indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Al respecto menciona, que siendo Castedo el único beneficiado por la falsificación del acto de defensa, resulta imposible que aquél no tuviera conocimiento que dicha falsificación se llevaría a cabo y que al menos la consintiera.

Entiende que la circunstancia de que Castedo no hubiera estado presente en el acto y no se hubiera “preparado” adecuadamente la maniobra, ya que -por ejemplo- el falso compareciente no recordaba el nombre de sus padres, no puede ponderarse como un argumento desincriminatorio respecto de la participación de Castedo en la falsificación.

Refiere que Castedo tenía conocimiento de la existencia de un pedido de captura que emanaba de la justicia ordinaria, en virtud de la imputación recaída sobre su persona respecto del homicidio de Liliana Ledesma, por lo que infiere que el nombrado sabía muy claramente que no podía comparecer a sede policial alguna, ni mucho menos tribunalicia sin quedar detenido.

Así, entiende que Reynoso, Ciscato y Castedo consensuaron fraguar la comparecencia del imputado a la audiencia solicitada por la fiscalía a fin de evitar la detención del imputado y produciendo -a la vez- un nuevo estancamiento de las actuaciones, ya que recién un año después Reynoso resolvió procesar a Castedo.

Añade que la elección de un “sustituto” que tomara el lugar de Castedo en la audiencia, “el olvido” del nombre de los padres del compareciente y la referencia a una



eventual parvovirus, en modo alguno puede ponderarse en su beneficio.

En cuanto a la situación procesal de Romina Reynoso Sosa, la Fiscalía sostiene que la nombrada ingresó al Juzgado Federal de Orán en el cargo de Secretaria, con todas las responsabilidades que ello implica, por lo que no puede invocar en su defensa argumentos tales como que ningún Secretario participaba de las declaraciones indagatorias o que no era costumbre corroborar la identidad de quienes comparecían a declarar.

Enfatiza que aún cuando lo anterior fuera así, estaba dentro de sus facultades y posibilidades modificar esa “costumbre judicial”, atento sus responsabilidades, especialmente si se tiene en cuenta que, en el caso, se trataba de Delfín Castedo.

Infiere que no podía dejar de llamarle la atención a la imputada el tener que firmar la declaración indagatoria nada más ni nada menos que de Delfín Castedo, ya que, ninguna duda cabía, que aún cuando no lo reconociera físicamente (oportunidad de la que careció según sus manifestaciones porque habría firmado con posterioridad) era de público conocimiento su situación en relación a la justicia federal y, especialmente, provincial de Orán.

Manifiesta que teniéndose en cuenta que Castedo se trataba de uno de los criminales de mayor envergadura de nuestro país, podría haberse negado a firmar un acto del que no tenía constancia de su realización. Y para el caso de que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

imputada hubiese tenido conocimiento de la presencia de Castedo, dada la función para que fuera designada, indica que, cuanto menos, se le exige un mínimo deber de cuidado, acreditando su identidad.

En ese orden, menciona que tampoco le llamó la atención a la funcionaria los datos consignados en la declaración indagatoria vinculados con la identificación de Castedo, tales como la circunstancia de no recordar los nombres de sus padres o el decir que padecía una enfermedad característica de animales y no de personas.

Destaca que Reynoso Sosa era la funcionaria con mayor cercanía al juez, siendo -además- que el secretario judicial reviste la condición de funcionario público y ejerce con autonomía e independencia su misión de depositario de la fe pública, constituyendo el cargo de mayor rango después de los jueces dentro del personal de la administración de justicia. Así, remarca que es la persona quien se encarga de dar fe de las actuaciones y diligencias, por lo que estimó que su defensa no resulta válida.

Por otro lado, le llama la atención que nada se comentara en el Juzgado de Orán acerca de la presencia de Castedo y su abogado en el tribunal, lo que sólo fue conocido por pocos, a pesar de quien se trataba y atendiendo a la distribución de oficinas y espacios, que no permitían manejar con tanta reserva un hecho de tal relevancia, todo lo cual, a su entender, no lo hizo porque participó de la declaración indagatoria prestada por una



persona que no era Castedo, no pudiendo soslayar tampoco la relación de amistad entre las familias Reynoso y Reynoso Sosa (cfr. fs. 1414/1420 y vta.).

3. De los hechos

Que, ante todo, cabe precisar que en esta causa se investigan maniobras ilegales que se habría llevado a cabo con intervención de la asociación ilícita *prima facie* acreditada en el expediente 11195/2014 (la cual encabezaría el ex Juez Federal de Orán y que integrarían -entre otros- los abogados María Elena Esper, Ramón Antonio Valor, Arsenio Eladio Gaona -cuñado del ex Magistrado- y Miguel Ángel Saavedra -empleado administrativo del Juzgado Federal de Orán-).

Dicho accionar de la sociedad criminal habría consistido en los casos que aquí interesan, en la restitución de dinero secuestrado en expedientes en los que se investigaban hechos vinculados al contrabando de divisas, mediante el dictado de resoluciones arbitrarias alejadas de las constancias de la causa.

Asimismo, en otros expedientes, el obrar ilícito se habría prevaricado mediante acciones de amparos o medidas cautelares a las que el ex Magistrado arbitrariamente habría hecho lugar, ampliando u otorgando cupos para exportación de harina y otras mercaderías que debían ser otorgados por la Dirección General de Aduanas como órgano administrativo autorizado y de acuerdo con las disposiciones dictadas a tal fin.

Así, se consideró que participaron en las maniobras los abogados María Elena Esper, Ramón Antonio Valor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

y Arsenio Eladio Gaona, quienes serían los encargados de procurar los planteos y gestionar el cobro de gratificaciones por la labor espuria, valiéndose del ejercicio de su actividad profesional como abogados.

Se sospechó que las conductas desplegadas por los mencionados miembros de la organización criminal se vieron concretadas mediante el dictado de resoluciones en los siguientes expedientes: **1)** FSA 1167/2014/CA1, caratulado “Ibáñez Torrico, Jhonny Bernardino s/infracción ley 19.359”; **2)** FSA 52001587/2012/CA1, caratulada “Vargas Méndez, Víctor Hugo s/infracción ley 22.415”; **3)** FSA 9045/2013/CA1 caratulado “Rivero Sánchez, Horacio s/infracción ley 19.359”; **4)** FSA 11670/2013/CA1, caratulado “Méndez Mealla, Sergio Joaquín s/infracción ley 19.359”; **5)** FSA 12402/2013/CA1, caratulada “Guerra Llave, Lidia s/infracción ley 22.415”; **6)** FSA 8231/2013/CA1, caratulada “Rosmery Sullca - Condorí Calderón, Isabel Loaiza s/infracción ley 19.359”; **7)** FSA 11708/2013/CA1, caratulado “López Almendras, Silverio s/infracción ley 19.359”; **8)** FSA 3509/2013/CA1, caratulado “Paz García, Juan Pablo s/infracción ley 22.415; **9)** FSA11288/2013/CA1, caratulado “Segovia Viltes, Raúl Alfredo s/infracción ley 22.415; **10)** FSA 8646/2013/CA1 caratulado “Pecho Llanos, Juan Esteban - Grover Rocha, Santiago s/infracción ley 19.359”; **11)** FSA 1258/2014/CA1, caratulado “Meroi, Carlos Alberto s/infracción ley 22.415”; **12)** FSA 6826/2013/CA1, caratulada “Rojas Aquino, Deisy Cecilia s/infracción ley 22.415”; **13)** FSA 11662/2013/CA1,

Fecha de firma: 19/06/2018

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#27828034#209516544#20180619221947503

caratulado “Quispe Meneses Cresencio s/infracción ley 19.359”;

14) FSA 52000576/2013/CA1, caratulado “Fernández Castellón, Freddy s/infracción ley 22.415”; **15)** FSA 52000310/2012/CA1, caratulado “Flores Cruz Alexander - Ríos Leyton Fernando Javier s/infracción ley 22.415”; **16)** P 350/2009 caratulado “Juan V. López – Raquel, Nieves s/infracción ley 25.246 - Estado Nacional”; **17)** P-483/11 caratulado “Vargas López, Juan s/infracción ley 22.415, Tráfico de Divisas, Ley 19.354, Régimen Penal Cambiario y art. 277 lavado de activos”; **18)** FSA 255/11 caratulado “Vargas, López Juan s/infracción ley 22.415 y Lavado de Activos – Estado Nacional”; **19)** P32/10 caratulado “Vargas López Juan – Ricaldi Mauricio s/infracción ley 25.246, Estado Nacional”; **20)** FSA 52001148/2010 caratulado “Vargas López, Juan s/infracción ley 22.415”; **21)** FSA705/2013 caratulado: “Wayar, Valeria Natalia y otros s/infracción ley 19.359”; **22)** FSA 7653/2013 caratulado “Maurente Baya, José s/infracción ley 19.359”; **23)** FSA 1920/2012 caratulado “Cruz Castro, Andrés s/infracción ley 22.415”; **24)** FSA 51001035/2010 – “Cámara de Comercio Fronteras Adentro c/Adm. Gral. De Aduanas de Pocitos y otros s/medida cautelar”; **25)** FSA 51001036/2010 – “Calvo Esteban Manuel y Cuellar Cristian Paolo c/Adm. de Aduana de Pocitos y Comisión Multisectorial de Prof. Salvador Mazza s/medida cautelar”; **26)** FSA 51001037/2010 – “Asociación de Comerciantes independientes de Salvador Mazza c/Adm. Gral. de Aduanas de Pocitos y otros s/medida cautelar”; **27)** FSA 51001010/2012 – “Barakat – Barakat c/Aduana Salvador Mazza s/medida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

autosatisfactiva”; **28)** FSA 2587/2013 – “De la Fuente José Luis c/Dirección Regional Aduanera Salta – Aduana Pocitos s/medida cautelar”; **29)** FSA 7263/2014 – “Ojeda Hnos. S.A. c/Dirección Regional Aduanera Salta – Aduana de Pocitos s/medida autosatisfactiva”; **30)** FSA 82/2015 – “Ojeda Hnos. S.A. c/Dirección Aduanera Regional Salta y otro s/amparo ley 16.986”; **31)** FSA 190/2015 – “Ojeda Hnos. S.A. C/Dirección Regional Salta y otro s/medida autosatisfactiva”; **32)** FSA 9980/2014 – “Zerpa Gustavo Adolfo c/DGA Pocitos s/medida autosatisfactiva”; **33)** FSA 4013/14 – “Altamirano Paula Gabriela c/Aduana Pocitos s/medida autosatisfactiva”; **34)** FSA 20185/14 – “Teruelo López Guadalupe c/Dirección General de Aduanas de la República Argentina s/medida autosatisfactiva”; y **35)** FSA 5097/2015 “Torres Elías Pablo c/Jefatura de Aduana – zona de vigilancia especial Orán s/medida autosatisfactiva”.

Por otro lado, se acusa al ex Juez por haber recibido sumas de dinero indeterminadas por parte de Delfín Reynaldo Castedo, imputado en la causa N° 52000148/06 que tramitaba en el Juzgado del cual era titular, a fin de dictar resoluciones contrarias a derecho y de retrasar o evitar la adopción de decisiones judiciales contrarias a los intereses de aquél, con el objeto de mantener su libertad ambulatoria, particularmente: haber decretado la exención de prisión de Castedo el 6 de junio de 2008 y el 4 de noviembre de 2013, como así también el haber dispuesto su procesamiento sin prisión preventiva, el 26 de noviembre de 2014.

Fecha de firma: 19/06/2018

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#27828034#209516544#20180619221947503

La imputación sostiene que en las maniobras intervino el abogado Luciano Ciscato, quien como letrado defensor del imputado Delfín Reynaldo Castedo en la causa de mención, no sólo suscribió el 24/9/13 un pedido de eximición de prisión de su asistido (el que cuenta con su sola firma), sino que junto con Romina Carola Reynoso Sosa, en su calidad de funcionaria (Secretaria Penal del Juzgado Federal de Orán), firmó el acta de declaración indagatoria apócrifa de Delfín Castedo, confeccionada ilegalmente el 5/12/13, en tanto éste no habría participado de dicho acto.

Cabe señalar que analizadas las constancias incorporadas, confrontadas con los descargos de los distintos imputados, el Magistrado tuvo por acreditada la existencia del delito de prevaricato en las causas: **1)** FSA 5097/2015 “Torres Elías Pablo c/Jefatura de Aduana – zona de vigilancia especial Orán s/medida autosatisfactiva”; **2)** FSA705/2013 caratulada: “Wayar, Valeria Natalia y otros s/inf. Ley 19.359”; **3)** FSA 7653/2013 caratulada “Maurente Baya, José s/Inf. Ley 19.359”; **4)** FSA 1920/2012 caratulada “Cruz Castro, Andrés s/Inf. Ley 22.415”; **5)** FSA 52000148/2006, caratulada “Castedo, Delfín Reynaldo s/ Asociación Ilícita”); y **6)** causa FSA 8231/2013/CA1 caratulada “García Sullca Rosmery - Condorí Calderón, Isabel Loaiza s/Infracción Ley 19.359”.

También tuvo por acreditada *prima facie* la configuración del delito de concusión (causas “Wayar”, “Maurente Baya”, “Cruz Castro”, “Torres Elías” y “Rosmery





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Sullca”), mientras que en la causa “Castedo” entendió acreditados -además del delito de prevaricato- los ilícitos de cohecho y falsificación ideológica y material de instrumento público.

Respecto, de los restantes hechos derivados de los expedientes imputados originalmente, el Juez de la causa consideró que no se pudo elaborar una hipótesis para emitir un juicio de probabilidad respecto de la autoría culpable del imputado Raúl Juan Reynoso, por lo que resolvió dictar la falta de mérito a su favor.

4. De los fundamentos del resolutorio apelado.

Que en el fallo traído en apelación, el Instructor entendió la existencia de algunos de los hechos investigados en autos, infiriendo la responsabilidad de los imputados Reynoso, Esper, Valor y Gaona como integrantes de la misma estructura criminal provisoriamente acreditada en el marco de la causa N° **FSA 11.195/2014**, y que habría liderado el ex juez Reynoso secundado por los tres abogados de mención -entre otras personas-, la cual tenía como objetivo exigir dinero y otras dádivas a cambio de emitir resoluciones judiciales favorables.

Sostiene el fallo que el sentido criminal del emprendimiento que se descubrió en esta pesquisa y los roles que cada uno de los imputados desempeñó en el marco de la asociación ilícita liderada por el ex Juez surge principalmente del análisis de aquellos elementos probatorios descriptos en la citada causa nro. 11.195/2014.



Sin embargo, en el resolutorio traído en apelación aclaró que no aplicaría la figura de la asociación ilícita, pues la situación de los imputados -en sus roles de integrantes de la asociación- ya había sido juzgada en aquel expediente, por lo que no correspondía una nueva evaluación, por el riesgo de incurrir en un doble juzgamiento por idéntico hecho.

En lo que respecta a la participación de los abogados María Elena Esper, Ramón Antonio Valor y Arsenio Eladio Gaona en la presente causa, el Instructor afirmó que el accionar de su líder, Raúl Juan Reynoso, no solo se limitó a lucrar con las situaciones de detención de personas involucradas con el narcotráfico; sino que, aún frente a asuntos de naturaleza administrativa de contenido patrimonial, dictó medidas arbitrarias tales como dejar sin efecto la suspensión de comerciantes en el Registro de importadores o exportadores; establecer cupos para la exportación de harina y otras mercaderías calificadas como sensibles, en beneficio de unos y desmedro de otros, todo lo cual era canalizado por acciones de amparo y cautelares autosafisfactivas.

El Instructor ponderó el “éxito” que lograba un abogado del aludido círculo de confianza del juez, los Dres. Ramón Valor, María Elena Esper, René Alberto Gómez y Arsenio Eladio Gaona, con relación al resto, lo cual fue puesto de relieve por el Sr. Defensor Público Oficial Andrés Reynoso al sostener “que un escrito a mano alzada de María Elena Esper tenía mucho más eficacia que sus presentaciones” y, como en los hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

examinados en la causa FSA 11.195/2014, entendió que el ex-Magistrado se valió de sus cómplices para ejecutar las maniobras ilícitas que detectó en los siguientes casos:

4.1) Causa N° 705/2013, caratulada: “WAYAR, Valeria Natalia y Otros s/Infracción a la ley 19.359” en la que tuvo por acreditada la participación ilícita de la abogada **María Elena Esper.**

Valoró que en este expediente se le incautó a Valeria Natalia Wayar -quien se trasladaba junto a su novio David Marcelo Vargas- la suma de U\$S 210.600, y las de \$ 77.800 y U\$S 500 a su primo Roselio Ángel Wayar, cuando dichas personas intentaban salir del país con destino a Bolivia.

El Instructor merituó que luego de que a la nombrada se le recibió declaración indagatoria por el delito de “tentativa de contrabando de exportación de divisas, lavado de dinero y régimen cambiario en infracción a las leyes 19359 y 22.415” (sic), ante el pedido de la Dra. María Elena Esper, el ex Juez ordenó sin previa vista al Fiscal y mediante una providencia simple la devolución de U\$S 90.000 a Valeria Wayar (fs. 96) y, posteriormente, sin mediar pedido alguno, dispuso arbitrariamente la devolución de U\$S 100.000 y \$ 22.000 a Valeria Wayar y/o David Marcelo Vargas (fs. 103 y vta), a pesar de que anteriormente el Fiscal ya se había opuesto a toda restitución hasta tanto se prevea la multa que establece el art. 978 del Código Aduanero, reservándose a tal efecto la suma U\$S 10.000.



Evaluó el Instructor que luego de que Reynoso procesara a Valeria Wayar por “contrabando de exportación de divisas en grado de tentativa”, dictó falta de mérito a Vargas y ordenó la entrega a Roselio Ángel Wayar de la suma de \$ 40.000, condicionando la misma a que previamente se le tome indagatoria, que acredite su estado de salud y el cobro de la indemnización que dijo haber percibido (fs. 129/136), lo cual fue apelado por el Fiscal revocando esta Cámara la decisión de devolver \$ 40.000 (fs. 163/166).

Sostuvo que en dicha causa se puede advertir el accionar de la estructura criminal, por cuanto de sus constancias se desprende que sin tomar las medidas para preservar el cuerpo del delito, que en el caso se relacionaba con el tráfico internacional de dinero y haciendo caso omiso al pedido del Sr. Fiscal Federal, el ex juez Reynoso entregó casi la totalidad del dinero incautado a la causante Wayar luego del pedido efectuado por la Dra. Esper.

4.2) Causa N° 7653/2013 caratulada: “MAURENTE BAYA, José s/Inf. Ley 19.359”. En estas actuaciones tuvo por acreditada la participación del abogado **Ramón Antonio Valor**, sosteniendo que su actuación fue vital para el funcionamiento de la estructura criminal dirigida por el ex magistrado Raúl Juan Reynoso, actuando en forma conjunta con los imputados Esper y Gaona.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Puntualizó el Juez que en el marco de esta causa Valor intervino con posterioridad al inicio del proceso ejerciendo la defensa de José Antonio Maurente Baya.

Detalló que en el procedimiento del día 24 de septiembre de 2013 se le incautaron al nombrado Baya U\$S 500.000 y \$ 60.000 cuando circulaba por la Ruta Nacional 34, poniendo de relieve sobre este suceso, que el ex Magistrado dispuso mediante una resolución arbitraria la restitución de U\$S 100.000, entendiendo que ello sólo fue posible luego de la designación de José Antonio Valor como co-defensor de parte.

Se infirió que el accionar de la organización quedó evidenciado en esta causa pues, ante los reiterados requerimientos de devolución del dinero por parte del imputado, siempre había una respuesta negativa, posición que varió diametralmente cuando fue designado Valor, cuyo pedido se estimó que no fue fruto de una nueva argumentación jurídica, sino de la metodología que en autos fue descripta con detalles por el Magistrado de la justicia provincial Dr. Edgardo Eduardo Laurenci, quien declaró como testigo en una causa por contrabando en la que resultó detenido el empresario Luis Francisco Martín y en la que se incautó una gran cantidad de dinero como consecuencia de un allanamiento ordenado por el ex juez Reynoso sobre su domicilio.

Se ponderó el testimonio del Dr. Laurenci, quien en síntesis mencionó que fue contactado por varios abogados del fuero federal entre ellos el Dr. Ortega Serrano y el propio Valor, quienes le ofrecieron mediar por la libertad de su



amigo Luis Martín a cambio de un porcentaje del dinero que le fuera secuestrado a este último.

Calificó el testimonio como estremecedor por el desparpajo y la naturalidad con la que distintos abogados intentaban obtener una porción ilegítima de lo incautado sin reparar en la investidura del Magistrado judicial (Dr. Laurenci), asegurándose intermediar con el ex juez Reynoso para que Luis Francisco Martín obtuviese su libertad. “Pero el que tenía la fluida conexión espuria, según lo afirma Ortega Serrano, era el imputado Valor”, tal como se corroboró en la causa 11.195/2014.

Valoró el Juez de esta causa, que el testimonio del Dr. Laurenci concuerda con lo denunciado por el propio Luis Francisco Martín, quien relató que el abogado Ramón Valor lo fue a visitar al lugar donde se encontraba alojado y le manifestó que podía obtener su excarcelación a cambio de un porcentaje del dinero que le había secuestrado “hay que poner un 30% o 40% porque hay que poner adentro al juez”.

Destacó que en su denuncia, Martín expuso que Valor también le dijo que “podía por su condición de juez subrogante y amistad con el Dr. Reynoso, conseguir su libertad si lo designaba letrado apoderado, excluyendo de la defensa a quienes lo representaban en ese momento” pero con la condición de que les “tendría que ceder el 40% de las sumas recuperadas”.

**4.3) Causa N° 1920/2012 caratulada:
“CRUZ CASTRO, Andrés s/Infracción a la ley 22.145” en la**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

que tuvo por acreditada la participación del abogado **Arsenio Eladio Gaona**.

Entiende el Instructor que quedó probado que el nombrado integró la asociación ilícita antes descripta, que era liderada por su cuñado Raúl Reynoso, oficiando al igual que sus colegas como intermediario entre las personas a las que se les secuestraron bienes, como así también respecto de sujetos que solicitaban autorización para comercializar mercadería en la zona de frontera; conducta reiterada y que ponderó ya había sido comprobada en la causa N° 11.195/14.

Consideró que en esta causa se produjo el secuestro de U\$S 100.000 y al igual que en las anteriores, se restituyó en forma irregular la suma de U\$S 10.000 al imputado luego de haberlo procesado por el delito de contrabando de divisas (fs. 92/96), lo cual fue recurrido por la Aduana, que se agravó por la contradicción incurrida por el instructor en tanto al propio tiempo que dispuso el procesamiento del imputado, también decretó una falta de mérito por otro delito y ordenó la devolución de los montos incautados.

Precisó el fallo traído en apelación que el 29/6/2015 esta Alzada -que intervino por un planteo recursivo de la Aduana- declaró nula la resolución de fs. 92/96, instando al instructor a que realice un nuevo pronunciamiento y revocó la entrega de dinero ordenada, dictando en su reemplazo una medida precautoria en los términos del art. 23 del Código Penal.



Estimó el Instructor interviniente en esta causa que dicha conducta contradictoria del ex juez Reynoso evidencia más que un simple error de criterio, ya que deja al descubierto un burdo acuerdo venal y el retorno espurio de las divisas en su provecho, de los abogados y de los imputados que recibían un remanente de lo secuestrado.

Observó, además, que en la modalidad utilizada tanto en esta causa, como en las otras donde intervinieron los letrados integrantes de la asociación criminal, surgía un común denominador: el dictado de falta de mérito respecto a los delitos investigados con el fin de restituir el dinero incautado, ya sea en forma parcial o total, dependiendo del acuerdo entablado previamente.

4.4) Expediente N° 5097/2015 “TORRES. Elías Pablo c/ Jefatura de Aduana – Zona de vigilancia especial Oran s/ medida autosatisfactiva” en el que también tuvo por probada *prima facie* la intervención de **Arsenio Eladio Gaona**.

Estimó el Instructor que estos autos tuvieron origen el 15/4/15 con el planteo de Elías Pablo Torres solicitando una medida autosatisfactiva en el Juzgado Federal de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Marcos Exequiel Molinatti, que tenía por objeto lograr que se le autorice el ingreso mensual de 60 camiones de productos varios para consumo humano y animal, en razón de que el accionante poseía en el Paraje “El Sebilar” -altura km 67 de la ruta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

nacional 50 cerca de la localidad de Aguas Blancas- una cabaña de engorde de animales porcinos.

Meritó el Magistrado que lo inusual del caso era que la procedencia de la medida cautelar quedaba supeditada a que los beneficios económicos fuesen compartidos con la “Fundación Esperanza para una Vida Mejor” de la que su hermano Moisés Torres era integrante y que tenía como presidente a Arsenio Eladio Gaona, cuñado del ex juez Reynoso.

Estimó que el dictado de una medida cautelar favorable al peticionante exteriorizó nuevamente el proceder ilícito de la asociación, ya que un porcentaje de lo obtenido debía ir a parar a las arcas de una fundación que presidía Arsenio Eladio Gaona, lo que a su criterio determinó “un verdadero soborno enmascarado en una decisión judicial”.

Indicó que lo recién expuesto quedó acreditado a poco de tener en cuenta que en la causa N° 7372/2015 “Torres, Elías Pablo c/Aduana de Orán s/acción de amparo” que versaba sobre el mismo objeto, la actora obtuvo un resultado adverso y el nombrado Torres fue suspendido por la Jefatura de Aduana de Orán para realizar sus actividades comerciales. Así las cosas, la resolución atacada considera que la modificación del criterio adoptado por el ex juez Reynoso, al aportar donaciones a la fundación cuyo titular era el cuñado de éste, puso en evidencia que la cuestión jurídica quedaba en último plano y solamente interesaba lo que ilegalmente pudiera obtenerse.



Y en abono de su tesis, advirtió el Juez que durante el proceso el ex magistrado (Reynoso) omitió deliberadamente dar intervención a la Aduana en desmedro de lo establecido por el art. 4 de la ley 26.854, lo que constituía un obstáculo insalvable a la procedencia de una medida de ese carácter, siendo que recién después de efectivizada la medida, se dio participación a los organismos competentes en la materia, los que cuestionaron la urgencia “*in extremis*” esgrimida por el peticionante, ya que se constató que sólo poseía 184 cabezas de ganado y no las 1200 por él aducidas.

Sobre el asunto, destacó que esta Cámara en su oportunidad manifestó que no advirtió elementos que permitieran sostener la verosimilitud del derecho de la actora, por lo que le exhortó al ex Juez que debía evitar expedirse como en ese caso, en situaciones análogas.

4.5) De la situación procesal de los imputados **Raúl Juan Reynoso, Luciano Ciscato, Delfín Reynaldo Castedo y Miguel Ángel Saavedra** en el marco de la causa FSA 52000148/2006 caratulada “Castedo, Delfín Reynaldo s/ Asociación Ilícita” del Juzgado Federal de Orán.

A criterio del Magistrado quedó debidamente acreditada la comisión del hecho delictivo y la consecuente responsabilidad penal de los nombrados por haber convenido a cambio de la entrega de una suma de dinero o dádiva que realizó Castedo al ex Juez, que éste dictara (como finalmente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

lo hizo) resoluciones contrarias a derecho favoreciendo su situación procesal en la mencionada causa.

A su vez, entendió que Miguel Ángel Saavedra, en su carácter de empleado del juzgado, principal responsable del trámite de la causa “Castedo”, estrecho colaborador y hombre de máxima confianza de Reynoso, prestó un auxilio imprescindible para que la maniobra descripta pudiera realizarse.

Así, el Magistrado consideró que, para poder concretar el dictado de resoluciones que ilegítimamente favorecieran la situación de Castedo, el imputado Reynoso (con la colaboración necesaria de Ciscato), introdujo en el acta que documentaba la indagatoria del mencionado Castedo circunstancias que no se ajustaban a la realidad.

Sostuvo el Instructor que el principal elemento de convicción fue el particular trámite judicial asignado a la situación de Castedo, lo que le permitió concluir que ello obedeció a un acuerdo espurio entre el imputado y el juez (con la participación del abogado defensor y la colaboración de Saavedra) para obtener beneficios a cambio de la entrega de dádivas.

Consideró que ese ilegal acuerdo excedía la mera exigencia de la figura de la concusión, en razón del poder que mantenía y los recursos económicos que manejaba Castedo, que lo colocaban en una situación de paridad para poder negociar de igual a igual con Reynoso las condiciones de su situación procesal.



Expresó el Juez en su fallo, que todo el proceder irregular se vio coronado con el acta de recepción de declaración indagatoria de Castedo, que resultó apócrifa, en tanto el peritaje dijo que la firma allí impuesta no era del imputado, a partir de lo cual el nuevo juez interviniente en esa causa la declaró nula.

Entendió el Magistrado que el incoherente actuar del ex Juez en ese expediente, forzando resoluciones para colocar al imputado en una situación favorable, le permitía presumir una maniobra irregular.

Al detallar el Magistrado el accionar del ex Juez en la causa N° 52000148/06, consignó que primeramente en esas actuaciones Reynoso ordenó la detención de Delfín Reynaldo Castedo por resolución del 28/2/07; luego, Castedo se presentó espontáneamente en la causa (con la defensa del Dr. Aldo Primucci) solicitando su eximición de prisión el 29/5/08, ante lo cual el ex Juez (pese a la oposición del Fiscal) le concedió el beneficio mediante resolución del 6/6/08.

Analizó el Instructor que en esa instancia aparece como un primer indicio del pacto espurio que ya existía entre las partes, la deficiente fundamentación que presentaba el decisorio aludido, en cuanto calificó a la conducta como constitutiva de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo en concurso real, lo que excede el límite impuesto por el artículo 316 del CPPN para proceder a la libertad, siendo además que en esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

resolución el ex Magistrado reconoció que Castedo se encontraba prófugo con pedido de captura nacional e internacional, que no había sido indagado en la causa, que no había fijado domicilio legal en su presentación y que se desconocía su domicilio real, no obstante lo cual, le concedió la permanencia en libertad.

El Instructor en autos ponderó que la irracionalidad del fallo quedó revelada cuando esta Alzada revocó esa eximición de prisión el 11/9/08, para lo cual tuvo en cuenta que el encartado Castedo había consumado un estado de contumacia y rebeldía de larga data por los cuales resultaba improcedente eximirlo de prisión.

Consideró el Magistrado que a partir de la resolución de la Cámara, el ex juez Reynoso nada hizo para concretar la orden de detención respecto de Castedo, que había cobrado virtualidad luego de lo decidido por este tribunal. Esta actitud pasiva del juez, sumado a la curiosa excarcelación que había resuelto anteriormente, ya hacía presumir la existencia de un acuerdo entre ellos.

En ese orden, el Juez de grado señaló, además, que recién el 24/9/13 Castedo solicitó nuevamente su exención de prisión, presentándose espontáneamente con el Dr. Luciano Ciscato como nuevo abogado defensor, coincidentemente en la época en que -según los testimonios recibidos- cobró fuerza la orden de captura contra Castedo por el crimen de Liliana Ledesma. Asimismo, mencionó el Magistrado que el 4/10/13 el Fiscal Federal dictaminó que no resultaba procedente el beneficio;



mientras que el 4/11/13 Reynoso resolvió concederle nuevamente la eximición de prisión a Castedo para luego, finalmente, producirse la falsa declaración indagatoria del 5/12/13.

Apuntó el aquí Instructor que en este último acto, Reynoso debió haber ordenado la captura inmediata de Castedo, porque -a pesar de haberlo eximido de prisión en esa causa- se encontraba vigente un pedido de captura librado por la justicia provincial por el homicidio de Liliana Ledesma. Consignó que así lo expuso el propio ex Magistrado en la resolución de fs. 1862 vta. de ese expediente de fecha 28/2/07, cuando en su momento resolvió ordenar la captura de Castedo.

Entendió el Instructor que, aunque en la causa 52000148/2006 esta orden de captura había sido enervada por el propio Magistrado con la exención de prisión resuelta antes de la indagatoria (el 4/11/13), la orden de detención de la justicia provincial se encontraba vigente y era obligación del juez hacerla efectiva cuando lo tuviera a Castedo sentado en su juzgado para ser indagado, pero a pesar de ello no lo detuvo, ya que nunca tuvo intención de hacerlo, de todo lo cual estimó que el entonces Magistrado tenía un pacto espurio con el imputado para mantener su impunidad, lo cual se fortalece a partir de que Castedo jamás se hizo presente en el Juzgado para ser indagado (tal como surge de la pericia y consecuente nulidad del acta de indagatoria).

Destacó que la única manera de sortear con el ropaje de legalidad ambas situaciones (que Castedo se presente a declarar, cumpliendo con ello el pedido del Fiscal y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

salvar la orden de detención vigente que emanaba de la justicia provincial) era fraguar el acto de indagatoria, como finalmente ocurrió.

Precisó el Juez que el 26/11/14 Reynoso procesó a Castedo (con proyecto de resolución realizado por Saavedra), manteniendo la libertad personal que venía gozando el imputado, imponiéndole la obligación de presentarse periódicamente en la Delegación de la Policía Federal Argentina de Capital Federal (oficio del 26/11/14 a fs. 7279 de la causa 148/06), lo que en definitiva nunca se concretó porque Castedo no iba a concurrir a la Policía como era de suponer, mucho menos sabiendo que existía contra él la captura pendiente de la justicia provincial que podía hacerse efectiva.

Se precisa en el fallo recurrido que luego, como era de preveer, no se encontró a Castedo en el domicilio de Av. Independencia de la CABA (el que denunció cuando “compareció” a prestar declaración indagatoria), por lo que Reynoso ordenó nuevamente su captura en abril de 2015, pero a esa fecha la maniobra ya había sido consumada.

Asimismo, sostuvo que a pesar de que Castedo negó haberle pagado algún dinero al juez, reconoció -en su indagatoria- que el Dr. Ciscato primero le pidió veinte mil pesos para ver la causa y después le dijo que se iba a encargar y le iba a solucionar su tema, por lo que conversó varias veces con el abogado y después le pidió 200.000 pesos “para solucionar su problema”, aunque aclaró que nunca se los dio y que la sustitución



de personas obedecería a una maniobra del ex juez Reynoso para perjudicarlo con un procesamiento en su contra.

En cuanto a Miguel Ángel Saavedra consideró el Instructor que si bien cuando a fs. 1153/1157 se le recibió declaración indagatoria al nombrado, éste negó rotundamente formar parte de alguna asociación ilícita y haber recibido dinero o coimas, reconoció que fue el “instructor” de la causa Castedo desde el año 2.006 y que en su mayoría realizó los proyectos de resoluciones existentes, lo cual se tiene por acreditado atento lo expuesto por Reynoso Sosa y el empleado Carlos Vergara, quienes manifestaron que la causa de Delfín Castedo era “llevada” personalmente por Saavedra desde su inicio en el año 2006, quien impartía las directivas en todo lo que tuviese que ver con ella, surgiendo del sistema “h” utilizado en el Juzgado y luego de manera paralela con el Lex 100.

Señaló que la exención de prisión de fecha 4 de noviembre de 2013 fue confeccionada por Miguel Saavedra, como también el proyecto de procesamiento sin prisión preventiva de fecha 26 de noviembre de 2014. A su vez, el resto de los empleados reconocieron que Miguel Saavedra era el empleado de mayor confianza del ex Juez y quien “llevaba” las causas más importantes, entre las que se encontraba la de Castedo.

Por ello, consideró el Instructor que a pesar de que Saavedra no fue quien confeccionó ni quien tomó la audiencia falsa (en rigor fue el empleado Pablo Ruiz Abraham), para el Magistrado quedó demostrado que el primero de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

nombrados era el encargado de la causa en mención y, a su vez, quien confeccionó varios proyectos relativos a su trámite, por lo que teniendo por probado el accionar que tuvo la asociación ilícita en la época en que se tramitó la causa Castedo (organización que comandaba Reynoso y de la cual Saavedra era uno de sus integrantes), concluyó que Saavedra prestó una colaboración imprescindible para que el acuerdo espurio celebrado entre el ex Juez y Castedo se llevara adelante.

Expresó el Magistrado que Saavedra conocía perfectamente los beneficios que se recibirían si auxiliaba al juez para que, con su ayuda, pueda dictar resoluciones ilegítimas para favorecer a Castedo. Y de estos beneficios, una parte evidentemente le tocaban a él a tenor del crecimiento patrimonial que se vio reflejado en la causa 11195/2014.

Enfatizó el Instructor que todo el ardid desplegado en este caso guarda similitud con la modalidad con la que operaba la asociación ilícita comandada por Reynoso y cuya operatividad fuera descripta en ocasión de dictarse su procesamiento en la causa FSA 11195/2014. Así, entendió que el ex magistrado Reynoso fue quien tuvo el dominio del hecho y de acuerdo a las circunstancias que rodearon la diligencia procesal, ideó la maniobra de la sustitución de la persona del declarante.

Concluyó, en tal sentido, que los imputados Reynoso y Ciscato son responsables por haber falseado tanto ideológica como materialmente el acto realizado en fecha 5



de diciembre de 2013 por el cual se pretendió otorgar existencia y forma legal a la declaración indagatoria de Castedo.

Precisó el Magistrado que a partir del resultado de la pericia agregada a fs. 935/947 que da cuenta que la totalidad de las firmas que impuso el supuesto Delfín Castedo en las actas de su declaración indagatoria del día 5 de diciembre de 2013 en la causa del Juzgado de Orán, son falsas (o no se corresponden con su grafía), dos son los supuestos que pudieron haber ocurrido: que dicho acto en verdad no se realizó, o que se realizó con otra persona que le sustituyó la identidad a Castedo. Y esta falsedad si bien constituye un delito en sí mismo, actuó a modo de *criminis causae* para perfeccionar el cohecho antes explicado, en cuanto operó como medio para poder beneficiar la situación procesal de Castedo.

En cualquiera de ambos casos, y frente al comprobado artilugio de Reynoso y Ciscato para fraguar el acta a fin de simular la presencia de éste en el Juzgado, estimó que no se advierte la responsabilidad penal de la secretaria Reynoso Sosa, conclusión que extrae del análisis realizado en la causa 11195/2014 respecto de la participación de los secretarios en las maniobras de la asociación ilícita y que en nada se ve modificado por la intervención de Reynoso Sosa en la referida acta, aún cuando también se acreditara que la nombrada era considerada de mayor confianza del ex Magistrado.

Dijo que lo que parece haber sucedido es que otra persona sustituyó la identidad de Castedo, en virtud de lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

declarado por el testigo Pablo Ruiz (empleado del Juzgado que tomó materialmente la audiencia), quien al ser interrogado dijo que si bien no recordaba la situación, Carlos Vergara le comentó que ese día le preguntó al Dr. Daher a quién le daba la causa para que tome la audiencia y el secretario le respondió que lo tenía que hacer él (Pablo Ruiz), por lo que se habría enojado por la hora ya que era pasado el mediodía.

Sostuvo el Magistrado que dicha situación fue confirmada por el propio Carlos Vergara (fs. 1130 vta), quien declaró que llegó una persona a Mesa de Entradas que decía ser abogado de Castedo y que supuestamente estaba con él para que le tomen indagatoria, ya que no recordaba bien si estaba el letrado sólo o acompañado, que el episodio ocurrió cerca del mediodía, porque el Dr. Daher ya se estaba por retirar y cuando le consultó quién iba a recepcionar la causa él contestó que Pablo Ruiz, aclarando que cuando le avisaron al nombrado Ruiz, reaccionó de muy mala manera por no ser el sumariante de la causa y por el horario.

Valoró que el testigo aclaró que le pareció que estaban las dos personas sentadas en el hall del Juzgado, creyendo que uno era más delgado y el otro más robusto y cuando se retiró a las 14:00 horas o un poco más, estas personas aún seguían esperando, por lo que estima que habrían pasado a las 15:00 o más tarde.

Entonces, sostuvo que si el acto en verdad se realizó, pero con una persona que se hizo pasar por Castedo, aún



estando Reynoso Sosa presente en la audiencia pudo no advertir ello, porque evidentemente la persona que compareció brindó los datos personales del sustituido Castedo y no puede adjudicársele responsabilidad penal a la secretaria por no comprobar la identidad del compareciente, dado que lo trascendente es el conocimiento concreto sobre la artimaña llevada a cabo, extremo que a su criterio no luce demostrado según la prueba reunida.

Estimó que, por la modalidad de trabajo relatado, en principio, ni el secretario ni el juez estuvieron presente en esa audiencia (con lo cual, en relación a Reynoso Sosa, el acta la suscribió con posterioridad junto a la totalidad del despacho diario) desarrollándose de ese modo por el pacto criminal concertado entre Castedo y Reynoso.

A partir de lo expuesto, el Instructor expresó que tampoco aparece evidente la responsabilidad de Castedo en la falsedad ideológica del acta, en razón de que en su hipótesis, éste no estuvo presente en el acto y bien pudo desconocer el mecanismo que habían preparado Reynoso y Ciscato para justificar el estado de libertad que aquel venía gozando, cual era fraguar la indagatoria para luego sí poder procesarlo manteniendo esa libertad.

Esto lo entendió así porque Castedo “compareció” a prestar declaración indagatoria, ocasión en la que dijo no recordar el nombre de sus padres, lo que aparece como un dato inverosímil que ratifica -junto con la pericia caligráfica que se realizó- que Castedo no estuvo presente y que tampoco se preparó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

la escena con los datos personales indispensables para formalizar el acta, lo cual a su criterio confirma que entregó dinero a su abogado (cohecho del cual el letrado es partícipe) para lograr un resultado mediante un arreglo espurio con el ex Juez: ratificar su estado de libertad, pero sin intervenir en el modo de su realización.

Manifestó el Instructor que la situación de que el falso Castedo no supiese ni siquiera el nombre de los padres de la persona que sustituía y que haya sostenido que la única enfermedad que padecía era “parbovirus” (propia de los canes que no afecta a los humanos), lo autorizaba a sostener que la forma cómo se iba a solucionar la situación de Castedo frente a la justicia federal fue pergeñada por Reynoso y Ciscato, con la participación de Saavedra, estando a cargo del primero de los nombrados el financiamiento ilegal, sin haber participado concretamente en las falsedades incurridas, por lo que a priori estimó que Castedo no resultaba responsable de la falsificación ideológica y material, debiendo dictarse falta de mérito a su favor.

Destacó que todo el artilugio narrado para fraguar la declaración indagatoria de Castedo no habría sido posible sin la complicidad necesaria de un abogado que, con su firma, diese cumplimiento al requisito de la asistencia letrada obligatoria antes de declarar, entrando allí a jugar la intervención de Luciano Ciscato, quien suscribió el instrumento del acto nulo en carácter de defensor de Castedo, por lo que debe responder como partícipe primario del hecho en virtud del aporte necesario que brindó.



4.6) Expte. N° 8231/2013 caratulada:
“**GARCÍA SULLCA, Rosmery - CONDORÍ CALDERÓN, Isabel Loaiza s/infracción ley 19359**”.

En relación a esta causa, el Magistrado consideró que quedó debidamente acreditada la comisión del hecho delictivo y la consecuente responsabilidad penal del ex juez Reynoso, en razón de haber ordenado la restitución de U\$S 15.000, disponiendo en primer lugar la entrega a las imputadas de la suma de U\$S 5.000, por supuestas razones humanitarias y luego la devolución a García Sullca de U\$S 10.000 al momento de resolver su situación procesal, ocasión en la que procesó a ambas por el delito de contrabando de importación de dinero y les dictó falta de mérito por infracción a la ley 19.359 y al delito de lavado de activos.

Estimó que todo ello fue posible luego de que ambas encartadas designaran como abogado al encausado **Ramón Antonio Valor**, de quien ya se había demostrado (en el expediente 11195/2014) su participación en la asociación ilícita junto a los letrados María Elena Esper y Arsenio Eladio Gaona, desempeñando un rol preponderante en el andamiaje criminal montado por Raúl Juan Reynoso.

Por último, es dable consignar que analizados los restantes hechos imputados al ex Juez, el Instructor de la causa consideró que no se logró conformar un cuadro indiciario de responsabilidad penal positiva respecto de su conducta, por lo que decidió dictar la falta de mérito a su favor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Fundamentó su decisión en que si bien era cierto que en todos aquellos casos existían sospechas de un proceder contrario a derecho de carácter intencional, el estado de duda no había podido ser despejado por cuanto al no haber intervenido los abogados que integraban el elenco que conformaban la asociación criminal organizada por el ex juez Reynoso, el caudal probatorio sólo alcanzaba para emitir la referida resolución intermedia entre el procesamiento y el sobreseimiento (cfr. fs. 1422/1424).

4.7) Que en lo que hace a la calificación legal del accionar desplegado por **Raúl Juan Reynoso**, estimó el Magistrado que su conducta se enmarcó en las figuras de concusiones reiteradas 5 (cinco) hechos (art. 266 del CP) en carácter de autor; de cohecho pasivo y falsedad ideológica y material en 1 (un) hecho; y de prevaricato en 6 (seis) hechos (art. 269 del Código Penal), en carácter de autor y en concurso ideal (art. 54 del CP).

Consideró que Reynoso, en su carácter de jefe y organizador de la asociación ilícita respecto de la cual fue procesado en la causa 11195/2014, fue quien estableció la organización del grupo, determinando su ámbito de actuación y pautando las reglas de su funcionamiento (por ejemplo, determinando en cada caso el monto de dinero o tipo de dádiva que la víctima debía afrontar como contraprestación al beneficio procesal a recibir).



De igual manera, sostuvo que se pudo acreditar a lo largo del proceso que **Raúl Juan Reynoso** cometió, en su carácter de Magistrado judicial en ejercicio, el delito de **prevaricato** (art. 269 del C.P.).

En tres de los hechos, causas FSA 705/2013 caratulada: "Wayar, Valeria Natalia y otros s/Inf. Ley 19.359"; FSA 7653/2013 caratulada "Maurente Baya, José s/Inf. Ley 19.359" y FSA 1920/2012 caratulada "Cruz Castro, Andrés s/Inf. Ley 22.415", el Magistrado entendió que Raúl Juan Reynoso favoreció a los imputados con la devolución del dinero que se les secuestrara dictando resoluciones apartándose de las constancias de las causas; prescindiendo y forzando la ley expresa aplicable, donde se investigaba el contrabando de divisas, lo cual conformaba precisamente lo que en doctrina se denomina "el cuerpo del delito".

Sostuvo el Magistrado que Reynoso en sus resoluciones no solo contradijo el ordenamiento jurídico nacional vigente, sino también las recomendaciones de índole internacional formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional para el cumplimiento de los "Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de armas de destrucción masiva, así como cualquier otra amenaza al sistema financiero internacional".

Mencionó que otro caso que se enmarca claramente en el delito de prevaricato cometido por el ex-juez surge de lo actuado en la causa FSA 5097/2015 caratulada: "Torres,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Elías Pedro c/Jefatura de Aduana - zona de vigilancia especial Orán s/medida autosatisfactiva", en el que corroboró que Reynoso se extralimitó en su función, ya que la asignación de cupos es un tema que se encuentra íntimamente vinculado al comercio exterior y al desenvolvimiento de la administración y del patrimonio público, materia propia de los poderes ejecutivo y legislativo, dictando una medida autosatisfactiva a cambio del pago de una importante suma de dinero a Arsenio Gaona, presidente de la “Fundación Esperanza para una Vida Mejor”, disfrazando en forma burda la maniobra con la fantasía de que el accionante Pablo Elías Torres se comprometía a aportar a favor de dicha Fundación un 5 % de los beneficios económicos que obtuviere de su actividad comercial originada en el aludido cupo.

Por último, en el caso del expediente FSA 148/2006, caratulado “Castedo, Delfín Reynaldo s/ Asociación Ilícita”, consideró que Reynoso pactó con el abogado defensor de Castedo un convenio a cambio de la entrega de una suma de dinero o dádiva para que el ex Juez dictara (como finalmente lo hizo) resoluciones contrarias a derecho para favorecer su situación procesal en la mencionada causa.

Por todo ello, entendió como dolosa la actuación del ex Juez traicionando el mandato jurídico y moral de rectitud.

En cuanto a la situación del imputado **Arsenio Eladio Gaona**, sostuvo el Instructor que su conducta quedó subsumida en los delitos de partícipe necesario de concusión



(art. 266 del C.P.), en dos hechos que concurren materialmente (art. 55 del C.P.). Al respecto, estimó que quedó acreditado que Gaona participó en la maniobra ilícita que permitió la devolución de dinero y la autorización totalmente arbitraria de cupos de mercadería de exportación en la aludida causa 5097/15.

En lo que atañe a la conducta de **Ramón Antonio Valor**, lo consideró *prima facie* responsable de un hecho de concusión (art. 266 del C.P.) en calidad de partícipe primario.

En cuanto a la situación de la imputada **María Elena Esper**, entendió que se incorporaron elementos de juicio suficientes como para considerarla *prima facie* responsable de un hecho de concusión en el carácter de partícipe primaria (art. 266 del CP); mientras que a **Miguel Ángel Saavedra** lo declaró *prima facie* responsable del delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe necesario (art. 256 del CP).

Por último, en cuanto al causante **Luciano Ciscato** estimó que su conducta encuadraba en los delitos de cohecho activo y adulteración de instrumento público (art. 258, 292 y 293 del CP).

4.8) Que respecto del dictado de la prisión preventiva a **Raúl Juan Reynoso**, en primer lugar el Juez resaltó la penalidad en abstracto de los delitos previstos por el que está acusado, la cual oscila entre un mínimo de 1 año de prisión y 28 años como máximo, según las reglas del concurso real.

También expresó el Instructor que debía tenerse en cuenta la gravedad del hecho puesta de manifiesta en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

proceder del imputado, a lo que añadió la alarma social que sin dudas provoca la existencia de asociaciones delictivas que lucran ilegalmente a la par de las organizaciones criminales -sin ningún riesgo- frente a la impotencia e intranquilidad que debe suscitar en la población civil saber que éstas se han infiltrado en el seno de las instituciones dedicadas a reprimirlas y sancionarlas.

Consideró, además, que la conminación penal o amenaza de una pena considerable, influye indefectiblemente incrementando la presunción de que el imputado eludirá la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones, pues ante la mayor punibilidad del delito mas alto será el riesgo de que el potencial excarcelado dificulte la investigación ocultando pruebas, o alterándolas, o intimidando a los testigos, o que simplemente con su fuga impida la culminación del proceso y la eventual condena.

4.9) Que respecto de los embargos, el *a quo* entendió que el monto escogido deberá asegurar el cumplimiento de la eventual sanción no penal que pudiera corresponder por el comportamiento que se les atribuyó. A tal fin, estimó que deberá valorarse la trascendencia del aporte que cada uno efectuó para permitir la maniobra delictiva, el daño emergente y lucro cesante.

A ello, dijo el Magistrado, se le agrega la eventual pena pecuniaria que pueda imponerse en función de lo establecido por los arts. 22 bis y 23 del Código Penal y las costas por los gastos causídicos.



Bajo tales parámetros, consideró que debía trabarse embargos sobre los bienes de Raúl Juan Reynoso por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), especialmente teniendo en cuenta el rol que le cupo en la organización.

En relación a Arsenio Eladio Gaona la fijó en un millón de pesos (\$ 1.000.000), de acuerdo a lo establecido por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, suma que entendió acorde a su rol protagónico en los hechos.

Respecto de María Elena Esper y Ramón Antonio Valor sostuvo el Magistrado que debía valorarse principalmente sus actuaciones en el hecho, tal como fueron narrados al momento de describir sus roles, por lo que se imponía un embargo de pesos quinientos mil pesos (\$ 500.000) a cada uno de ellos.

En cuanto a las situaciones de Miguel Ángel Saavedra y Luciano Ciscato resolvió que el monto de la cautelar referida debía ascender a los quinientos mil pesos (\$ 500.000) a cada uno.

Finalmente, respecto de Reynaldo Delfín Castedo estableció el embargo en un millón de pesos (\$ 1.000.00).

5. De la prueba producida en la causa.

A) Que la causa se inició con copia de un requerimiento de instrucción fiscal en el expediente 11.195/2014, en el que el acusador público apuntó que en 27 causas (cuyo detalle obra consignado en el auto traído en apelación) Raúl Juan Reynoso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

-como juez de instrucción- devolvió el objeto del delito (dinero) sin tomar las medidas cautelares pertinentes en cada caso, violando así los más altos estándares internacionales de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se agregó que en las 27 causas se secuestró un total de \$865.072, U\$S 507.056 y 54.030 pesos bolivianos, montos de los que se devolvió \$ 171.522 y U\$S 111.600.

Agregó en su requerimiento que a esos 27 expedientes se debían agregar otros tres más (N° 705/2013; 7653/2013 y 1920/2012) en los que Reynoso restituyó a los imputados parte del dinero que les fuera secuestrado. Dijo que estas tres se distinguían de aquellas otras, por cuanto en estas se secuestró la mayor cantidad de dinero; interviniendo como abogados defensores 3 de los 5 abogados investigados en la causa 11195/2014 (Dra. María Elena Esper Durán, Ramón Antonio Valor y Arsenio Eladio Gaona). Ponderó que sólo en estas causas se secuestró un total de U\$S 811.100 y \$ 137.800, devolviéndose U\$S 291.000 y \$ 126.000 (cfr. fs. 1/17).

Posteriormente, la Fiscalía aportó a la pesquisa denuncias efectuadas por la familia Martín respecto de lo que consideraron un obrar ilegal por parte de los funcionarios públicos que irrumpieron en su domicilio en una causa vinculada al contrabando de mercadería, secuestrando -por orden de Raúl Juan Reynoso- dinero (dólares) de su legítima propiedad; procedimiento en el que, además, detuvieron a Luis Francisco Martín (ver



denuncia de Margarita Ester Mendoza a fs. 31 y vta.; y denuncia de Laura Dolores Argentina Mendoza).

En el mismo sentido lo hizo Ezequiel Martín, quien agregó en su denuncia que el abogado Ortega le solicitó el 30% de todo lo que le secuestraron para solucionar el problema de su padre (cfr. fs. 37/38).

A fs. 44/49 obra denuncia de Luis Francisco Martín, quien expresó que el abogado Valor fue a verlo en la dependencia de la Gendarmería Nacional donde se encontraba detenido y le manifestó: “presento un escritito y te largan mañana mismo”, “lo que sí con el asunto de la guita hay que poner un 30% o un 40% porque hay que poner adentro al juez y en diez días o quince a lo sumo te devolvemos la plata”. En el mismo sentido denunció a las abogadas Lucinda Segovia y Claudia Gerónimo.

Por otra parte, a fs. 65/66 obra denuncia de Héctor Antonio Navarro, comerciante de la localidad de Salvador Mazza, quien informó que el Juez de Orán, a pesar de una resolución de Cámara que le solicitó que no se inmiscuyera en el ámbito del poder ejecutivo, continuó otorgando cupos para comerciar a través de amparos a personas que no pasaban directamente por Aduana. Dijo que era vox populi en Orán que quienes obtenían resoluciones favorables pagaron importantes sumas de dinero y siempre se presentaban con los mismos abogados, Gaona y Valor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

5.B) Respecto de los testimonios recabados, cabe señalar que a fs. 108/110 prestó declaración testimonial Javier Bach Bilbao (Director de la Región Aduanera Salta) quien informó sobre la reglamentación administrativa vigente relativa a la autorización del ingreso de mercaderías consideradas de alto riesgo fiscal, tales como la harina, arroz, azúcar, aceite y maíz (cfr. fs. 108/110 y vta.)

Posteriormente, se convocó a prestar declaración testimonial al Dr. Edgardo Laurenci, Juez de la Sala I del Tribunal de Juicio de la Circunscripción Orán del Poder Judicial de Salta, quien preguntado si en la oportunidad en que Luis Francisco Martín estaba detenido fue contactado por abogados del fuero federal, precisó ante todo que en aquél momento se desempeñaba como Secretario de la Cámara Criminal de Orán y que efectivamente fue contactado por cuatro letrados; en primer lugar el Dr. Ortega Serrano, quien le pidió que le “diga a su amigo Luis que arregle, que no sea boludo, para qué va a estar detenido tanto tiempo”, agregándole este abogado “que el arreglo era por el treinta por ciento de lo secuestrado y era ese monto porque el que iba a realizar el arreglo era el Dr. Valor”.

Manifestó, además, que el segundo abogado que se contactó con él fue el Dr. Valor, quien lo hizo telefónicamente y le dijo: “que lo convenza a Martín que arregle por un treinta por ciento para que recupere la libertad”, expresándole aquél letrado en una llamada posterior, que “hable



con Luis, porque acá hay que arreglar, y se tenía que pagar el 30% del valor del secuestro”.

Relató que en cierta oportunidad, cuando salió de una audiencia se le acercó la Dra. Gerónimo, quien le dijo: “dígame a su amigo que vea bien con quien va a arreglar, porque hay que saber bien en el Juzgado con quien se arregla”, a lo que le respondió: “que vaya y le diga a Martín”, teniendo entendido que la letrada lo fue a visitar a Luis en su lugar de detención.

Mencionó por último, que la Dra. Segovia en una oportunidad le ofreció sus servicios y le dijo que lo de Martín se arreglaba pagando el 30%, por lo que le expresó a la abogada que lo arregle directamente con aquél (cfr. fs. 530/531 y vta.).

A fs. 1125/1132 prestó declaración testimonial Carlos Horacio Vergara, empleado del Juzgado Federal de Orán, quien se refirió en un primer tramo de su declaración al trato que tenía el ex juez Reynoso con los empleados y, posteriormente, aludiendo a las tomas de declaraciones indagatorias, precisó que “nunca escucho que tenía que estar presente el Secretario en las indagatorias”, agregando que “cuando llegaba el horario de salida todos los secretarios y empleados se retiran del Juzgado y el sumariante que está tomando una indagatoria se quedaba sólo y si se suscita la necesidad de firmar algo se debe esperar hasta las 18 o 18:30 para suscribir algún traslado o las actas de indagatoria”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Posteriormente agregó que “nunca vio que Saavedra tomara ningún tipo de audiencias sino que resolvía puntualmente y con relación a la orden si se debía verificar la identidad del deponente manifiesta que en ningún momento nadie le dijo nada al respecto”.

Preguntado si recuerda que el 5 de diciembre del año 2.013 se presentó por mesa de entradas del Juzgado Federal de Orán, una persona acompañada de un letrado que manifestó ser el imputado Castedo, contestó que no recordaba la fecha, pero sí que había llegado una persona a Mesa de Entradas que decía ser abogado de Castedo y que supuestamente estaba con él para que le tomen indagatoria.

Agregó que no recordaba bien si estaba el letrado sólo o acompañado, pero sí que fue cerca del mediodía, “porque el Dr. Daher ya se estaba por retirar y cuando le consultó quien iba a recepcionar la causa él contestó Pablo Ruiz, aclarando que cuando le avisaron a Ruiz, éste reaccionó de muy mala manera, porque no era el sumariante de la causa y por el horario”.

Continuó su relato y sostuvo que le parecía que estaban las dos personas sentadas en el hall del Juzgado, “creyendo que uno era más delgado y el otro más robusto y cuando se retiró a las 14:00 horas o un poco más, estas personas aún seguían esperando, por lo que estima que habrán pasado a las 15:00 o más tarde”.

Luego, precisó que el Dr. Reynoso se retiraba junto al personal del Juzgado y luego volvía a la tarde, en



tanto los Secretarios suscribían las actas de indagatorias por la tarde si el acto había sido cumplido después del horario de trabajo.

Por último, dijo que si bien desconocía la fisonomía de Castedo y luego de haber tomado público conocimiento de la magnitud de los hechos que se le acusan, “le sorprende que nadie en el Juzgado o cualquier persona que estuviere presente le haya dado importancia a su presencia”.

En la continuidad de la instrucción, Gabriel Alejandro Valdez, empleado del Juzgado Federal de Orán fue convocado a brindar su testimonio, en el que detalló la relación que existía entre el ex titular del Juzgado y los empleados.

Posteriormente, contó que Miguel Ángel Saavedra era la persona de mayor experiencia por lo que estaba a cargo de las causas complejas, como la de “Castedo”.

Expresó -por otro lado- que nunca le dijeron que debía pedir los documentos para acreditar identidad porque “el imputado puede mentir en ese acto tanto por su identidad como de los hechos y como concurre con una cédula de citación creía que con eso supuestamente alcanzaba”.

A preguntas del Instructor en cuanto a si él tramitaba la causa de “Valdez Cari” y, en su caso, por orden de quien emitió la falta de mérito de ese imputado, contestó que “cree que la Dra. Sosa le trajo el expediente y no recuerda si ella o el juez le dijo que había que revocar el procesamiento de Valdez Cari”, por lo que confeccionó la resolución a partir del procesamiento en adelante y después el juez lo llamó al despacho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

“donde le dictó algunos párrafos en el considerando, que eran el fundamento para darle la libertad y después le dijo que se fije en algunas medidas que quedaban pendientes para agregarlas en la parte resolutive”.

Por último, se le preguntó si conocía la situación de Castedo, contestando “que sólo la conocía a través de los medios por los hechos de Ledesma y que estaba prófugo”... agregando que “si hubiera escuchado que en el Juzgado estaba Castedo su reacción no hubiese sido indiferente por los antecedentes que poseía, particularmente de homicidio” (cfr. fs. 1133/1138).

A fs. 1139/1142 y vta. brindó su testimonio Pablo Rodrigo Ruiz Abraham, empleado del Juzgado Federal de Orán, quien en la oportunidad informó que tomó conocimiento del hecho de “Castedo”, cuando se hizo público que el nombrado no había sido la persona que en realidad concurrió a la audiencia de indagatoria, recordando que en el Juzgado un compañero le dijo que el dicente había tomado la declaración, pero no lo recuerda, además, que el Dr. Daher le preguntó si la había tomado y el dicente le brindó la misma respuesta.

Preguntado para que diga si había recibido instrucciones específicas en relación a las formalidades de la recepción de una declaración indagatoria, respondió que por lo general ninguno de los Secretarios estaba presente en tales actos salvo raras excepciones, cuando la defensa solicitaba pedir hablar



con el Secretario. Agregó que tampoco recordaba que el Dr. Reynoso haya estado presente en audiencias indagatorias.

Refirió que nunca solicitaba documentos a los imputados y, generalmente, cuando se indagaba a una persona que no estaba detenida con el citatorio se acreditaba la identidad y “recién después de lo sucedido en la causa de “Castedo” los Secretarios les dieron la orden a los sumariantes de pedir documentos en las audiencias testimoniales e indagatorias, salvo a los detenidos que no poseen la documentación en su poder”.

Posteriormente, fue convocado a prestar declaración testimonial Alejandro Rodrigo Quipildor, empleado del Juzgado Federal de Orán, ocasión en la que se le preguntó por dónde pasaban las decisiones más importantes en cada causa, cuestiones de libertad o procesamientos, a lo cual contestó que “el juez disponía qué se hacía en la tramitación de cada causa”.

Más tarde agregó que cuando arribaba el detenido se lo recibía y se le tomaba la indagatoria, dejando constancia de la presencia de los abogados, en tanto los Secretarios por el cúmulo de tareas no concurrían a las audiencias.

Dijo que nunca se tuvo como modalidad pedir los documentos para acreditar identidad a los imputados, circunstancia que cambió partir de lo acontecido en la causa de Castedo, pues antes, cuando se trataban de personas no detenidas, se presentaban con la cédula de comparendo, se le notificaba al defensor y luego de la entrevista se iniciaba las audiencias.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Reveló que el Juez nunca estaba presente en las indagatorias, salvo en causas de lesa humanidad, en las que siempre se daba aviso a la Fiscalía y a veces al Secretario, quien presenciaba la audiencia si la causa tenía relativa importancia.

Asimismo, detalló que una vez celebrada la audiencia luego de haber realizado el avocamiento y los oficios se los dejaba a la firma de los Secretarios, quienes generalmente ya no estaban porque se habían retirado del Juzgado por el horario, aclarando que el despacho era firmado en horarios de la noche después de controlar toda la firma y las actas de indagatoria.

Por último, preguntado para que diga si sabía quién era Castedo en el año 2.013, contestó que tenía conocimiento de sus antecedentes pero no lo reconocía físicamente, siendo que no recordaba si entre los empleados del Juzgado hubiesen comentado que Castedo declararía en el Juzgado (cfr. fs. 1143/1145 y vta.).

A fs. 1184/1186 brindó su testimonio el comerciante Elías Pablo Torres; oportunidad en la que se le preguntó sobre la causa FSA 5097/2015 (“Torres Elías Pablo c/Jefatura de Aduana – zona de vigilancia especial Orán s/medida autosatisfactiva”), expresando que el amparo se presentó porque no podía trasportar alimentos para sus animales, por lo que busco al Dr. Molinati para que lo represente técnicamente.

Informó que el Dr. Molinati le dijo que si lograba la resolución judicial, parte del margen de la ganancia lo reporte a una fundación, por lo que recurrió en un primer momento



al candidato a intendente Ucena, quien nunca lo atendió, por lo que fue a ver a Nico Sosa (intendente de Irigoyen) quien le indicó que “lo vea al presidente de la fundación ‘esperanza para una vida mejor’, el Dr. Gaona”.

Preguntado si el Dr. Gaona, de conocido vínculo con el Dr. Reynoso, le aseguró el resultado favorable del amparo, contestó que no sabía que era pariente del Dr. Reynoso, que quería que le salga el amparo, que no conocía la fundación, pero que creía que era el camino para lograr algo, y que el Dr. Gaona no le aseguró nada.

Posteriormente, expuso que no conoce al Dr. Raúl Reynoso ni “conoce nada de la fundación, solo quería ayudar a los chicos y poder trabajar”.

5.C) Que convocado Raúl Juan Reynoso a prestar declaración indagatoria en relación a los hechos que le fueron descriptos, en la oportunidad realizó diversos planteos (recusaciones del Juez y Fiscal de la causa; incompetencia territorial; y exención de prisión), para luego señalar que -en cuanto a las imputaciones atribuidas- negaba haber cometido delito alguno, considerando que se lo estaba juzgando por el contenido de sus resoluciones.

Por lo demás, expresó que vista la cantidad de causas que se le informó en la imputación que se le formulara, una vez que se le faciliten las copias correspondientes a su defensa, hacía reserva de ampliar su declaración (cfr. fs. 919/924).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

A su turno, prestó declaración indagatoria **Arsenio Eladio Gaona**, quien se abstuvo de emitir referencia alguna (cfr. fs. 898/899 y vta.).

Del mismo modo, **Ramón Antonio Valor** se abstuvo de brindar su descargo (cfr. fs. 902/903).

Asimismo, fue convocada **María Elena Esper**, ocasión en la que se abstuvo de prestar declaración indagatoria (cfr. fs. 1038/1039).

A fs. 949/951 y vta. fue indagado **Delfin Reynaldo Castedo**, ocasión procesal en la que el nombrado manifestó que no tenía nada que ver con el fraude procesal imputado, que jamás se entrevistó con el Dr. Reynoso y que recién lo conoció a través de los medios periodísticos.

Por otro lado, si bien reconoció haber tenido tres entrevistas con el Dr. Ciscato y que luego se manejaban por teléfono, recordó que “el Dr. Ciscato primero le pidió veinte mil pesos para ver la causa y después le dijo que se iba a encargar y le iba a solucionar el tema. Que en varias ocasiones conversó con el abogado y después le pidió un dinero para solucionar el problema de él requiriéndole 200.000 pesos, pero... nunca le dio el dinero a pesar de que el abogado le advirtió que lo iban a procesar, y que tenía una solución pero... a pesar de que el abogado le insistió tres o cuatro veces se negó a pagarle porque consideraba que si le solucionaban la causa federal, también tenía la causa provincial donde también tenía orden de captura, por lo cual no era conveniente pagar ningún dinero por solucionar una causa”.

Fecha de firma: 19/06/2018

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#27828034#209516544#20180619221947503

Preguntado si cuando el Dr. Ciscato le pidió el dinero le aclaró que era para pagarle al Juez, contestó que el letrado nunca le manifestó tal cosa, “solamente le dijo que tenía una forma de solucionar el problema”.

Seguidamente, le fue preguntado si alguna persona del Tribunal lo podía identificar, contestó que “si ya que en ese tiempo era una persona pública porque salió publicada su fotografía en varios medios como el Tribuno, e inclusive había fotografías suyas en la causa aportadas por los preventores”.

Posteriormente, fue convocado el abogado **Luciano Ciscato** a prestar declaración indagatoria, ocasión en la que se abstuvo de ofrecer su descargo (fs. 964/965).

A fs. 1153/1157 prestó declaración indagatoria **Miguel Ángel Saavedra**, negando formar parte de alguna asociación ilícita y de haber recibido dinero o coimas, aclarando que no tuvo ninguna participación en la confección del acta indagatoria de “Castedo”.

Expresó que si bien fue sumariante de esa causa desde el año 2.006, realizando los proyectos de resoluciones existentes en esas actuaciones, enfatizó que todas las decisiones que allí se tomaron fueron por orden del ex juez Reynoso, incluida la resolución de eximición de detención que se le concedió a Castedo, en tanto la fecha de citación a indagatoria fue propuesta por Reynoso.

Reconoció que el día de la indagatoria estaba presente en el Tribunal y que la audiencia la tomó el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

sumariante Pablo Ruiz, recordando que éste le pregunto por los hechos, a lo que le respondió “que saque el modelo del acta que se le celebró al difunto diputado Aparicio, también implicado en la causa, y que luego le agregue las demás pruebas que se agregaron a posterior de la audiencia” (sic).

Aclaró que no era necesaria la presencia del Juez ni del Secretario en el acto, pudiendo algunas veces en causas de suma importancia estar presentes en la apertura y luego se retiraban, pero en el caso Castedo no le consta si alguno de ellos estuvo en el acto.

Seguidamente, agregó que no conoce a Ciscato y menos a Castedo, aclarando que ese día en ningún momento los vio, puesto que cumplía sus funciones penales en la dependencia de la Secretaría Civil, que estaba separada de la Secretaría penal, lo cual no le permitía ver lo que allí acontecía.

Afirmó que, como la causa se inició en el año 2.006 y la indagatoria ocurrió en el año 2.013, difícilmente lo hubiese reconocido a Castedo si se lo cruzara en algún lado, aclarando que nunca tuvo contacto con éste, ni con su abogado Ciscato, a quien jamás atendió.

Por otro lado, sostuvo que “era de público conocimiento que además de la captura librada por el Juzgado de Orán tenía otra de un Juzgado provincial por el homicidio de Liliana Ledesma, pero aun así el Juez le ordenó que realice el proyecto de eximición diciéndole que ‘ellos eran provinciales y nosotros federales’, considerando que lo correcto hubiese sido que



cuando concurra Castedo al Tribunal se lo ponga a disposición de la Justicia provincial, pero esto no ocurrió por un motivo que desconoce”.

Manifestó que los únicos responsables del delito que le fuera imputado serían el abogado Ciscato y el imputado Castedo, aclarando que el defensor tenía pleno conocimiento de que la persona que presentó en el Juzgado no era Castedo, ello teniendo en cuenta los resultados de la pericia caligráfica, aclarando que “cuando no se conocía a la persona se le pedía su identificación que era de rigor en el Tribunal pedir el Documento de Identidad”.

Asimismo, sostuvo que no le consta si el Juez tuvo responsabilidad porque desconoce si hubo algún acto espurio, como tampoco le consta si el sumariante o la Secretaria habrían tenido alguna participación o conocimiento de los hechos investigados.

Destacó, por otro lado, que todas las decisiones y resoluciones que se dictaban en el Juzgado eran tomadas por el Juez Reynoso, y él muchas veces cuando le planteaba una idea contraria, le decía “vos no sos el juez, ni camarista para resolver”, y tenía que acatar la orden del juez, haciendo valer el Magistrado su jerarquía en todo momento.

Manifiesta que en el Juzgado todos decían que era la mano derecha del Juez, pero que ello era producto de que resolvía causas complejas y otras con detenidos, sin detenidos, es decir prácticamente todas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Agrega que la Dra. Reynoso Sosa era la preferida del Juez Reynoso, pues siempre la alababa “porque hacía lo que el juez le decía sin ningún miramiento, no como otros Secretarios que dudaban en las decisiones del juez, y ante la duda el juez cambiaba inmediatamente a otro secretario”.

Por último, negó haber mantenido una amistad íntima con el Dr. Reynoso, con quien sí tenía una relación fuera del Tribunal pero era de jugar al fútbol, de reunirse a comer asados en los cuales asistía el resto del personal del Juzgado, y en alguna oportunidad lo visitó cuando estaba enfermo, aclarando que en caso de no haber ido, el juez se lo iba hacer saber.

Convocada **Romina Carola Reynoso Sosa** a prestar declaración indagatoria (fs. 869/871 y vta. y 966/968 y vta.) se remitió -sin contestar preguntas- a su presentación escrita de fs. 981/988 en la que -en primer lugar- se refirió a la relación de amistad entre su familia y la del ex Juez.

Agregó que en el mes de junio del 2012, el doctor Reynoso le ofreció ingresar a trabajar como secretaria contratada en su Juzgado, lo cual -posteriormente- le era constantemente recalcado por el ex Juez quien les insistía a toda la familia sobre el gran favor que les había hecho, por lo que debía estarle por siempre agradecida.

Posteriormente, hizo hincapié en que Miguel Saavedra era quien se encargaba del trámite de las causas tales como “Castedo”, “Acuña”, “Mondaca”, “Aparicio”, “Cifre”, “Farfán” y “Sarmiento” entre otras y era una de las personas de



mayor confianza de Reynoso; agregando que él no cumplía horario, y se manejaba prácticamente solo en el Juzgado, ingresando al despacho del juez sin pedir permiso previo, sentándose a mirar la televisión y disponiendo del lugar como si fuese propio.

También informó que Saavedra atendía a los abogados de forma personal sin previa consulta al juez, en especial a los doctores Esper y Valor, “quienes eran de los abogados con mayor presencia en el Juzgado y que también ingresaba al despacho de Reynoso cuando éste mantenía reuniones con los mentados letrados”, aclarando que Miguel Saavedra tenía buena relación con los restantes empleados, mas con ella nunca tuvo vínculo alguno.

Puso de relieve, además, que otra cosa que le fue remarcada por el doctor Reynoso y el resto de los empleados desde el inicio, era que “*para todo había un modelo*”, advirtiéndole que ellos habían sido confeccionados desde el inicio del juzgado y aprobados por él, por lo que el único con capacidad de modificarlos era él mismo. Así, les indicaba que si él ordenaba una falta de mérito, había que hacerlo conforme al “modelo”, si había que excarcelar a alguien según sus órdenes, era tal cual el “modelo” y así con cada una de las resoluciones que él ordenara.

Contó que aproximadamente en el mes de septiembre del año 2013, Reynoso le otorgó funciones más relevantes en la secretaría penal, redistribuyendo al personal sumariante, y así, Pablo Ruiz y Gabriel Valdez quedaron bajo su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

órbita de firma, y Luis Santillán y Enrique Maita, del doctor Daher, aclarando que sin perjuicio de esta división, en caso de que alguno de los secretarios estuviese gozando de licencias, y se encontrase superado de trabajo, cualquiera de los otros secretarios los ayudaba.

Sostuvo que todas las decisiones las tomaba el juez, y para ello los convocaba a cada uno de los secretarios junto con el sumariante de la causa para que les hiciésemos un sumario o resumen (delito, cantidad de droga, hechos, fecha de detención, nombre del abogado, etc) y con esos datos, “él mismo les daba la orden de qué resolver en cada caso”.

Destacó que si bien era conocida de la familia del ex Juez, y él depositaba su confianza en ella en el ámbito laboral, no tenía ningún poder de decisión por encima de los otros secretarios, sino que, por el contrario, su falta de experiencia y su poca antigüedad, la colocaban en un lugar de mayor sumisión, aclarando que “si bien a ella el doctor Reynoso no la maltrataba como sí lo hacía muchas veces con otros empleados”, según él por su condición de mujer, tampoco le hacía partícipe de reuniones con su círculo de mayor confianza y cuando se reunían los secretarios y otros empleados varones, “le hacía salir del despacho por ser mujer”.

Apuntó que muchas veces Reynoso ejercía su poder aterrizándonos a todos, no sólo maltratándonos, diciéndonos que “él sabía absolutamente todo lo que hacíamos”, insinuándonos que éramos seguidos por gente de su confianza, a lo



que agrega que también ordenaba hacer sumarios administrativos a todos los empleados por cualquier circunstancia, lo que era confirmado en instancias superiores.

Puso de manifiesto -por otro lado- que las indagatorias eran tomadas por los sumariantes, lo cual había sido ordenado por el Juez y esa era la práctica que desde su ingreso siempre se tuvo en el Juzgado, aclarando que el juez nunca señaló que los secretarios debían estar presentes en las indagatorias, como así tampoco que se pidiera documentación personal, siendo que tampoco hubiese sido materialmente posible, ya que además del extremado cúmulo de trabajo que había en el juzgado y que era de público conocimiento, era imposible que físicamente los secretarios presenciaran las indagatorias e hicieran todo el resto del trabajo, pese a que trabajaban aproximadamente diez horas diarias, sumado los sábados.

Por otro lado, haciendo alusión a las imputaciones que se le efectuaron, negó -respecto de la causa “Castedo”- haber prestado cualquier tipo de colaboración dolosa en las maniobras que el señor Fiscal afirma que se desarrollaron en esta causa.

Dijo que la causa de Delfín Castedo era llevada personalmente por Saavedra desde su inicio (año 2006), por lo que era materialmente imposible que participara de un supuesto acuerdo en mantener la libertad del imputado.

En cuanto a la resolución de fecha 4 de noviembre de 2013, por medio de la cual el juez le concedió a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Castedo su eximición de prisión, manifestó que, de la lectura de las constancias de la causa, surgía que el trámite de dicho incidente fue iniciado por Enrique Maita, siendo la resolución firmada por el secretario Alejandro Daher, y carecía de inicialización, circunstancia extraña al normal funcionamiento del Juzgado. Sin embargo, refirió que tal como todos saben, esa causa era tramitada de manera personal por Miguel Saavedra, quien impartía las directivas en todo lo que tuviese que ver con ella.

Agregó que la exención de prisión de fecha 4 de noviembre de 2013 fija como fecha de indagatoria el día 3 de diciembre y quien confeccionó esa resolución, Miguel Saavedra, determinó fecha y hora de la declaración indagatoria y no dispuso que Castedo fuera convocado a firmar el acta pertinente. Consideró que otras pruebas contundentes de que quien llevaba el trámite de la causa era Saavedra fue que el proyecto de procesamiento sin prisión preventiva de fecha 26 de noviembre de 2014 fue confeccionado por él, ya que fue inicializado y luego firmado por el doctor Daher, todo lo que demostraba su nula intervención en las cuestiones ventiladas en dicha causa.

Sostuvo, además, que la resolución del 6/6/08, mediante la cual se le concedió la exención de prisión bajo caución juratoria a Delfín Castedo fue inicializada por Miguel Saavedra e, incluso, firmada por el doctor Adad, siendo la misma apelada y luego revocada por la Cámara Federal de Salta.

Así, destacó que en esa causa habían intervenido los tres secretarios, de manera indistinta y que la



persona que siempre estuvo al tanto del trámite y de todo lo que en relación a ella ocurría era Miguel Saavedra, y por supuesto, el doctor Raúl Reynoso, siendo que su intervención como Secretaria fue fugaz, en tanto no intervino en la confección de ningún proyecto relacionado con ella. Y si así hubiese sido, esto tampoco sería prueba alguna de su culpabilidad, como no lo es la intervención de los sumariantes ni de ninguno de los otros secretarios.

Detalló que la declaración indagatoria de fecha 3 de diciembre, fue tomada por el sumariante Pablo Ruiz, poniendo de relieve en este punto que eran los sumariantes los que tomaban la totalidad de las indagatorias.

Por otro lado, advirtió que la descripción de los hechos es la copia textual del auto de fecha 28 de febrero de 2007 (ver fs. 1840 (692), de lo cual se deduce que, de alguna manera, quien confeccionó ese documento en el año 2007, le facilitó esa resolución para poder confeccionar el formato de la indagatoria del año 2013, ya que resultaba impensado que el sumariante Pablo Ruiz haya copiado de manera textual, semejante cantidad de caracteres en forma exacta.

Afirmó que nada recordaba de esa indagatoria, en tanto no se trataba de una causa del ámbito de su supervisión, no obstante que lo producido por “Pablo Ruiz en general era firmado por ella”, enfatizando que su firma en esa acta lo fue en el marco del cúmulo de las 30.000 causas que tramitaban en ese momento, reconociendo no haber participado en esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

declaración, tal como no lo hacía ninguno de sus compañeros secretarios, y como estaba prácticamente segura, no lo hacen como regla general ninguno de los secretarios de los Juzgados Federales y provinciales de la jurisdicción.

Negó algún acuerdo espurio con personas que no conocía como Delfín Castedo y su abogado Ciscato y mucho menos haber formado parte de ninguna asociación ilícita con quien fuera su jefe y Juez del Tribunal, “quien en relación a su persona y a la mayoría de los miembros de la dependencia, no hacía más que ordenarles comportamientos y resoluciones sin ningún tipo de margen de opinión, ejerciendo su cargo de manera autoritaria, marcando el límite de las funciones de cada uno de sus empleados a su antojo”.

6) Que resta indicar que el día 13 del presente mes y año a las 9:00 horas se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN con la concurrencia de las distintas partes recurrentes y recurridas, siendo que el contenido de la audiencia fue grabado en archivos de audio que se encuentra incorporado a la presente causa y al que cabe remitirse por razones de brevedad.

CONSIDERANDO:

1. De las nulidades.

1.A) Que la asistencia técnica de Raúl Juan Reynoso denuncia que su derecho de defensa fue vulnerado porque no se le exhibieron en su declaración indagatoria las causas de las cuales surgirían acreditados los hechos que se le imputan.



Al respecto, cabe observar que si bien no le fueron exhibidos al imputado Reynoso de forma material durante su declaración todos los expedientes a los que se refirió la acusación, lo cierto es que los hechos que le fueron intimados surgen suficientemente descriptos en orden a la comprensión y, por consiguiente, posibilidad del indagado para refutar su contenido encontrándose a resguardo, por ende, el derecho a la defensa en juicio.

Es que los hechos descriptos en el acto de fs. 919/924 se encuentran correctamente intimados en lo que respecta a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, habiéndose puesto en conocimiento de Reynoso y de su abogado defensor, además, los tipos penales en los que aquellos se enmarcan.

De modo que la pretensión de que en ese acto se le exhiban las treinta y cinco causas cuya omisión se cuestiona para intentar invalidar el acto resulta un exceso defensivo si se tiene en cuenta que -como se dijo- no tuvo objeciones en la comprensión respecto del contenido de los hechos que le fueron intimados, lo cual se materializó con la formulación de una síntesis de la maniobra ilícita advertida y la intervención que se consideraba espuria del imputado, más la indicación de cuáles son las pruebas colectadas en su contra.

En esa línea se indicó que la falta de exhibición de los elementos secuestrados no siempre acarrea su nulidad si de la declaración surge que el imputado conocía a la perfección el hecho objeto del proceso (D'Albora, Franciso J.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

“Código Procesal Penal de la Nación”, Buenos Aires, 2011, pág. 532)

Obsérvese, además, que el art. 298 del C.P.P.N. no prevé como obligatorio para llevar a cabo la declaración del imputado, que se le exhiba cada una de las probanzas que lo incriminan (las que el encartado puede obtener a lo largo del proceso) sino que la norma sólo exige la indicación o información de “cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar”, pues de otro modo, el legislador hubiese previsto directamente la exhibición de la causa con anterioridad al acto de indagatoria.

Por ello se afirmó que “la exigencia de la información de la prueba que la ley pone en cabeza del juez debe estimarse cumplida con una síntesis del contenido que, a su juicio, es contraria a los intereses del imputado, sin que quepa exigir para darla por satisfecha una lectura o transmisión íntegra de aquél, pues si ésa hubiera sido la intención del legislador, habría permitido directamente el acceso del imputado al expediente, con anterioridad al acto” (Navarro y Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, t 2, pag. 472 citado por Pessoa, Nelson R. “La Nulidad en el Proceso Penal, Estudio de los Silencios Normativos Aparentes”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 214, el subrayado es añadido del Tribunal).

Finalmente, no debe soslayarse que aún en esas condiciones por las que ahora se queja, Reynoso se explayó sobre el contenido de la acusación, a partir de lo cual se entiende



que estuvo en condiciones de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio, máxime si en su descargo negó haber cometido delito alguno, considerando que “se lo estaba juzgando por el contenido de sus resoluciones, siendo que en muchas de esas causas contó con el consentimiento expreso o tácito de la Fiscalía” (sic).

Es claro, pues esa categórica afirmación no se hubiera podido realizar sin tener conocimiento de las circunstancias y elementos probatorios a los que se le hacía referencia, lo que se fortalece si se tiene en cuenta que la asistencia técnica que se encontraba presente durante el acto que ahora cuestiona, no objetó la producción de la declaración indagatoria en las condiciones que aquí pretende observar.

Máxime cabe reparar que esta Sala advirtió que durante la audiencia de apelación que se practicó el pasado 13 de junio, tanto el imputado como su defensor se refirieron en detalle al contenido del trámite de aquellos expedientes en donde se le atribuyó la comisión de diversos delitos.

Y, además, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se destaca que a lo largo de la instrucción la defensa de Reynoso tuvo pleno acceso al contenido de los expedientes sobre los que formuló su agravio, obteniendo copias de aquellos con su sola pedido ante el Juzgado Instructor (cfr. fs. 1044 y vta. *in fine* y fs. 1120/1121), siendo que además el recurrente contó con suficiente tiempo para solicitar su ampliación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

indagatoria en orden a refutar la imputación una vez que obtuvo las copias de las causas.

En suma, teniendo en cuenta que la finalidad del art. 298 del CPPN, en el que se prevé la información de la prueba colectada en la indagatoria (y que vale decir no posee una previsión taxativa de nulidad), es que el encausado posea conocimiento de los elementos de cargo obtenidos por la instrucción y no que tenga en ese preciso instante un acceso físico a tales probanzas (las que puede compulsar a lo largo de todo el proceso) para realizar las observaciones que estime oportunas, se concluye que el requisito de información previsto en la norma que se comenta se observa satisfecho.

1.B) Que respecto del pedido de nulidad de la declaración testimonial que se recibió al Dr. Edgardo Osvaldo Laurenci -en ese momento Secretario de la Sala I del Tribunal de Juicio de la Circunscripción Orán del Poder Judicial de Salta- sobre la base de que la defensa de Raúl Juan Reynoso no fue citada al acto, cabe precisar que el testimonio recepcionado al ahora Magistrado provincial se llevó a cabo en la etapa preliminar de la investigación en la que aún el Tribunal a cargo de esta causa no había formalizado imputación concreta al encartado (cfr. fs. 530/531 y vta.).

En consecuencia, si no existía obligación de notificar al imputado, su defensa mal puede alegar la concurrencia de un supuesto de nulidad. Lo expuesto permite rechazar el planteo, más aún si se observa la naturaleza del acto, el



cual no se trata de una medida de prueba definitiva, por lo que, eventualmente, de considerarse pertinente, esa declaración podrá reeditarse, ya sea en la etapa ulterior del proceso o bien en la actual en la que transita, por lo que en tales condiciones el derecho de defensa del causante no se observa afectado.

En resumen, si hasta el llamado a prestar declaración indagatoria no ocurrió ningún acto irreproducible que obligara a practicar la notificación prevista en el art. 201 del CPPN en función del art. 202 del mismo texto legal, no se advierte que la razonable ausencia del defensor para la época en la que aún no se había decidido formalizar la imputación por parte del Instructor, le haya impedido posteriormente a Reynoso ejercer en forma adecuada su derecho de defensa en juicio.

En ese orden obsérvese que para que la pretensión nulidicente prospere, se debe acreditar un perjuicio concreto a una garantía constitucional, extremo que tampoco se verifica en el caso en examen, en tanto la defensa no logra precisar en su planteo cuál es el perjuicio concreto que le provocó la producción preliminar de aquél acto y, en ese sentido, qué aspecto importante respecto del testigo no pudo controlar, y más aún cuando no logra controvertir los dichos de aquel ni alcanza a señalar qué aclaración se omitió requerirle.

Sobre lo hasta aquí expresado y en igual sentido se dijo que “tratándose de un acto procesal reproducible, la defensa no ha logrado demostrar y tampoco se advierte que dicha circunstancia haya comportado un perjuicio concreto derivado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

la aludida declaración testimonial... Ello es así, toda vez que el derecho a controlar dicha prueba puede ser garantizado mediante la reedición de la audiencia cuestionada durante la instrucción con la presencia del defensor, en el caso de que renueve su solicitud oportunamente” (CFCP, Sala 4, “Gonella, Carlos y otro s/recurso de casación”, c. 6097/2014/6/1/CFC1, rta. el 1/6/15).

Aún más, si se repara que el contenido cargoso de los dichos de Laurencia no resulta gravitante -como se verá- frente al cúmulo de las restantes pruebas sobre la responsabilidad de Reynoso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo nulidicente de la declaración testimonial del Dr. Edgardo Laurenci.

1.C) Que también la defensa de Raúl Juan Reynoso cuestiona que el Instructor valore las constancias de la causa N° 11195/2014 seguida contra el nombrado, entre otros, por los delitos de asociación ilícita, concusiones y prevaricatos, ya que se dieron por acreditados hechos de otra causa que no tiene condena para inferir la supuesta participación de Reynoso en los delitos que se le atribuyen en ésta.

Al respecto, no puede pasarse por alto que los hechos investigados en esta causa guardan estrecha conexión objetiva y subjetiva con la circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos pesquisados en aquella, desde que el objeto procesal de la primera consistió -básicamente- en los delitos que la organización criminal liderada por el mismo Reynoso llevó a cabo



en el trámite de expedientes que el nombrado tenía a su cargo cuando desarrolló su tarea como Juez Federal de Orán.

Así, la temporalidad de los hechos que se juzgan en esta causa nro. 22084/2015 -que abarca el período en que actuó la citada asociación- y la identidad espacial en la que ocurrieron, repitiéndose la intervención de alguno de los imputados, lógicamente deben llevar a considerar lo producido en la primer causa, siendo que esta última en rigor, no es más que la misma o un desprendimiento de aquella, por lo que sólo por razones prácticas tramitaron separadamente en virtud de la complejidad de los múltiples hechos bajo pesquisa.

De modo que se impone la referencia a las pruebas colectadas en la causa nro. 11195/2014 deviene en diversas circunstancias inevitables, como así también las afirmaciones que se realizaron en los autos de mérito que a la fecha se encuentran firmes, sin que para ello resulte óbice la circunstancia de que aún no se dictó sentencia definitiva, pues de lo que aquí se trata es de analizar un auto de mérito provisorio, el que en caso de que se dicte un veredicto definitivo y favorable a Reynoso durante el juicio oral que se viene desarrollando, podrá ser o no modificado, ya que la naturaleza del procesamiento apelado “por definición” es provisorio (art. 311 del C.P.P.N).

Por lo demás, y como surge con suficiente claridad de las constancias de la causa, la Instrucción no se limitó a valorar las pruebas producidas en la citada causa, sino que en esta pesquisa se produjeron otras más estrictamente vinculadas a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

hechos objeto de imputación, sobre las que la defensa de Reynoso tuvo suficiente oportunidad de refutarlas y producir otras a su favor.

1.D) Que, finalmente, en cuanto al cuestionamiento que se realizara del fallo apelado en el sentido que no contiene una descripción concreta de los expedientes en los que se detectaron irregularidades, argumentado la defensa de Reynoso que para poder determinar cuáles eran las cinco causas por las que fue procesado como autor *prima facie* responsable del delito de concusión, debió recurrir a la descripción de las supuestas maniobras individuales realizadas por los abogados Esper, Gaona y Valor -y con ello- tratar de deducir la propia, afectándose su defensa en juicio, corresponde señalar que se trata de una apreciación de la defensa que no se compadece de las constancias y argumentación que emerge del fallo apelado.

Ello es así pues, a la luz del decisorio que se impugna, los hechos por los cuales el encausado fue procesado surgen descriptos de manera suficiente y enmarcados jurídicamente de acuerdo a las exigencias legales aplicables.

De tal suerte, se infiere que en su memorial de agravios el apelante sólo se limitó a manifestar su disconformidad sin formular de manera adecuada una crítica concreta, específica y razonada de los fundamentos que se desarrollaron en la resolución, desde que las razones que expuso en su escrito debían ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos utilizados por el Magistrado para llegar a la



decisión que se impugnó (Fallos: 315:689; 316:157; 322:2683, entre otros), lo que -en rigor-, no sucede en tanto que los agravios esbozados sin apoyatura en las constancias de la causa se traducen en una mera opinión en contrario que hasta aquí no alcanza a conmover los fundamentos del fallo objetado.

En tales condiciones, el recurrente no pudo demostrar críticamente que el Magistrado se hubiese equivocado en su razonamiento por falta de precisión respecto de las causas en las que su pupilo se observa involucrado, en tanto sus agravios sobre este punto constituyen, como se observará a lo largo de la presente decisión, consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, insuficientes para sustentar válidamente el recurso en orden a los aspectos específicamente controvertidos y resueltos en autos (conf. CSJN, *in re*, "Said, Salomón c/PJN", del 30/09/2003).

De los agravios de fondo

2. Que superados los ataques de nulidad tratados en el punto anterior, corresponde ingresar en el examen de los fundamentos del fallo en el que se tuvo por acreditada *prima facie* la materialidad de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de los causantes.

Al respecto, debe recordarse que en la etapa por la que atraviesa este proceso el auto de mérito sólo requiere la reunión de indicios con entidad suficiente que acrediten de forma no definitiva, ni confrontada, la existencia de un hecho delictuoso y la participación responsable del imputado en él, en pos de orientar el proceso hacia la próxima etapa, en la que los niveles





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

de verosimilitud y conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, requieren de un estado de certeza tal que permita descartar cualquier duda razonable sobre la inocencia del acusado.

Así las cosas, dada la naturaleza de la investigación preparatoria del debate que resulta ser la instrucción, basta para emitir un auto de mérito, como el que aquí se recurre, una hipótesis o teoría razonable del caso, siendo necesario verificar ante la coexistencia de elementos de prueba positivos y negativos, que los primeros sean superiores, en fuerza conviccional a los segundos y preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento.

En esa línea, esta Cámara explicó que “la valoración de la prueba en las distintas etapas del proceso criminal, la convicción de certeza en su intensidad y grado es variable de menor a mayor, a medida que se avanza en el procedimiento... Los estados intelectuales del juez frente a la prueba, se desarrollan entre la ignorancia y la certeza, pasando por la mera posibilidad indicial, la sospecha, la probabilidad, la certeza moral” (in re “Navarro Oscar A. y otros”, resolución del 2/7/97, Expte. N° 101/97).

Pues de lo que se trata “es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el período



contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión...” (C.N.C.C.Fed., Sala I, causa 31.886, reg. 799 “Vanden Panhyusen, José A. y otros s/proc.”, rta. el 11 de septiembre de 2000).

En suma, para el dictado del auto de procesamiento no se requiere un estado de certeza absoluta, sino que basta la “convicción suficiente” para estimar que un delito se cometió y que el imputado participó en él (art. 306 del Código Procesal Penal). Es decir que, sin la necesidad de la firme convicción acerca de la autoría o participación, si el juez con los elementos de prueba colectados arriba a obtener probabilidad, es pertinente el procesamiento (esta Cámara, *in re*, “Rearte Sandra Viviana y Otros”, resolución del 02/11/00, Expte. N° 288/99).

3. De la situación procesal de Raúl Juan Reynoso, Luciano Ciscato, Romina Carola Reynoso Sosa y Miguel Ángel Saavedra por los hechos ocurridos en la causa “Castedo” (expte. 52000148/2006).

3.A) Que sentado lo anterior, cabe señalar que de las consideraciones del fallo que se cuestiona y luego de valorar las evidencias reunidas en autos, confrontadas con lo que expusieron los recurrentes en sus indagatorias y en sus escritos recursivos, la integración de esta Sala considera -en un primer apartado- que la decisión del Instructor respecto de Raúl Juan Reynoso, Luciano Ciscato y Miguel Ángel Saavedra, para tener





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

por acreditada *prima facie* la materialidad de los hechos que se reunieron en el trámite de la causa N° 52000148/2006 “Castedo” del Juzgado Federal de Orán y que les fueron imputados no merece observación, en tanto los agravios expuestos por los apelantes no logran rebatir los fundamentos de la resolución que se intenta impugnar y sólo constituyen una mera opinión en contrario al modo en que el Juez valoró la prueba reunida, por lo que en esas condiciones los recursos no alcanzan a conmover el decisorio que, en lo pertinente y con los alcances que a continuación se expondrán, será mantenido.

Sin perjuicio de ello y por una cuestión de método expositivo a los efectos de asegurar la defensa en juicio de los acusados, corresponde analizar en primer lugar las conductas de Raúl Juan Reynoso, Delfín Reinaldo Castedo y Luciano Ciscato en el citado expediente, para luego examinar la responsabilidad de los funcionarios del Juzgado Federal de Orán, en concreto, la de la Secretaria Dra. Romina Reynoso Sosa y la del Prosecretario Administrativo Miguel Angel Saavedra.

Al respecto, debe recordarse que en la causa 52000148/2006 se investigaba a una banda criminal liderada por Delfín Castedo -quien actualmente se encuentra detenido luego de haber permanecido más de 10 años prófugo- la cual en su oportunidad arribó a conocimiento de este Tribunal por vía de apelación y en la que el 19/6/17 esta Sala confirmó su procesamiento y prisión preventiva en orden al delito de asociación



ilícita en calidad de jefe y uso de documento público adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas en concurso real.

Es dable agregar que el nombrado también se encuentra detenido a disposición de la justicia provincial -junto a su hermano Raúl Amadeo Castedo- procesados desde el 24/5/17 como coautores por instigación del homicidio de Liliana Ledesma (quien en vida fuera denunciante en los medios de comunicación de las actividades ilegales del “clan Castedo”) (causa nro. 66080/06 de la Sala III del Tribunal de Impugnación del Poder Judicial de la Provincia de Salta en www.justiciasalta.gov.ar/noticia-poder-judicial-alta.php?IdNoticia=8768).

Cabe señalar que el homicidio de referencia sucedió el 21/9/2006 en la localidad de Salvador Mazza y que tuvo amplia cobertura de la prensa de todo el país debido a las características del suceso criminal que se cobró la vida de la mencionada Liliana Ledesma, quien -según la resolución de la justicia local- fue encontrada con cortes en la boca que indicarían, para algunos, las razones de su muerte y tendría la finalidad de brindar un mensaje intimidador a terceras personas.

En ese contexto corresponde puntualizar que al momento en que Delfín Reynaldo Castedo fue convocado el 4/11/13 por la justicia federal de Orán para brindar su descargo en la causa 52000148/06, se encontraba prófugo por el homicidio de Ledesma y con pedido de captura nacional e internacional según lo informó la Policía Federal Argentina el 9/10/13 (cfr. fs. 7129 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

causa principal), es decir, apenas unos días previos a la resolución dictada el 4/11/13 (cfr. copia del resolutorio agregado en esta causa principal a fs. 688/690) mediante la cual el ex Juez Federal Reynoso le concede, por segunda vez, la eximición de prisión a Castedo.

Aún más, debe ponerse de relieve tal y como lo reconoció el propio Castedo en esta causa a fs. 949/951 y vta., que “en ese tiempo era una persona pública porque salió publicada su fotografía en varios medios como ‘El Tribuno’, e inclusive había fotografías suyas en la causa aportadas por los preventores”. De ahí que, preguntado si podría ser identificado por alguna persona del Tribunal, respondió afirmativamente.

3.B) Que sentado lo anterior y teniéndose en consideración que no fue cuestionado por las partes el hecho de que para la época en que se llevó a cabo el acto mediante el que se simuló la declaración indagatoria de Delfín Castedo en el expediente 52000148/2006, éste se encontraba prófugo de los requerimientos de la justicia de la provincia de Salta, se presenta como razonable la hipótesis que señaló la Fiscalía para explicar los motivos de la maniobra simulada; esto es, que se necesitaba dejar constancia de una supuesta sujeción de Castedo al proceso seguido en la instancia federal, sin que el nombrado corriera el riesgo de ser detenido ante su comparecencia (que en condiciones normales sería noticia en los medios por lo menos locales) en el Juzgado Federal de Orán, al tiempo que se asegure que la orden de detención que pesaba sobre Castedo a nivel federal quede cancelada.



A su vez, el imputado Reynoso -siguiendo el razonamiento de la acusación- podía sortear las críticas que venía recibiendo por su inacción en la causa “Castedo” (nótese los términos empleados por esta Cámara el 11/9/08 al revocar la primera eximición de detención que dictó el ex Juez, como así también los pedidos de avance que formuló la Fiscalía en el expediente) y tras asegurar que Delfín Castedo con esa maniobra fraudulenta no sería encarcelado, se hallaba en condiciones de dictar su procesamiento sin prisión preventiva -a pesar de que todos los indicadores de riesgo procesal aconsejaban lo contrario- como finalmente sucedió el 26/11/14 (cfr. fs. 746/752)

Es decir, la simulación (acreditada a partir del peritaje de fs. 925/931 que concluyó en la falsedad de la firma de la persona que en ese acto se identificó como Delfín Castedo) y que según el verdadero Castedo se llevó a cabo para perjudicarlo, tenía como propósito precisamente lo contrario, a saber, lograr su beneficio a través de la construcción (ciertamente falsa) de una conducta de acatamiento que pueda ser valorada en forma positiva en el fuero federal y, con ello, que las fuerzas nacionales dejen, en principio, prioritariamente de buscarlo.

El favorecimiento que se viene comentando se ve fortalecido a poco que se repare -tal como lo observó esta Sala con motivo del trámite de apelación en la causa “Castedo”- que pesar de la gran cantidad de allanamientos y medidas de pesquisa llevadas a cabo mientras duró el ejercicio del cargo del ex juez Reynoso, nunca se pudo incautar material





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

estupefaciente quizás -como surgió de algunos de los diálogos telefónicos interceptados- porque los investigados eran previamente advertidos sobre las medidas que ordenaba el Juzgado Federal de Orán (cfr. este Tribunal, en la causa citada mediante resolución del 19/6/17).

Todo cuanto se viene refiriendo debe ser analizado en el contexto de una injustificada eximición de detención de una persona que según lo determinó provisoriamente el Instructor y esta Cámara, lideraba una banda criminal con capacidad operativa de múltiples actores (muchos de ellos no identificados) para crear una frontera paralela para el tráfico de drogas, con antecedentes por hechos de violencia extrema en una situación de contumacia por varios años, en la que existían múltiples intervinientes no identificados.

En ese marco, la resolución liberatoria en la causa Castedo no solo contradecía palmariamente el criterio que hasta ese entonces venía exhibiendo el ex Juez respecto de la libertad durante el proceso de personas acusadas por delitos de alta penalidad, sino con la orden de detención que el propio Reynoso ordenó el 28/2/07 y con los argumentos dados por esta Cámara Federal sobre la presencia de riesgo procesal al revocar el 11/9/08 la primer eximición de prisión que Castedo obtuvo el 6/6/08 tras la presentación de su anterior abogado Aldo Primucci.

3.C) Que bajo esas circunstancias fácticas y teniendo en cuenta la prueba que se colectó en la instrucción de esta causa, corresponde confirmar el procesamiento dictado contra



Reynoso, Castedo y Ciscato (abogado del segundo que solicitó el 24/9/13 una nueva eximición de prisión y asistió en ese rol en la declaración indagatoria simulada) por el delito de cohecho, el primero en su modalidad pasiva y los otros dos en su faceta activa (arts. 356 y 256 bis del C.P., respectivamente).

En efecto y al igual que lo acontecido con los hechos que esta Cámara debió analizar en la causa N° 11195/2014 vinculados a la organización ilícita que Reynoso habría liderado desde el Juzgado Federal de Orán, las pruebas de cargo de mayor relevancia lo constituyen precisamente las constancias documentales de lo actuado en las causas penales en las que se dictaron resoluciones cuestionadas.

El cuadro descripto en el apartado anterior y la referencia que formuló Castedo en el sentido de que su abogado le pidió dinero para “solucionar todo” (aunque lógicamente luego negó haber efectuado algún pago a fin de no incriminarse en otro ilícito) permiten -con el grado de probabilidad que requiere esta etapa- dar por acreditado el soborno que acordaron Reynoso, Castedo y Ciscato, y cuyos efectos se materializaron -al menos- desde el 24/9/13 cuando el abogado de Castedo solicitó la eximición de prisión de su cliente prófugo, la que fue concedida el 4/11/13; luego con la declaración indagatoria simulada el 5/12/13 y, finalmente, con el auto de mérito sin prisión preventiva del 26/11/14.

Es que la temeraria y oculta forma en que se llevó a cabo la declaración indagatoria simulada, en la que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

-como se verá- no habría existido ningún tipo de control por parte de las autoridades encargadas de verificar la identidad del declarante; el horario en que se practicó; el empleado que la recibió (con escasa experiencia y sin conocimiento de la compleja maniobra que se investigaba en la causa “Castedo” que ya llevaba más de 10 años de trámite en el Juzgado Federal de Orán); el desconocimiento del personal judicial y de seguridad del Juzgado acerca de que se llevaría a cabo la audiencia de una de las causas de mayor relevancia en el Tribunal, sumado a la absurda y contradictoria resolución de conceder la eximición de detención al imputado con esos antecedentes y tipo de delito atribuido, imponen concluir que todo ello obedeció al indebido pago de dinero o dádiva por parte de Castedo y su abogado defensor hacia el ex juez Reynoso a cambio de dictar las medidas procesales que se vienen comentando.

Y aun cuando no se pasa por alto que hasta el presente no existen evidencias directas sobre la cantidad y tipo de dádivas, resulta indudable que las manifiestas irregularidades advertidas en la causa son indicadores presuncionales y objetivos que permiten inferir el pacto venal, pues es impensado que el ex magistrado asuma semejante riesgo con la puesta en escena falaz y frente a terceros ajenos a la maniobra, dictando resoluciones irracionales y prevaricatosas (como se verá respecto de esta última mas adelante), contestando con absurdos cuando su colaborador y coimputado Saavedra le pregunto qué harían con la orden de captura de la justicia provincial (“nosotros



somos federales y ellos provinciales”), salvo que tal comportamiento obedezca a motivos espurios y que podrían verificarse en el sugestivo comentario de Castedo acerca de que su abogado le habría solicitado 200.000 pesos para “solucionar” su caso en el Juzgado Federal de Orán.

En este punto, cabe recordar que la declaración de responsabilidad de un imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios, cuya fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido -el indicado-, debidamente acreditado, y otro hecho desconocido -el indiciario-, cuya existencia se pretende demostrar (Pérez, Jorge Santiago, “Lógica, sentencia y casación”, Alveroni Ediciones, Buenos Aires, 1998, pág. 39).

Pues, “la certeza se deriva, en verdad, de la concurrencia concordante de una serie de indicios”, que es “lo que da univocidad a ese conjunto de elementos probatorios y, con ello, certeza” (Pérez Barberá, Gabriel E., “La prueba por indicios según los distintos sistemas de enjuiciamiento penal. Su repercusión en la casación por agravio formal”, publicado en “Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal”, Ad-Hoc, año 3 n° 4-5, Buenos Aires, 1997, pág. 407).

Es que, en definitiva, “la operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa, es característica de toda la actividad probatoria, es la mecánica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios relevantes” (Jauchen, Eduardo, “La prueba en materia penal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, pág. 28).

De modo que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I. “La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984”, Depalma, Buenos Aires, 2001, pág.190).

Asimismo, las excusas puestas de manifiesto por el entonces Magistrado sobre la declaración simulada, referidas a la voluminosidad del trabajo y a que en la práctica tribunalicia no es usual que en las declaraciones indagatorias estén presentes los jueces, se desvanece no sólo ante las particulares resoluciones que dictó para beneficiar a Castedo, sino ante el hecho notorio de que quien compareció supuestamente ante el Tribunal se trataba de una de las personas más buscadas del país, todo lo cual lleva a descartar que el suceso hubiera pasado inadvertido para el ex Juez. Obsérvese que no se trataba de la asistencia al Juzgado de un imputado más, sino del principal involucrado en una de las causas de mayor relevancia del Tribunal (como varios empleados lo declararon) a lo que se añade que



Castedo era señalado en el ámbito provincial como el presunto responsable de uno de los crímenes más impactantes producidos en la zona y que fuera noticia a nivel nacional, y por el que tenía pedido de captura.

Esta extraordinaria situación razonablemente debía generar en el ex Juez, válidas alertas, sacudiéndolo de la cotidianeidad de sus funciones, por lo que el cúmulo de tareas no podía ser excusa para un desinterés en el asunto, máxime cuando el acto se llevaría a cabo después del horario de atención al público conforme lo dejó entrever el testigo Carlos Vergara a fs. 1130 vta.

En ese sentido, repárese que en las actuaciones quedó *prima facie* establecido que Reynoso personalmente se encargaba de supervisar el trabajo de los empleados y funcionarios del Juzgado Federal de Orán, por lo que la actitud asumida para con la declaración de Delfín Castedo parece encontrar explicación en una deliberada estrategia espuria.

Asimismo, y con relación al abogado Ciscato, a más de que fue Castedo quién lo señaló como la persona que le ofreció, según ya se anticipó, “solucionar” su situación procesal en el ámbito federal, aparentemente cotizando la solución espuria en la cantidad de \$ 200.000, debe decirse que llama la atención que un abogado que dice dedicarse con empeño y éxito al derecho laboral en la provincia de Buenos Aires (como lo manifestó en la audiencia ante esta Sala) acepte la defensa de un imputado prófugo en un caso penal en el para él remoto Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Federal de Orán, que además tiene suma complejidad y múltiples pruebas recolectadas a lo largo de más de 35 cuerpos en una circunscripción judicial en la que nunca litigó y sobre una materia en la que, a estar a sus dichos, no se hallaba familiarizado. Por ello, puede afirmarse que existen elementos suficientes -con el grado de convicción aquí exigido- para atribuirle responsabilidad en el cohecho activo por el que fue procesado.

En suma, una interpretación distinta a la que se arribó respecto de la comprobación del cohecho en el que estuvieron involucrados Reynoso, Ciscato y Castedo importaría un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, obligando al sano juicio a caer en una percepción ingenua de la realidad de los hechos que no parece ser otra cosa que un grave acto de corrupción.

3.D) Que, como se adelantó, el cohecho que se viene comentando se llevó cabo a través (entre otras disposiciones de la causa) de la declaración indagatoria de Delfín Reinaldo Castedo en la que una persona que aún no pudo ser identificada lo suplantara en dicho acto (cfr. peritaje caligráfico de fs. 925/931). Esa simulación se produjo el 5/12/13 en el Juzgado Federal de Orán en el marco del expediente nro. 52000148/2006, delito que fue calificado por el Instructor como constitutivo de falsedad material e ideológica, en concurso ideal (arts. 54, 292 y 293 del C.P.) y por el que se procesó a Raúl Juan Reynoso y al abogado del primero Dr. Luciano Ciscato, reclamando la Fiscalía en su apelación el procesamiento de Delfín Castedo, respecto de



quién el Juez dictó su falta de mérito, básicamente por considerar que “no aparece evidente la responsabilidad” del nombrado al no estar presente en el acto simulado, por lo que bien pudo desconocer el mecanismo que habían preparado Reynoso y Ciscato para justificar el estado de libertad (cfr. pág. 329 del auto apelado).

Al respecto, esta Sala comparte la valoración que realizó el Instructor para arribar a la conclusión de que Reynoso y Ciscato deben responder por la comisión de aquellos delitos, el primero como autor pero modificando el nivel de participación del segundo como cómplice necesario.

Como se mencionó en el apartado anterior, las incongruentes y forzadas resoluciones que el ex Juez dictó en la causa “Castedo”, solo se explican en un contexto de favorecimiento delictivo al líder de la banda que se investigaba en la causa nro. 52000148/2006, y para ello era necesario que se le reciba declaración indagatoria en la sede del Juzgado Federal de Orán, lo que evidentemente para Castedo no era una opción atenta que tenía un pedido de captura vigente de la justicia provincial, aún a pesar de la garantía de impunidad con la que ya contaba a partir de la consumación del cohecho al juez de su causa federal.

Es que tal como lo conjeturó la Fiscalía, existían posibilidades de que la orden de detención por el caso “Ledesma” se ejecute y el objetivo final de la maniobra, que era evitar el encarcelamiento de Castedo, se frustré por la intervención de terceros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Por ello, era necesario que el acto se practique sin ningún riesgo, para lo cual utilizando a un tercero, el abogado Ciscato -a quién la Fiscalía dijo que ya conocía a Castedo personalmente, conforme las pruebas documentales que solicitó incorporar durante la audiencia de apelación y las defensas no objetaron (cfr. acta de fs. 1777)- asistió durante el acto al falso Castedo, dándole a la declaración una aparente legalidad con la rúbrica de su firma.

Así, las objeciones que planteó la defensa de Ciscato que aquél no realizó ninguno de los verbos típicos que describen los art. 292 y 293 (ya que no fue quien hizo el documento falso, ni fue la persona que insertó o hizo insertar los datos falsos en la declaración) debe rechazarse a la luz de la complicidad que se le asigna en esos delitos, ya que no es condición del partícipe la ejecución de la conducta típica.

También resultan inconducentes las razones que invocó la defensa de Ciscato sobre la innecesariedad de su aporte, en función de la jurisprudencia de esta Cámara (que genéricamente invocó) sobre la prescindibilidad del abogado defensor para que la declaración indagatoria se lleve a cabo. Es que el comportamiento de Ciscato debe analizarse según la eficiencia de su aporte en el caso concreto, es decir, sin que pueda soslayarse que en el contexto de la maniobra que acordó Reynoso con Ciscato la presencia del defensor daría la necesaria apariencia de legalidad, razón por la cual deberá responder en calidad de partícipe primario.



Finalmente, la defensa de Ciscato sostiene que la supuesta firma falsa en la indagatoria de Delfín Castedo, “pudo deberse a que el sumariante se olvidó de hacerle firmar el acta al imputado y quiso enmendar su error con posterioridad”, indicando que “el día del hecho, desarrolló su labor y firmó el acta de indagatoria en la cual había intervenido como defensor, desconociendo cualquier irregularidad formal en la que podrían haber incurrido los funcionarios judiciales del Juzgado Federal de Orán”.

Al respecto, cabe señalar que en autos se encuentra acreditado que el acta en la que se dejó constancia de la indagatoria de Delfín Reynaldo Castedo, ostenta una firma que no corresponde al patrimonio escritural del nombrado (cfr. peritaje de fs. 925/931), y sobre el particular el propio Castedo afirmó que efectivamente no participó de aquél acto (cfr. declaración de fs. 949/951 y vta.).

En esas condiciones, la insistencia del abogado de Ciscato de que Castedo sí participó de aquella indagatoria y de que la firma espuria tal vez se debió a un error de los funcionarios del Juzgado aparece como inverosímil a raíz de que el letrado conocía perfectamente a su cliente -conforme surge de lo manifestado por el propio Castedo, quien aseveró que mantuvo tres reuniones con Ciscato, a lo que se suma la documentación acompañada por la Fiscalía -no negada por éste- que da cuenta que el abogado conocía perfectamente a su defendido (en ese sentido aportó copia a fs. 1760/1774 de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

informe de la Gendarmería Nacional en el que se dejó constancia que entre las pertenencias secuestradas a Verónica Heinne -quien habría sido pareja de Castedo- se encontraron anotaciones que registraban los números de teléfono de 1152725575 y 1151855031 que pertenecerían a Luciano Ciscato, como así también se incautó una notebook con documentos que hacían referencia al mencionado letrado, como así también un archivo identificado como “Eximición Castedo.doc”).

Respecto de Reynoso, resulta evidente que para el desarrollo de la fraudulenta declaración dispuso una suerte de vaciamiento del Tribunal y una especial desaprensión en su tratamiento. Es que, a más de no hallarse el ex Juez presente en la declaración, el interrogatorio al principal imputado en uno, como se adelantó, de los casos más relevantes del Juzgado a su cargo lo recibió un empleado sin experiencia, en tanto que, en oposición a lo que los empleados del Juzgado coincidieron en señalar que con relación al trámite de las causas nada ocurría sin que el ex Magistrado así lo dispusiera, omitió brindar directivas respecto de lo que se le debía preguntar.

Por ello, corresponde confirmar el auto de mérito apelado respecto de los ilícitos de falsificación y falsedad ideológica atribuidos a Raúl Juan Reynoso y Luciano Ciscato.

3.E) Que, sin embargo, esta Sala no comparte la solución a la que arribó el Instructor respecto de la falta de pruebas para dictar el procesamiento por ese hecho a Delfín Castedo.



Es que la afirmación mediante la cual se indicó que “no aparece evidente la responsabilidad” del nombrado no solo no se compadece con el nivel de verosimilitud exigido para la etapa que transita la causa, sino que además este razonamiento se presenta como contradictorio con relación a las afirmaciones que se formularon respecto del cohecho que se dio por provisoriamente acreditado.

Esto es así a pesar de que no existan evidencias directas del conocimiento de Castedo sobre la forma en que se “solucionaría” su causa, pues al igual que sucedió respecto de la prueba del cohecho, las pruebas sobre el tópico son de tipo presuncionales y, en este sentido, va de suyo que el pago de una suma de dinero o dádiva (evidentemente de consideración teniendo en cuenta todo lo que debió forzar el imputado Reynoso en la citada causa) llevaba implícito el conocimiento del pagador sobre la forma en que se llevaría a cabo aquella “solución”, al menos en sus rasgos generales.

Así, escindir la situación de Castedo bajo la exigencia de que no se acreditó fehacientemente y con evidencias directas que conocía que sería reemplazado por un tercero, no se condice con lo afirmado en el fallo respecto de que el objetivo principal del cohecho era evitar que el nombrado sea detenido por la orden de captura que pesaba en su contra por el caso “Ledesma”, todo lo cual lleva a considerar -con el nivel de probabilidad que se requiere en esta etapa- que el acuerdo espurio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

entre ambos incluía -al menos con conocimiento propio del dolo eventual- la maniobra de sustitución.

Recuérdese en ese sentido que Castedo reconoció haber mantenido reuniones con el letrado vinculadas a su caso en el Juzgado Federal de Oran, siendo que además en la misma resolución por la que se consigue el objetivo de libertad (la eximición de prisión del 4/11/13) se fijó la fecha en la que Castedo debía comparecer a declarar, el 3/12/13, presentándose dos días después el falso Castedo (el 5/12) sin ninguna justificación alguna.

La importancia, en la maniobra, de la citación de Castedo con fecha concreta debe destacarse, pues el fallo hubiese presentado mayores sospechas en caso de no ordenarlo, y todo ello más allá de que la Fiscalía Federal de Orán, a cargo del Dr. Bruno (tal como lo indicó esta Sala al analizar el procesamiento dictado por el nuevo Juez Federal Subrogante de Orán en la causa “Castedo”), extrañamente se mostró pasiva frente al decisorio que otorgó la eximición de detención de quien venía actuando en contumacia en la justicia federal desde hacía -por lo menos- seis años (atento la propia resolución del ex Juez de fecha 28/2/07 en la que dispuso su orden de captura) y que también se encontraba renuente en el fuero provincial.

En definitiva, resultando sustancial la maniobra de sustitución de persona para evitar que el verdadero Castedo sea -ante cualquier eventualidad o descuido en el plan criminal ideado- detenido por su captura respecto del caso “Ledesma”, corresponde considerar que efectivamente aquél



conoció sobre el alcance de ese aspecto del acuerdo por el que pagó.

Por lo demás, la falta de recuerdo del sustituto en cuanto a ciertos aspectos personalísimos de Castedo, como la identidad de sus padres, y el tipo de enfermedad que dijo padecer (propia de los no humanos) no deben valorarse como una circunstancia que lleva a demostrar el desconocimiento de este último de la concreta maniobra desplegada, sino hasta como una burla hacia la justicia, por la impunidad con la que los involucrados actuaron en razón del pago indebido que efectuaron al ex Juez de la causa, tal y como lo manifestó el Fiscal General Subrogante en la audiencia de apelación.

Por ello se acreditó provisoriamente que Reynoso, Ciscato y Castedo, sabían que la firma -como signo de autenticidad del documento- estampada en el acta que dejó constancia del comparendo del imputado a prestar declaración indagatoria era falsa, como así también su contenido. Así, cada uno contribuyó, ya sea desde el rol de juez, defensor, e imputado -este último como aportante de sus datos filiatorios y a quien le interesaba la concreción de la maniobra que le evitaría ponerse en riesgo- a la creación de un instrumento público cuyo contenido no respondía a la verdad.

De modo que teniendo en cuenta que la falsedad material se relaciona con la autenticidad del documento, ésta fue quebrantada a través de la falsificación de uno de sus signos esenciales, como lo es la firma del declarante, pues sin ella





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

el documento habría carecido de la validez necesaria para provocar el perjuicio que ocasionó.

Por otro lado, atento que la persona que suplantó a Castedo al declarar informó datos falsos y desde que la falsedad ideológica de documento se trata de “una inveracidad de las declaraciones contenidas en él”, el hecho también encuadra en la figura contenida en el art. 293 del CP (falsedad ideológica). Comparando la falsedad ideológica con la material, “Mezger lo expresa en estos términos: en tanto que la falsificación de documentos se relaciona con la autenticidad y no autenticidad de un documento, la falsedad ideológica, concierne a la verdad y no verdad del contenido del documento” (Arocena, Gustavo A., “Falsedades documentales”, Hammurabi, Buenos Aires, 2018, pág. 68).

Por todo lo expuesto, se advierten reunidos indicios de entidad suficiente que permiten tener por acreditadas *prima facie* las responsabilidades penales de los encausados en el grado de probabilidad exigido para la etapa en la que transita este proceso en orden al delito de falsedad material e ideológica en instrumento público, acorde con las previsiones del art. 292 y 293 del Código Penal, con los niveles de participación que se explicaron.

Disidencia parcial del Dr. Ernesto Solá:

Que en este punto sólo debo discrepar con mis colegas de Sala en cuanto a la responsabilidad penal de Castedo en la falsedad ideológica del acto de su indagatoria, ya que



comparto la falta de mérito decidida por el Instructor en razón de que en base a la hipótesis de los hechos narrados dicho imputado no estuvo presente en el acto, y bien pudo desconocer el mecanismo que habían preparado Reynoso y Ciscato para justificar el estado de libertad del que aquel venía gozando.

Dicho de otro modo, es lógico sostener en función de los hechos antes descriptos, que fue Castedo quien proporcionó los fondos para “motivar” la conducta ilícita pergeñada por el ex Juez con la participación del letrado, pero no existen elementos probatorios como para considerar -aún provisoriamente- que Castedo tuvo intervención en el diseño y concreción de la maniobra espuria llevada a cabo cuando se falseó su indagatoria.

Y, más aún, si por vía de hipótesis se admitiera que Castedo sabía que se iba a simular su presencia en una falsa indagatoria tampoco existen pruebas del aporte que realizó en el delito de falsedad ideológica, ya que los datos personales mínimos vertidos en la cuestionada acta bien pudieron ser obtenidos del propio expediente; a lo que se suma que frente al requerimiento de datos adicionales como el nombre de los padres, o las enfermedades padecidas, el falso Castedo dio respuestas inverosímiles, como que desconocía el nombre de sus progenitores, o que había sufrido de una enfermedad propia de los animales como es “el parvovirus”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

En lo demás concuerdo con mis colegas en la responsabilidad en la falsedad del acta simulada atribuida a Reynoso y Ciscato.

3.F) Que en lo que respecta al procesamiento dictado contra Miguel Ángel Saavedra como cómplice necesario del delito de cohecho pasivo, esta Sala considera que corresponde su confirmación por cuanto los elementos valorados por el Instructor son suficientes para sostener con el grado de probabilidad requerido en esta instancia que el nombrado participó en el hecho ejecutado por Reynoso, Castedo y su abogado Ciscato.

En efecto, debe recordarse que en la citada causa nro. 11.195/2014 esta Sala dio por acreditado de manera provisoria que Saavedra ocupaba un papel destacado en la faz interna de la estructura delictiva que funcionó paralelamente en el Juzgado Federal de Orán (punto VIII del considerando del fallo dictado el 14/3/16), ya que no solo elaboró los proyectos de resoluciones de casi todas las causas en las que se cometieron las irregularidades analizadas en las mismas, sino que por sobre todo era el enlace con los otros miembros (externos) de la organización, los letrados Esper, Gaona, Valor y Gómez, a quienes recibía con trato preferencial y atendía en su escritorio por varias horas, conforme lo declararon los Secretarios y Prosecretarios del Juzgado (cfr. la valoración que allí se efectuó sobre los testimonios de los Dres. Alejandro Daher, Gustavo Adad, Alejandra Yampotis, Juan Puig, entre otros), abogados que a su vez intermediaban entre



las personas detenidas o sus familias y el ex Juez, luego de que éstos últimos fueran puestos al tanto de las exigencias dinerarias para obtener un beneficio procesal.

Se indicó también que Reynoso ideó un sistema de trabajo de la organización en donde los casos importantes –que generalmente se vinculaban al aspecto económico- eran tramitados por Miguel Saavedra, desplazando a los Secretarios en su análisis, al punto de que en muchos de ellos los actuarios recién conocían lo resuelto una vez que Saavedra o el propio Reynoso les requerían su firma para fe datar las resoluciones, o bien las directivas de Reynoso quién instruía a su personal para que en los proyectos de resolución sigan los lineamientos de trabajo que realizaba Saavedra.

La relevancia de Saavedra para el grupo se puso en evidencia cuando la organización recibió el mediático embate televisivo de la mujer de un detenido que fue víctima de las exigencias dinerarias de aquella (Roxana Brítez) quién denunció los pagos que debió realizar para obtener la libertad de su pareja (Guillermo Jaime Sarmiento), luego de lo cual se trasladó a Saavedra de sus funciones en la Secretaría Penal a la Secretaría Civil (a pesar de su experiencia en los asuntos penales y la importancia de su especialidad destacada desde siempre por Reynoso), por cuanto el nombrado había sido descripto por Brítez por su participación en las negociaciones que por este hecho realizó junto con la Dra. Esper y, por lo tanto, debía protegérsele. Resta señalar que Saavedra fue procesado en aquella causa como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

partícipe necesario de concusión (hecho “Sarmiento”) en concurso real con asociación ilícita como integrante.

En ese contexto es que debe ahora analizarse su intervención en los hechos vinculados al trámite de la causa “Castedo”, para lo cual corresponde destacar que Saavedra se encontraba por los menos desde el año 2006 a cargo de aquella, elaborando conforme lo reconoció y en lo que aquí interesa las resoluciones prevaricatosas mediante las que se concedió la segunda eximición de prisión de Castedo del 4/11/13 y el auto de procesamiento sin prisión preventiva del 26/11/14.

De ese modo y como primer objeto de cargo llama la atención -cuanto menos- que un sumariante de la experiencia de Saavedra, quién tenía a su cargo desde hacía ocho años la causa bajo análisis no prepare -siquiera mínimamente- el interrogatorio que debía formularse al principal investigado en aquella al momento de su postergada indagatoria. Aún más, cuando al tomar conocimiento supo que la declaración la recibiría un compañero de trabajo -sin mayor experiencia en la materia y ajeno al conocimiento de la causa- se limitó a indicarle que busque el “formato” de la declaración que se había recibido a un coimputado (Ernesto Aparicio) de la causa en el año 2007 aproximadamente, soslayando de este modo además la incorporación de todas las pruebas que desde aquella fecha se había recolectado hasta el momento de la declaración de Castedo, máxime si ese actuar le generaría inconvenientes para continuar



con su trabajo en el expediente al momento de tener que proyectar una resolución del caso.

Ese proceder en extremo descuidado y que exhibía un supuesto desinterés por la causa, era incompatible con las tareas que Saavedra demostró cumplir en el Juzgado como mano derecha de Reynoso, y solo puede explicarse a partir de las sospechas que surgen de su membresía a la organización criminal que integraba junto con el ex Juez; esto es, que Saavedra estaba al tanto sobre el alcance de la simulación que se pactó entre Reynoso, Castedo y Ciscato.

Apoya el extremo que se viene comentando la circunstancia de que Saavedra le preguntó a Reynoso sobre qué ocurriría con la orden de captura que Castedo tenía en la justicia local, recibiendo del ex Magistrado aquella absurda respuesta de que era un asunto de la justicia provincial. De allí se infiere que Saavedra sabía que lo correcto era detener a Castedo cuando se presentara al Juzgado y conocía también cuando se iba a producir aquella declaración y, a pesar de ello, no alertó a los efectivos policiales de la guardia del Tribunal sobre su presencia en el lugar. Es que Saavedra estaba al tanto de la maniobra y conocía, en definitiva, que la persona que se presentó el 5/12/13 no era el verdadero Castedo.

Pues bien, el referido comportamiento de Saavedra, en el contexto que se indicó al comienzo de este párrafo, permiten sostener -con el grado de probabilidad aquí requerido- que al elaborar los proyectos de eximición de prisión y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

procesamiento sin prisión preventiva en la causa “Castedo”, el nombrado conocía el pacto espurio que realizó Reynoso con aquél y su abogado, de modo que contribuyó para perfeccionar la maniobra ilegal en beneficio de Delfín Reinaldo Castedo, por lo que debe ser sometido a proceso como partícipe necesario del delito de cohecho pasivo.

3.G) Que respecto a la situación de Romina Carola Reynoso Sosa, la Fiscalía cuestionó la falta de mérito dictada por el Instructor, solicitando que se la procese como miembro de la asociación ilícita, partícipe necesaria de tres hechos de concusión (los casos “Valdez Cari”, “Sejas Rosales” y “Cabezas” analizados en la causa FSA 11.195/2014), como así también como cómplice primaria de los delitos de cohecho pasivo y falsificación de documento público por su actuación en el caso “Castedo”.

Sobre el punto, corresponde indicar que en la fundamentación de su recurso la Fiscalía no ha logrado demostrar que la encausada formara parte de manera estable de la organización criminal que según se estableciera en el expediente FSA 11195/2014 lideró Raúl Juan Reynoso con la integración de los abogados Ramón Antonio Valor, Arsenio Eladio Gaona, René Alberto Gómez, María Elena Esper y los empleados judiciales Miguel Ángel Saavedra y César Julio Aparicio.

Antes bien, las genéricas referencias de la acusación sobre el rol de Reynoso Sosa en el grupo delictivo y sus aportes en los hechos “Valdez Cari”, “Sejas Rosales” y “Cabezas”,



que tampoco fueron descriptos con detalle, impiden arribar a una conclusión incriminante de aquella por esos hechos que, por lo demás, debieron ser resueltos y planteados en la aludida causa FSA 11195/2014.

De ese modo, básicamente el recurso fiscal sin analizar el rol que Reynoso Sosa supuestamente tuvo dentro de la organización criminal, sólo hizo hincapié para construir su hipótesis acusatoria en la falsedad de la declaración indagatoria de Delfín Reinaldo Castedo de la que a su criterio habría participado la imputada en forma dolosa, por lo que las alegaciones en ese sentido no alcanzan para atribuirle una supuesta participación en la estructura criminal *prima facie* acreditada en la causa nro. 11195/2014. Siendo esto así, el planteo no va más allá del mero disenso del recurrente ante la solución a la que arribó el Instructor respecto de su amplia pretensión acusatoria.

Por las mismas razones de orfandad probatoria debe descartarse el reclamo fiscal de que se la procese por el delito de cohecho pasivo, ya que a diferencia de Saavedra nada se indica -ni la fiscalía lo señaló con apoyo en alguna evidencia concreta- que aquella hubiese estado confabulada con las actividades ilícitas que la organización delictiva descubierta llevaba a cabo desde el Juzgado Federal de Orán, máxime si el sumariante de la causa “Castedo” era Miguel Ángel Saavedra y las resoluciones proyectadas por aquél (tales como la segunda eximición de prisión no apelada por la Fiscalía Federal de Orán y el procesamiento sin prisión preventiva que se le dictó al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

nombrado) fueron firmadas como actuario por el Dr. Alejandro Daher Comoglio (cfr. fs. 688 vta./690 y 746/752 vta.), a quien la fiscalía no formuló reproche alguno.

Sentado lo anterior, y al no haberse acreditado que Reynoso Sosa formara parte de la asociación ilícita y/o que participara del cohecho que se atribuye a algunos de los coimputados “en la causa Castedo”, no cabe en el estado actual de este expediente, procesarla por la intervención que le cupo en la declaración indagatoria simulada de fecha 5/12/13.

En efecto, *ex ante* no se ve, o no quedó acreditado, cómo la conducta de Reynoso Sosa podía haber influido para que Reynoso, Saavedra, Ciscato y Delfín Castedo no realizaran la declaración indagatoria falsa en el Juzgado Federal de Orán.

En ese sentido, vale resaltar que su actuar no puede ser valorado sin tener en cuenta el contexto que rodeaba a dicho Juzgado y, en particular, la coordinación que evidenciaba la asociación ilícita que había liderado por Reynoso puertas adentro del Tribunal. Además, repárese que en la causa FSA 11195/2014 ha quedado *prima facie* acreditado que el ex Juez se encargaba personalmente de dividir las tareas judiciales, daba las indicaciones indiscutibles a funcionarios y empleados acerca de cómo debían actuar y confeccionar los proyectos de resolución, al tiempo que les imponía un limitado margen de actuación.

En ese tejido, la actuación de la secretaria del juzgado no aparece como causa de la falsa indagatoria de



Delfín Castedo y, como se dijo, no está acreditado que esa conducta resultase suficiente o determinante para que aquel hecho ilícito se hubiese producido.

Asimismo, en cuanto a la intervención que le cupo al certificar el acto falso en cuestión, si bien se observa un proceder por lo menos desaprensivo, a esta altura de la causa no resulta suficiente para justificar un procesamiento en su contra por incumplimiento funcional.

Esto es así porque la acusación fiscal y los hechos que le atribuyeron en su declaración indagatoria (cfr. fs. 966/968 y vta.) no contienen intimación fáctica suficiente sobre el aludido incumplimiento, la que deberá ser evaluada por el Ministerio Público Fiscal en el ámbito de la instrucción y meritada a su turno por el Juez de la causa, para lo que se considera que resulta imprescindible contar con la previa declaración del Secretario Daher y con la ampliación de las testimoniales del sumariante Ruiz y del encargado de mesa de entrada Carlos Vergara, dirigidas a aclarar cómo se originó la intervención de Reynoso Sosa en la cuestionada indagatoria del falso Castedo, y por qué no lo hizo como actuario el Dr. Daher quien se venía desempeñando en esa función desde tiempo atrás (federante en la segunda eximición de prisión de Delfín Castedo), y lo continuó haciendo en la resolución del 26/11/14 mediante la cual se dictó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado.

Y en el mismo marco fáctico y punitivo del incumplimiento funcional, esta Sala considera que también se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

deberá meritar por el Fiscal y el Juez la conducta desplegada u omitida por el Secretario Daher.

En base a lo expuesto, corresponde confirmar el auto de fs. 1231/1412 y vta. en cuanto dispuso la falta de mérito de Romina Carola Reynoso Sosa.

3.H) Que, finalmente, y respecto del hecho vinculado al trámite de la causa “Castedo”, corresponde confirmar el procesamiento de Raúl Juan Reynoso por el delito de prevaricato por la eximición de detención del 4/11/13 y el auto de procesamiento sin prisión preventiva del 26/11/14 de Delfín Reynaldo Castedo.

Así, debe señalarse -tal como antes se explicó- que el objetivo de Castedo en la causa de que era objeto en sede federal era el de no correr riesgo de ser detenido, razón por la cual se decidió simular su presencia en el Juzgado Federal de Orán.

Pero antes, el ex Juez debía dictar una resolución garantizándole que la justicia federal no pretendía su detención, a pesar de que en dos oportunidades anteriores así lo había ordenado el propio Reynoso, cuando en atención al tipo de ilícito investigado y las órdenes de captura que Castedo registraba por el caso “Ledesma” en el ámbito judicial de la provincia, había ordenado su captura el 28/2/07 y el 28/2/13.

En ese marco aparece como inexplicable el cambio de posición en su resolución liberatoria del 4/11/13, en la que prescindiendo de toda mención a las circunstancias que antes



había puesto de relieve para ordenar la detención de Castedo, lo eximió de prisión (conforme se habría acordado a partir del cohecho que pactó con Castedo y su abogado Ciscato), sumado al dictado del auto de procesamiento sin prisión preventiva que tenía como base una declaración indagatoria falsa y dolosamente simulada, todo lo que permite configurar -con el grado de probabilidad aquí requerido- la tipicidad que describe el art. 269 del CP en cuanto castiga “al juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas”.

Y lo expuesto se fortalece frente a la insólita respuesta que Reynoso le dio a Saavedra cuando este le consultó sobre lo que ocurriría cuando Castedo se presente a declarar teniendo en cuenta que registraba una orden de captura en el caso “Ledesma” al señalarle que “ellos eran provinciales y nosotros federales”, lo cual reafirma el conocimiento que el ex Juez tenía sobre el contenido contrario a la ley de su resolución judicial.

4) De la situación procesal de Raúl Juan Reynoso, Arsenio Eladio Gaona y Ramón Antonio Valor en los casos “Torres”, “Maurente Baya”, “García Sullca” y “Cruz Castro”.

4.A) Que en lo que respecta a la responsabilidad que le cabe a Reynoso, Gaona y Valor en el trámite de estos expedientes en los cuales el ex Juez devolvía a los imputados el dinero incautado en forma total o parcial, en estas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

ocasiones con la procuración de miembros que integraban la estructura criminal *prima facie* acreditada en la causa nro. 11195/14, el Instructor explicó que los elementos colectados en aquél expediente se observan íntimamente vinculados al presente, pues la prueba allí producida coadyuva a entender la forma en que operaba la asociación ilícita que se implantó desde el Juzgado Federal de Orán, permitiendo alentar la hipótesis de que la actividad delictiva allí desplegada también habría operado en estos eventos criminosos descubiertos en la presente pesquisa.

Así, no pasó inadvertido para el Magistrado que en los expedientes “Wayar”, “Maurente Baya” y “García Sullca” el entonces juez Reynoso, por un lado, procesaba a los imputados y, por otro, entregaba el dinero secuestrado, lo que más que un yerro jurídico, le permitió advertir que la asociación ilícita que habría liderado Reynoso y en la que habrían intervenido los abogados Ramón Valor y Arsenio Eladio Gaona, entre otros, lograba éxitos judiciales express; en tanto que sus defendidos obtenían una indebida entrega de dinero que la preventora les secuestrara cuando intentaban ingresar o egresar del país con divisas no declaradas legalmente.

Así, señaló el Instructor que la forma en que operaba el grupo, básicamente exigiendo parte del dinero incautado a los fines de obtener un beneficio judicial, ya sea la libertad de un imputado, o la devolución de parte o de casi la totalidad de efectos secuestrados, podría verse reflejada en la denuncia presentada ante la Fiscalía Federal por Luis Francisco



Martín, quien fuera detenido por personal de la Gendarmería Nacional y de AFIP-DGA por orden del ex juez Reynoso en el marco de una causa en la que se investigaba un contrabando de harina, ocasión en la que se le habría secuestrado efectos personales (dinero y joyas) de su domicilio.

En lo medular, recordó el Magistrado que Martín dijo que encontrándose detenido en la dependencia de Gendarmería Nacional, el abogado Ramón Valor le manifestó “presento un escritito y te largan mañana mismo, lo que sí con el asunto de la guita hay que poner un 30% o un 40% porque hay que poner adentro al juez y en diez o quince días a lo sumo te devolvemos la plata”. Agregó que, conocedores de su amistad con el Dr. Edgardo Laurenci, lo contactaron a aquél para pedirle su número de teléfono (cfr. fs. 44/49).

Se indicó en el fallo traído en apelación que al ser convocado ante sede judicial, el Dr. Laurenci (quien actualmente se desempeña como Juez del Tribunal de Juicio de la Sala I del Distrito Judicial Orán de esta Provincia y que en ese entonces era Secretario) brindó su testimonio en sentido similar, señalando que “en la oportunidad en que Luis Francisco Martín estaba detenido fue contactado por varios abogados del fuero federal... en primer lugar el Dr. Ortega Serrano, quien le pidió que le diga a su amigo Luis que arregle, que no sea boludo, para que va a estar detenido tanto tiempo”, a lo que le respondió: “que vaya a hablarlo directamente a él”... agregándole ese abogado que “el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

arreglo era por el treinta por ciento de lo secuestrado y era ese monto porque el que iba a realizar el arreglo era el Dr. Valor”.

Posteriormente, Laurenci agregó que “el segundo abogado que se contactó con él fue el Dr. Valor, quien lo hizo telefónicamente y le dijo: “que lo convenza a Martín que arregle por un treinta por ciento para que recupere la libertad”.

El Instructor también recordó que en una llamada posterior “el Dr. Valor le dijo que hable con Luis, porque acá hay que arreglar, y se tenía que pagar el 30% del valor del secuestro”.

Afirmó el Magistrado que la elocuencia del suceso que relató Laurenci, se correspondió con el que fuera vivido por la señora Jueza Provincial de la Ciudad de Orán, Dra. Eugenia Fernández de Ulivarri, quien -cabe recordar- declaró en el expediente 11195/2014 que a principios del año 2013 a raíz de un allanamiento efectuado por orden del Juez Federal de Orán en el marco de una investigación que por un delito de trata laboral inició en esa sede la Regional Salta de AFIP, su hermano fue detenido cuando realizaba tareas de empleado en una finca para la empresa “Abra del Sol”.

Recordó el Instructor que la Dra. Fernández luego de un par de días dijo que se presentó el Dr. Roberto Ortega Serrano y le preguntó si su hermano ya había designado un abogado defensor, aclarándole que “este tipo de cosas se resuelven pagando”, a lo que le respondió que la libertad de su hermano no tenía precio y que no estaba dispuesta a pagar nada



ante una situación como esa. Asimismo, la Magistrada provincial le preguntó a Ortega Serrano si estaba hablando en serio, a lo que le respondió “que alguien tiene que pagar la carrera de Camila” (nombre de la hija de Raúl Juan Reynoso de profesión cantante).

Por último se mencionó que la Sra. Jueza declaró que al día siguiente o dos después de aquella entrevista, se presentó en su lugar de trabajo el Dr. Ramón Valor, quién luego de que hicieran referencia a la situación de su hermano le aconsejó “que era importante que mantenga la calma y que no diga nada porque lo que diga se sabe”.

Ahora bien, en ese contexto, esta Sala debe señalar que aquellas decisiones que en principio llamaron la atención de este Tribunal por el evidente error en la aplicación del derecho por parte de su proveyente, sopesadas ahora a la luz de lo informado por los testigos antes referenciados; la falsedad ideológica del instrumento público provisoriamente constatada en el expediente 52000148/06 que se analizara en el punto anterior, a lo que se suman los ilícitos observados en el marco del expediente 11195/14 que se encuentran siendo juzgados en plenario, generan un cuadro de sospecha inicial sobre las decisiones del ex Juez a la hora de devolver indebidamente el objeto de los delitos investigados en esta pesquisa.

Tales irregularidades fueron advertidas por el Instructor en los expedientes “Wayar”; “Maurenté Baya” y “García Sullca” en los que el entonces juez Raúl Juan Reynoso devolvió parte del dinero incautado (objeto del delito) a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

imputados por ilícitos que se relacionaban al contrabando de divisas, en estos casos, con la asistencia técnica y procuración de los abogados Gaona y Valor, que habrían integrado la asociación ilícita investigada en la causa nro. 11195/06.

4.B) Que lo recientemente expuesto conformó un cuadro de sospecha razonable que llevó al Instructor al procesamiento de Reynoso, Gaona y Valor por los delitos de concusión en las causas descriptas. Frente a ello el agravio principal de las tres defensas se basa en la inexistencia de un comportamiento típico del injusto, por la falta de pruebas que permitan acreditar que los nombrados solicitaron, exigieron o se hicieron pagar o entregar indebidamente una dádiva.

Al respecto, cabe señalar que el ilícito en trato se encuentra comprendido por el tipo del art. 266 del CP, en el que se describen dos figuras distintas, las exacciones ilegales y la concusión.

La exacción ilegal se presenta cuando el funcionario público exige al particular una contraprestación indebida en nombre y a beneficio del Estado, en tanto la concusión se conforma cuando el funcionario exige arbitraria y violentamente la entrega de una dádiva, siendo que “como el Estado no puede recibir dádivas, resulta evidente que desde el inicio el agente requiere para sí y no para la administración... En consecuencia, cuando el funcionario exige algo para sí de entrada, no puede haber exacción sino concusión” (D’Alessio, Andrés José, “Código Penal



de la Nación. Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1317).

También se dijo que “si bien tanto las exacciones ilegales como la concusión tienen en común el abuso funcional por parte del sujeto activo -quien realiza una exigencia de manera arbitraria e injusta- que obliga a la víctima a hacer entrega de la cosa por el temor al poder público (*metu publicae potestatis*), el elemento diferenciador está dado por el objeto sobre el cual recae la acción típica: una contribución o un derecho en beneficio de la administración (en el caso de las exacciones) y una dádiva para provecho personal (en la concusión)” (CFCP, Sala III, “Ricciardi”; rta. 13/2/08).

En cuanto a la estructura típica del delito en trato, el sujeto activo necesariamente debe ser un funcionario público, en tanto el sujeto pasivo es el particular que entrega lo exigido por el funcionario, quedando afectado su patrimonio.

Respecto de los verbos o acciones típicas, son las de “solicitar”, “exigir”, “hacer pagar o entregar indebidamente” o “cobrar mayores derechos que los que correspondan”. En consecuencia, “la acción típica puede presentarse en la forma de una exigencia indebida, afectando la libertad psíquica de la víctima -cuando se funda en el temor del sujeto pasivo a la potestad pública- o bien en la forma de inducción al error” (D’Alessio, ob. cit., pág. 1319/1320).

Asimismo, debe decirse que las acciones descriptas (solicitar, exigir, hacer pagar o entregar indebidamente)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

pueden ser realizadas por el propio sujeto activo (funcionario) o bien mediante interpósita persona, a quien se habrá de considerar como partícipe primario. Respecto del tipo subjetivo, el autor debe conocer que actúa indebidamente, es decir, fuera del ámbito de la legalidad; y en cuanto a su consumación “en los casos en que el autor solicite o exija una contribución, derecho o dádiva, estaremos ante un delito de actividad, que se consumará con la mera exigencia del funcionario”. Es decir, no será necesario que el pago se produzca, el objeto se entregue o la dádiva se dé, pues se está frente a un delito de actividad por lo que la figura no admite tentativa. En cambio cuando se trate de “hacerse pagar o entregar, cobrar, o aquellos casos en que se provoca error en el sujeto pasivo, estaremos ante un delito de resultado, toda vez que el autor tiene que haber logrado que el particular pague o entregue algo... en todos estos casos la tentativa es admisible” (D’Alessio, ob. cit. pág. 1322).

4.C) Que sentado lo anterior, analizadas las constancias de esta pesquisa y los expedientes ofrecidos como prueba y los requeridos para mejor proveer, corresponde señalar que para la configuración del delito de concusión no es necesario que la exigencia de la dádiva surja con prueba directa, pues como se dijo en el apartado vinculado al cohecho, a esos fines resulta suficiente la prueba de indicios.

Sobre tales bases, ha de examinarse el caso “Torres” (Expediente N° 5097/2015) en el que se tuvo por probado el delito de concusión respecto de Raúl Juan Reynoso y de



su cuñado, Arsenio Eladio Gaona en el carácter de partícipe primario, en el que Elías Pablo Torres había solicitado en el marco de una acción de amparo que presentó en el Juzgado Federal de Orán una medida autosatisfactiva, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Marcos Exequiel Molinatti, que tenía por objeto lograr que se le autorice el ingreso mensual de 60 camiones de productos varios para consumo humano y animal, en razón de que el accionante poseía en el Paraje “El Sebilar” -altura km 67 de la ruta nacional 50 cerca de la localidad de Aguas Blancas- una cabaña de engorde de animales porcinos.

En ese caso, el entonces Juez contaba con sendos dictámenes fiscales del 7/5/15 y 22/5/15 (fs. 10/12 del expediente 5097/2015 “Torres, Elías Pablo c/Jefatura de Aduana - zona de vigilancia especial” s/medida autosatisfactiva”, y fs. 5/7 del expediente 7372/2015 “Torres, Elías Pablo c/Aduana de Orán, respectivamente), en los que el titular del Ministerio Público se expidió en forma negativa, por cuanto entendía que la justicia federal carecía de competencia para resolver el asunto, pues la petición del accionante era de exclusivo resorte administrativo, citando en apoyo de su dictamen lo resuelto por esta Cámara Federal en el Incidente N° 82/2015/1 caratulado: “Ojeda Hnos. S.A. c/Dirección Aduanera regional Salta y otro s/amparo”, del 10/4/15, en el que este Tribunal “ha dicho en forma reiterada que si, por vía de hipótesis, se admitiera que los jueces tienen competencia para determinar el *quantum* de los cupos que corresponden a cada uno de los comerciantes que participan en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

régimen de que se trata -más allá de los discutibles conocimientos y medios técnicos con los que se contaría para ello- se llegaría a un punto en que la asignación total del cupo sería decidida en el ámbito judicial, con el consecuente perjuicio a los comerciantes que no hubiesen deducido acción de amparo, y con la consiguiente eliminación en los hechos de las facultades asignadas legalmente a la Comisión Multisectorial creada por Nota Externa 45/2007 de la DGA” (con cita de la causa: “Incidente de Teruelo López, Guadalupe c/Dirección General de Aduanas” del 31/03/15, entre muchos otros).

A pesar de dicho cuadro fáctico y jurídico, y desconociendo infundadamente la opinión fiscal, como así también la clara línea trazada por esta Cámara en la materia e, inclusive, sin que la Aduana hubiese tomado intervención al respecto, en desmedro de lo establecido por el artículo 4 de la ley 26.854, el ex Juez resolvió el 15/5/15 hacer lugar a la medida autosatisfactiva peticionada por Torres, autorizándole el ingreso de 6 camiones de harina, 2 de aceite, 5 de soja, 6 de maíz, 5 de trigo, 5 de arroz y 5 de maní, “por un período máximo de tres meses”, con el agravante de que, cuando esta Cámara tuvo oportunidad de intervenir y resolver el 18/8/15, el plazo por el que se benefició a Torres ya había expirado.

Pero lo llamativo de ese fallo de Reynoso -como se vio, reñido con las normas legales y el conocido y categórico criterio reiterado por su Tribunal Superior-, es que lo dictó luego de que Pablo Elías Torres presentara un escrito en el



que expresó que “se compromete a aportar a favor de la Fundación Esperanza para una Vida Mejor... un 5% de los beneficios económicos que obtiene de su actividad comercial”.

Este ofrecimiento, más allá de ser sorprendente por sí mismo evidencia su real significado cuando se analiza bajo las circunstancias en las que se produjo.

En efecto, lo desopilante de la oferta es que fue realizada justamente a favor de una fundación en la que Gaona, cuñado del ex juez Reynoso, integraba la comisión directiva, debiendo recordarse lo referenciado por Torres en su testimonio en cuanto a que el Dr. Molinati le dijo que si lograba la resolución judicial, parte del margen de la ganancia lo reporte a una fundación, por lo que recurrió en un primer momento al candidato a intendente Ucena, quien nunca lo atendió, por lo que fue a ver a Nicolás Sosa (Intendente de la localidad de Irigoyen) quien le indicó que “lo vea al presidente de la fundación ‘esperanza para una vida mejor’ el Dr. Gaona”.

A partir de lo expuesto, es que en este caso puede tenerse por acreditado *prima facie* el delito de concusión antes analizado junto con la responsabilidad de Raúl Juan Reynoso y de Arsenio Eladio Gaona, el primero como autor y el segundo como partícipe primario.

Para ello, más allá de que no se encuentre acreditado el preciso instante de la entrega de la dádiva, sí puede acreditarse su exigencia representada por la obligación de entrega de un 5% de los beneficios de Pablo Elías Torres a la Fundación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

“Esperanza para una vida mejor” a la que pertenecía Gaona, cuñado del ex juez Reynoso.

4.D) Que distintos son los casos “Wayar”, “Maurente Baya”, “García Sullca” y “Cruz Castro”, en los que intervinieron, en el primero la coimputada no apelante Dra. Esper, en los dos siguientes el imputado Valor y en el último el abogado Gaona.

En estos, el Instructor pudo advertir según su criterio, el accionar de la estructura criminal *prima facie* acreditada en la causa 11195/14, conformada por Raúl Juan Reynoso como jefe de la asociación ilegal y que integraban -entre otros- los abogados que aquí se mencionan.

La maniobra detectada de en estos expedientes, ampliamente referenciada en el auto traído en apelación, versa sobre que, según el Juez, mediante la “diligencia” de los letrados se obtenía la devolución del objeto del delito (dinero) en causas por contrabando de divisas, irregularidades que resultarían una continuidad de la sistemática utilizada por la asociación ilícita que los nombrados integrarían, y en la que se exigiría dinero a cambio de favores judiciales.

Sin embargo, analizados los elementos que se recolectaron en esta causa, y más allá de las irregularidades e ilícitos advertidos provisoriamente en la causa vinculada con ésta (11195/2014) y las que surgen en la presente, luego de haberse examinado cada uno de los hechos mencionados en este apartado, se arriba a la conclusión de que si bien existen serias sospechas de



que efectivamente en los casos mencionados se habría puesto en marcha el aparato espurio para el cobro indebido de dinero, lo cierto es que a la luz del delito imputado (concusión) la “exigencia” que no admite tentativa, o la “entrega” que podría quedar en grado de conato, no se encuentran acreditadas.

Si bien este requisito típico podría inferirse si en los casos se advierte que el sujeto activo hubiera conminado al sujeto pasivo al error (caso “Torres”), lo cierto es que ninguno de los supuestamente afectados realizó denuncia alguna que coadyuve a inferir la solicitud o exigencia espuria, sin que en los casos examinados como prueba, se advierta la ocurrencia de esto último para la correcta configuración del tipo.

De igual modo, tampoco se advierte en los casos analizados, que los imputados que recibieron parte del dinero que les fue secuestrado en el marco del ilícito a priori cometido, hallan sufrido algún temor de la autoridad para efectuar una entrega de dinero indebida, a partir de lo cual se cae también la idea de una “exigencia” que se le habría realizado en forma imperativa. A ello debe agregarse que no se les endilgó por la Fiscalía un proceder irregular por parte de aquellos, más allá de sus presentaciones judiciales sin base legal o contrarias a derecho, lo que no fue calificado como ilícito a pesar de lo absurdo que podrían ser los reclamos.

De otro costado, la “entrega” de dinero tampoco se encuentra provisoriamente acreditada ni es posible demostrarlo con otras constancias de la causa. En este sentido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

repárese que ni siquiera existe indicio de algún porcentaje de “retorno” por la obtención de las decisiones judiciales prevaricatosas, a diferencia de lo que se observó en la causa “Torres”.

Así las cosas, este Tribunal considera que corresponde revocar el procesamiento de Raúl Juan Reynoso, Ramón Antonio Valor y Arsenio Eladio Gaona en orden al delito de concusión, el primero en calidad de autor en los casos “Wayar”, “Maurente Baya”, “Cruz Castro” y “García Sullca” y los restantes como partícipes primarios, disponiendo en su lugar auto de falta de mérito (art. 309 del CPPN).

Al respecto debe recordarse que cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado del auto de procesamiento y, a la vez, tampoco tengan entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter delictuoso o la responsabilidad del imputado -lo que haría procedente su sobreseimiento (art. 336, incs. 2º, 3º y 4º)- el juez debe disponer la falta de mérito (D’Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación, Anotado - Comentado – Concordado”; 6º ed., Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 2003, pág. 641).

Pues si la confrontación probatoria pone en evidencia un estado de equilibrio entre las pruebas de cargo y las desincriminatorias, se presenta un estado de incertidumbre insuficiente para emitir un juicio de probabilidad respecto de la autoría culpable, por lo que corresponde dictar auto de falta de mérito en favor de los imputados, a fin de que continúen las



averiguaciones tendientes a la obtención de elementos de prueba que despejen las dudas existentes acerca de su participación en el hecho (cfrme. esta Sala *in re* “Alba, Juan Carlos y otros s/Infracción a la ley 23737”; c. 7691/2014/CA3, resolución del 6/2/17).

Es dable consignar, además, que la falta de mérito es un auto provisorio susceptible de ser modificado conforme las distintas probanzas que se arrimen a la causa, de lo que se desprende que el auto que se dicta no es definitivo, resultando una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo (art. 334 del Código de Forma) y el procesamiento (art. 306).

Todo lo expuesto lo es sin perjuicio de advertir que las decisiones judiciales por las que el Juez devolvió parte del dinero secuestrado (a excepción de la causa “**Cruz Castro**” en la que -como se verá- actuó como juez subrogante el Dr. Enrique Romano), a la luz de las irregularidades ampliamente detalladas a lo largo de la presente, representan el dictado de resoluciones contrarias a la ley sancionada por el art. 269 del CP.

4.E) Que en ese último orden de ideas, corresponde analizar dichas causas a los fines de establecer la posible comisión del delito de prevaricato por parte del ex juez Reynoso.

Así, en la causa N° 705/2013, caratulada: “Wayar, Valeria Natalia y Otros s/Infracción a la ley 19.359” en la que se tuvo por acreditada la participación de la abogada María





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Elena Esper, se produjo el secuestro de un total de U\$S 210.600 a Valeria Natalia Wayar, como así también \$ 77.800 y U\$S 500 a Roselio Ángel Wayar cuando intentaban egresar del país por el puente Internacional “Salvador Mazza”, girando la investigación en torno al delito de contrabando de divisas.

Ahora bien, esta Cámara había observado su trámite irregular al tomar conocimiento frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la decisión de entregar \$ 40.000 a Roselio Ángel Wayar; medida que este Tribunal revocó (cfr. fs. 163/166 y vta.), porque el dinero incautado eventualmente podría haber sido objeto de decomiso en virtud de lo establecido por el art. 876 ap. 1 inc. “a” del Código Aduanero.

Asimismo, la aludida devolución parcial lucía prematura y contradictoria con las normas penales vigentes (art. 23 del CP y art. 238 y cctes. del CPPN), ya que esta última regla expresamente excluye la posibilidad de restituir el bien cuando los objetos secuestrados estén sometidos a la “confiscación, restitución o embargo”, lo que acontecía en esos autos.

Sin embargo, los pedidos de la encartada en aquella causa -con asistencia de la Dra. María Elena Esper- a fs. 45 y fs. 51, fueron acogidos favorablemente sin habersele dado participación previa a la Fiscalía.

Obsérvase, además, que luego de una primera entrega de U\$S 90.000 en fecha 12/7/13 (cfr. fs. 98) recién se dio intervención al Ministerio Público diecisiete días después para intentar convalidar la medida, oportunidad en la que el Fiscal



solicitó expresamente que en forma previa se imponga la sanción económica correspondiente y que se resguarde el interés del Fisco en la etapa administrativa oportuna (cfr. fs. 99).

Empero, y sin tener en cuenta la solicitud anterior, y frente a un nuevo pedido, esta vez de la propia abogada María Elena Esper a fs. 102 vta., el ex Juez dispuso sin más trámite la entrega de U\$S 100.000 a Natalia Wayar y de \$ 22.000 al imputado David Marcelo Vargas (cfr. fs. 103 y acta de fs. 108).

Luego, ante una nueva petición por parte de la imputada Natalia Wayar a favor de Ángel Wayar a fs. 128, Reynoso resolvió a fs. 129/136 (4/7/14) hacer lugar a la entrega de \$ 40.000 lo cual fue apelado por el Ministerio Público, recurso que tuvo acogida favorable por esta Cámara, que hasta ahí no advertía un proceder ilícito.

Sin embargo en las condiciones que ahora describe el Ministerio Público Fiscal y el Instructor, debe señalarse que la decisión de entregar el dinero incautado no se trató de un simple yerro judicial a partir de un disímil criterio sobre la materia (tal como lo dejó entrever el propio imputado Raúl Juan Reynoso al sostener que se lo estaba juzgando por el “contenido de sus resoluciones”), sino que configura provisoriamente el delito de prevaricato si se lo valora en un contexto integral. En efecto, a la luz de las demás irregularidades observadas en esta causa y en aquella en la que se acreditó de forma provisoria el accionar delictivo de la asociación ilícita liderada por Reynoso, cuya vigencia y operatividad se desarrolló en circunstancias temporales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

y espaciales concomitantes a los hechos que se investigan en esta pesquisa, permite inferir que las erradas decisiones de entregar el dinero secuestrado, sin requerirle opinión previa a la Fiscalía y, luego, sin proveer fundadamente el expreso pedido del acusador público de que se resguarde el interés del Fisco, son el resultado de un obrar espurio, todo lo cual permite a esta altura tener por acreditada, con el grado de probabilidad exigido para la etapa procesal por la que transita el proceso, la responsabilidad penal del entonces juez Raúl Juan Reynoso en orden al delito de prevaricato, cuyo análisis de la figura se comparte.

Similar accionar se advierte al examinar la causa N° 7653/2013 caratulada: “Maurente Baya, José s/Inf. Ley 19.359”, que se inició con motivo de un operativo público de prevención realizado el 24/9/13 por personal de la Gendarmería Nacional sobre la ruta nacional 34 (a la altura del kilómetro 1466) oportunidad en la que se le secuestró a José Antonio Maurente Baya la cantidad de U\$S 500.000 y \$ 60.000 que llevaba ocultos en el interior del vehículo que conducía. En virtud de ello, el entonces magistrado Reynoso, pese a disponer el procesamiento del imputado en orden al delito de contrabando de divisas, ordenó al propio tiempo la entrega en restitución de U\$S 100.000.

Al respecto, es dable precisar que si bien el Instructor señala en su resolución que en el marco de esta causa Ramón Antonio Valor intervino con posterioridad al inicio del proceso ejerciendo la defensa de Maurente Baya, lo cierto es que conforme surge del escrito de fs. 117 de los autos examinados,



Valor fue designado como patrocinante, presentándose en forma conjunta con el anterior defensor que ejercía la defensa (Dr. Gabriel Figueira) que lo designó en ocasión de la entrega de U\$S 100.000, conforme surge del acta de fs. 141.

Sentado ello, tal imprecisión en el fallo apelado no logra conmover la hipótesis delictiva que se cierne sobre el acusado Raúl Juan Reynoso respecto del delito de prevaricato, máxime si se tiene en cuenta que en su recurso no logra refutar los fundamentos vertidos por el Instructor sobre el particular.

En este punto cabe señalar que llama la atención de que ante los pedidos de devolución de dinero por parte del imputado y su anterior defensa (Dr. Gabriel Figueira) a fs. 56/58 (24/10/13) y fs. 97/99 (20/11/13), sólo una vez que se designó a Ramón Valor como patrocinante del abogado defensor de Maurente Baya el 7/2/14 (fs. 117/119), se dio curso al pedido de devolución de parte del dinero incautado en fecha 14/3/14 (cfr. fs. 135/140).

En efecto, en el caso en examen que se instruía sin persona detenida, luego de que se designó a Valor en la causa, al mes siguiente se dictó una resolución de mérito haciéndose lugar a la devolución de parte del dinero incautado, pedido que antes de esa situación no tenía ni siquiera respuesta (U\$S 100.000).

Es decir, más allá de que los idénticos reclamos que había formulado el defensor de Maurente Baya (Dr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Figueira) no tenían favorable respuesta sino hasta que intervino Valor, no puede dejar de mencionarse la contradictoria postura asumida por el entonces Juez, quien sin más y aceptando la intervención del Dr. Valor como patrocinante de un abogado defensor de un imputado y tras modificar su anterior postura sin brindar explicación razonable respecto del objeto del ilícito, entregó parcialmente las divisas a pesar del recurso que el Fiscal había interpuesto previamente (cfr. fs. 144/146) para recién conceder diez días después del acto consumado (devolución) el recurso de la fiscalía (sin explicar tampoco por qué lo hacía sólo de modo parcial) pues en la lógica del fallo correspondía la entrega total de los valores.

Asimismo, no puede pasar inadvertido que a las maniobras detectadas se suman otras irregularidades como las que resultan de la constatación de la numeración de serie de los billetes incautados y reservados en la causa que se analiza y de la que surge que los fajos de dinero correspondiente a los nros. 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30 reservados en Secretaría, no coinciden con lo detallado en el acta de secuestro de fs. 5/8, como así tampoco coinciden 54 billetes correspondientes al fajo N° 31 (cfr. acta de fs. 88/89 y vta. y 99/100 y vta., e informe de fs. 108 de las actuaciones complementarias que corren agregadas por cuerda).

Por todo lo expuesto, dichas circunstancias procesales y de fondo, evidentemente irregulares, permiten tener por acreditada *prima facie* la responsabilidad penal de Raúl Juan Reynoso respecto del delito de prevaricato.

Fecha de firma: 19/06/2018

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado por: GUILLERMO ELIAS

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#27828034#209516544#20180619221947503

Igualmente, cuadra referirse a la causa 8231/2013 caratulada: “García Sullca, Rosmery - Condorí Calderón, Isabel Loaiza s/infracción ley 19359” que se inició el 6/10/2013 cuando personal de Gendarmería Nacional se encontraba apostado sobre el puesto de control fijo “Carapari”, oportunidad en la que arribó un vehículo utilizado como taxi procedente de la localidad de Salvador Mazza con destino a la ciudad de Tartagal. Allí la preventora hizo descender a los pasajeros a fin de efectuarles un control, pudiendo constatar que dos de sus ocupantes, quienes luego se identificarían como García Rosmery Sullca e Isabel Loaiza Condori de Calderón, transportaban una bolsa con U\$S 31.000. A su vez, en el interior de la bolsa se encontraron dos declaraciones de aduana de ingreso de valores (Nº 2013076000896 y Nº 2013076000895) por la suma de \$148.000 y \$160.000 obtenidos en el paso internacional de Aguas Blancas del 5/10/2013. Sin embargo ese dinero fue cambiado a dólares en la localidad de Pocitos (Bolivia) y al reingresar al territorio las requisadas no contaban con una nueva constancias de su legal tenencia. Por esa razón se les incautó la totalidad del efectivo (cfr. fs. 1/2 y vta.).

Del trámite de la causa surge que Isabel Loaiza Condorí de Calderón (por su propio derecho) y Rosmery García Sullca, solicitaron sin éxito la restitución del dinero que les fue incautado (cfr. fs. 26 y 35, respectivamente), reiterando las solicitudes doce días después (fs. 45 y 46).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

En la continuidad de la instrucción el 29/11/13 Rosmery García Sullca e Isabel Condorí de Calderón designan a Enrique Javier Romano como defensor (cfr. fs. 58). No obstante lo cual y sin que tuviera movimiento el expediente, trece días después (12/12/13), designan a Ramón A. Valor (cfr. fs. 59 y 60), revocando -seis días después- el poder a Enrique Javier Romano (fs. 61).

Luego de este último trámite se dictó un primer decreto (20/12/13), haciéndose entrega a las imputadas de U\$S 5000 (cfr. fs. 62 y acta de entrega a fs. 63) y el 23/12/13 se notifica a la Fiscalía (fs. 66 vta.), quien requiere medidas probatorias, entre ellas, que se libre oficio a la División General Impositiva de la Dirección Regional Salta de la AFIP a los fines que informen la capacidad económica de los contribuyentes Isabel Loaiza Calderón Condorí y Rosmery Sullca García (cfr. fs. 67).

Con posterioridad, a fs. 68 el acusador público requirió entre otras medidas, que se libre oficio al Sr. Administrador de la AFIP-DGA Orán, a los fines de que informe si las imputadas en autos registran antecedentes en dicha repartición; a Migraciones a los mismos fines y a la UIF (Unidad de Información Financiera) para que realicen las tareas investigativas pertinentes sobre la situación patrimonial de las personas investigadas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 inc. "a" y 13 inc. 3" de la ley 25.246.

En el mismo sentido, el Fiscal solicitó expresamente al ex Juez que previo a la devolución provea la



imposición de la sanción económica prevista y tipificada por el régimen legal, art. 978 de la ley 22.415 (que establece la imposición de una multa que se gradúa de la mitad a dos veces el importe de la mercadería en infracción) en concordancia con las resoluciones generales N° 2704/09 (AFIP) y 2731/09, para resguardar de esa forma el interés del Fisco en la etapa administrativa oportuna (cfr. fs. 69).

Haciendo caso omiso a los pedidos de la Fiscalía respecto a que se de intervención a la Unidad de Investigación Fiscal (ley 25.246) y de que se observen las resoluciones aplicables de la AFIP, el imputado Reynoso continuó la tramitación de la causa, devolviendo el dinero secuestrado (U\$S 10.000) y, aún más, sin notificar a la contraparte hizo ejecutoria su resolución (cfr. 87) para -luego de cuatro días de la entrega-notificar a la Fiscalía, la que a fs. 88/89 y vta. interpuso recurso de apelación, el que tuvo acogida en esta instancia, resolviéndose la nulidad de la resolución apelada y revocándose la entrega dispuesta (cfr. fs. 112/1128 y vta.).

En las condiciones señaladas y a la luz de las irregularidades advertidas en el particular trámite detallado, debe concluirse que el ex Juez habría dictado resoluciones alejadas de la ley, por lo que procede confirmar su procesamiento.

En otras palabras el ex juez Reynoso aún antes de resolver la situación procesal de las imputadas procedió a devolver el dinero secuestrado, sin que hasta ese momento se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

habiera determinado en que consistía el hecho que se les endilgó, proceder que se aparta de lo prescripto en el art. 23 del CP.

4.F) Que tal como se adelantó distinta es la situación de Reynoso en lo referido al expediente N° 1920/2012 caratulado: “Cruz Castro, Andrés s/Infracción a la ley 22.145” en el que actuó como abogado Arsenio Eladio Gaona.

De la compulsa de esa causa surge que el 14/12/2012 personal de la Gendarmería Nacional logró incautar U\$S 100.000 a Andrés Cruz Castro cuando intentaba egresar del país habiendo declarado \$ 250.000 equivalentes a U\$S 51.738,41; procedimiento en el que Reynoso dispuso telefónicamente que se le restituyera U\$S 2000 (a los fines de satisfacer los gastos del viaje de regreso a su domicilio y necesidades del nombrado) y que se secuestre el resto (cfr. fs. 1/3 y vta.).

Ahora bien, de las constancias de la causa, no surge una intervención posterior del ex juez Reynoso, habida cuenta que si bien a fs. 26/27 Cruz Castro solicitó la restitución total del dinero que se le había incautado, a lo que se le hizo lugar parcialmente (sin darse intervención previa a la Fiscalía) disponiéndose la entrega de U\$S 49.000 (cfr. fs. 34), fue el Dr. Enrique Javier Romano, actuando en su carácter de Juez Federal Subrogante, el que ordenó la medida.

Sobre el particular, no puede pasar inadvertido para esta Sala que dicha providencia del 27/12/12 fue suscripta por el Dr. Romano cuando no se encontraba autorizado para ello conforme surge de lo dispuesto por esta Cámara el



20/12/12 al facultarlo para actuar como Juez Subrogante en los días 24, 25, 29, 30 y 31 de diciembre de ese año por ausencia del Titular del Juzgado Federal de Orán (conforme surge del legajo de Raúl Juan Reynoso que obra en Superintendencia, cuya copia en la parte pertinente procede a incorporarse en las presentes actuaciones).

Posteriormente, en la oportunidad en que Cruz Castro fue convocado a brindar su descargo, designó como defensor a Eladio Ganoa (cfr. fs. 37/38); circunstancia que determinó que el 30/4/13 Reynoso se inhibiera de seguir interviniendo en las actuaciones (cfr. fs. 46 y vta.), en razón de su parentesco por afinidad con el nombrado y, por ello, el 3/6/13 Romano asumió nuevamente el caso, aceptando el cargo a fs. 54, siendo este Magistrado Subrogante quien dio intervención a Arsenio Eladio Gaona y, al mismo tiempo, dispuso la entrega de otros U\$S 50.000 (cfr. fs. 55); decisión esta última que seis días más tarde revocó el propio Romano por contrario imperio, disponiendo la entrega de una cifra menor (U\$S 35.000), lo que surge del acta obrante a fs. 57.

Luego, el 1/11/13 (cfr. fs. 87) Gaona solicitó la entrega del remanente del dinero incautado presentando un pronto despacho el 12/3/14, por lo que el 10/4/14 el Juez Subrogante Romano dispuso el procesamiento de Cruz Castro en orden al delito de contrabando de divisas; dictó la falta de mérito del nombrado por infracción a la ley 19.359 y al art. 277 del Código Penal y ordenó la entrega de U\$S 10.000, reservando U\$S





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

4000 a modo de contracautela y asignando de este último monto U\$S 2000 para la AFIP-DGA (cfr. fs. 92/96).

Cabe señalar que en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGA) esta Cámara resolvió anular dicha decisión y revocar las decisiones de entregas de dinero, dictando en su reemplazo una medida precautoria en los términos del art. 23 del Código Penal, con el fin de preservar la totalidad de los bienes oportunamente secuestrados y evitar la producción de efectos negativos insusceptibles de reparación ulterior (cfr. 149/155).

Así las cosas, corresponde advertir que más allá de que existen indicadores de un accionar irregular, en tanto surgen trámites similares a lo del expediente recién analizado, en el que tal como se ha señaló se evidencia más que un simple error de criterio, lo cierto es que en este caso, quien firmó las decisiones de entrega de dinero se trató de un juez federal subrogante, circunstancia que permite considerar -más allá de que detrás de esta maniobra pudiese haber sopesado la influencia del cuñado del Juez Reynoso- que respecto de este hecho no puede conformarse un cuadro cargoso respecto de Reynoso, por lo que procede declarar la falta de mérito a su favor.

5) Que en este punto corresponde analizar el recurso de la Fiscalía, la que sostiene que en las causas P32/10 “Vargas López, Juan - Ricaldi, Mauricio s/inf. 25.246, Estado Nacional” y Expte. N° 52001148/2010 caratulado “Vargas López, Juan s/inf. ley 22.415”, el ex Juez rechazó la devolución del dinero



secuestrado en la causa penal, pero hizo lugar a dos medidas cautelares innovativas civiles instadas por el abogado interviniente para que se le restituya el dinero secuestrado en sede penal (Expte. 51000184/10 de la Secretaría Civil caratulada: “López Vargas Juan s/cautelar innovativa” y N° 1038/10 caratulada “Medida cautelar innovativa”).

Sobre el particular, la Fiscalía señaló que la maniobra desplegada por Raúl Juan Reynoso surge de las propias causas aludidas pues, con idénticos elementos de prueba que tuvo a la vista para resolver la no devolución del dinero secuestrado al imputado Vargas López en el ámbito penal, lo entregó luego en sede civil a través de medidas cautelares innovativas.

Al respecto, cabe precisar que de la compulsa de la causa civil **51000184/2010** surge que el 25/3/10 Vargas López instó una medida cautelar innovativa mediante la cual básicamente solicita la devolución del dinero que le fuera secuestrado en un procedimiento realizado por funcionarios de la Aduana conjuntamente con personal de la Gendarmería Nacional el 14/1/10 en un control de la ruta nacional 34, a la altura de la localidad de Pichanal, ocasión en la que se le secuestró \$ 236.480; 200 dólares y 60.000 reales brasileños (fs. 11/16).

En ese expediente, luego de que el Fiscal dictaminó a favor de la competencia del Juzgado Federal de Orán (cfr. fs. 24 y vta.), el ex Magistrado hizo lugar a la medida autosatisfactiva el 27/4/10, ordenando la restitución del dinero





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

incautado, reteniendo como contracautela \$ 100.000 (cfr. fs. 27/28).

Por su lado, en la vinculada causa penal 32/10, en la que se investigaba el hecho relatado precedentemente (procedimiento del 14/1/10 en el que se le secuestró a Juan Vargas López \$ 236.480, U\$S 200 y 60.000 reales brasileños), el 27/12/10 el Juez dictó la falta de mérito del nombrado, haciendo entrega definitiva de \$ 99.000 (cfr. fs. 210/212 y vta.), disponiendo -posteriormente- a fs. 259/260 el sobreseimiento del causante y el de su hijo Mauricio Vargas Ricaldi el 25/3/15, decisión que se notificó al representante del Ministerio Público Fiscal en Orán el 1/4/15 (cfr. fs. 161 vta.) quien no la recurrió, quedando firme y consentida.

En las condiciones señaladas, atento que en la causa penal se determinó que el evento investigado y la conducta desplegada por el causante Juan Vargas López no constituía delito (a partir de lo cual se dispuso su sobreseimiento que no fue cuestionado por la Fiscalía) no se advierte cuál sería el agravio del representante de la vindicta pública respecto del reintegro en sede civil de parte del dinero, cuando en las condiciones señaladas la propia Fiscalía consideró que no existió ilícito penal que justificara la retención de las divisas.

Similar circunstancia se advierte del análisis de la causa penal **52001148/10** caratulada “Vargas López, Juan s/inf. ley 22.415”, la cual aún se encuentra en trámite.



Al respecto cabe señalar que de las constancias del expediente mencionado surge que diez meses después del hecho que se aludió en la primigenia causa (32/10), el día 4/10/10 en el puesto de control N° 28 sobre la ruta nacional N° 50, paraje Río Pescado, Dpto. de Orán - Provincia de Salta, funcionarios del Escuadrón N° 20 de la Gendarmería Nacional realizaban un control sobre las personas y rodados que se trasladaban de norte-sur, ocasión en la que arribó al puesto un vehículo marca Volkswagen Gol dominio "GKG080" del que descendieron dos hombres (Juan Vargas López y Mauricio Vargas Ricaldi), juntamente con una mujer con un niño en brazos. Vargas López transportaba \$ 234.800 sin declarar, por lo que dicho dinero le fue secuestrado.

En dicha causa, luego de que se recepcionara la declaración del imputado (cfr. fs. 29/31), el ex Magistrado dictó su falta de mérito, resolviendo la entrega definitiva de \$ 40.000 y \$ 10.000 en depósito a modo de contracautela (cfr. fs. 92/98).

En la continuidad de la pesquisa, en la que se declaró a fs. 132 la nulidad del testimonio del hijo de Vargas López (Mauricio Vargas Ricaldi), Reynoso dictó el procesamiento de Juan Vargas López por contrabando de importación de divisas (cfr. fs. 137/170); decisión que fue apelada por la defensa, resolviéndose en esta Sede hacer lugar a la apelación y emitir falta de mérito de Vargas López cfr. fs. 224/227).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Posteriormente, se incorporaron en la causa a fs. 271 y 272, informes de la UIF en el que se comunica al Juzgado que Vargas López “no reviste el nivel de riesgo en materia de lavado de activos ni genera una significativa afectación al orden económico y financiero -bien jurídico protegido por la tipificación del delito de lavado de activos- que amerite abocar mayores recursos de esta Unidad para su tratamiento”.

Esta causa penal se vincula con el expediente civil N° **51001038/2010** del registro del Juzgado Federal de Orán caratulado “VARGAS LÓPEZ, Juan sol./ medida cautelar innovativa”, en la que el actor solicita que se le restituya el dinero secuestrado en la causa detallada penal precedentemente.

En estas actuaciones, luego de que el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminara a favor de la competencia del Juzgado Federal de Orán para intervenir en la materia (cfr. fs. 18 y vta.), el ex Magistrado resolvió el 17/11/10 hacer lugar a la medida autosatisfactiva, ordenando la restitución parcial de \$ 184.800 (cfr. 20/21 y vta.).

Lo dirimente del caso es que dicha resolución fue notificada al Fiscal Federal de Orán, Dr. Bruno, el 6/5/15 (cfr. fs. 32 vta.). quien consistió todo el proceso al no apelar la medida.

En las condiciones señaladas, no se advierte el agravio fiscal, al pretender que se penalice una supuesta irregularidad en las devoluciones de dinero por causas en las que la propia Fiscalía consideró que no existió ilícito penal, o bien que no



existían elementos suficientes para justificar tal retención, máxime cuando el representante de ese Ministerio Público tenía una visión integral del asunto -ya que intervenía también en las causas penales- y en ese contexto las medidas habrían sido controladas por el ahora recurrente.

Siendo así, corresponde rechazar el recurso de apelación de la Fiscalía, en cuanto solicita la ampliación del procesamiento de Raúl Juan Reynoso respecto de los hechos detallados.

6) De la prisión preventiva dispuesta sobre Raúl Juan Reynoso.

Que analizadas las razones de la medida cautelar resuelta a la luz de los argumentos ofrecidos por el apelante, cabe señalar que estos últimos no logran conmover los fundamentos del fallo en este sentido.

Al respecto, corresponde dejar sentado en relación al instituto en examen que es la propia ley la que conmina al juez de la causa a ordenar la prisión preventiva al momento de dictar el auto de procesamiento sin más exigencia que la de contemplar que al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, *prima facie*, que no procederá condena de ejecución condicional (art. 312 inc. 1° del CPPN).

Sentado ello y sin perjuicio de que la medida cautelar restrictiva de la libertad puede ser cuestionada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

vía incidental, en el caso el Instructor dio fundadas razones de su decisión, las que se comparten.

Así, se estima adecuado -por el momento- mantener la prisión preventiva que viene sufriendo el imputado Reynoso, la cual encuentra respaldo en la gravedad de los hechos endilgados que se encuadran en los delitos de cohecho pasivo, falsedad ideológica y material de instrumento público, concusión y prevaricato, que habrían sido cometidos en el marco de la asociación ilícita descubierta en el expediente 11195/2014, siendo que la escala penal en expectativa que podría corresponderle en esta causa supera los 8 años a los que hace alusión el art. 316 del CPPN para analizar la procedencia de la excarcelación, debiendo destacarse también la circunstancia de que se estaría ante una asociación ilícita de relevante envergadura (atento las importantes condiciones profesionales de sus partícipes) que de manera impune actuaba en la jurisdicción del Juzgado Federal de Orán, al punto de que no habría tenido reparos en intentar involucrar a magistrados provinciales en la comisión de cohechos, y máxime si se tiene en cuenta que el imputado se trata de un ex Juez federal, lo que le habría valido cosechar contactos de las personas a las que benefició con sus decisiones prevaricatosas y que podrían colaborar eventualmente con el imputado para intentar sortear el accionar de la justicia.

Estos elementos conllevan la existencia posible de riesgos para el desarrollo del proceso conforme lo señalado en la causa 11195/2014 (íntimamente vinculada con la



presente) en la que se analizaron las circunstancias subjetivas inherentes al imputado que hasta el momento no se observan modificadas, y a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Siendo así, compartiéndose lo dictaminado por el Fiscal General Subrogante y las consideraciones expuestas en el auto traído en apelación, cuyos fundamentos no lograron ser conmovidos en el recurso deducido, corresponde confirmar la decisión apelada.

En cuanto al planteo subsidiario de morigeración de la medida cautelar restrictiva de la libertad impuesta a Raúl Juan Reynoso, corresponde que dicho pedido sea sustanciado por vía incidental en la instancia anterior, en tanto resulta una eventual decisión que compete al Juzgado Instructor, integrando tal decisión el elenco de resoluciones que pueden ser revisadas conforme el principio de la doble instancia.

7) Respecto del embargo impuesto sobre los bienes de los causantes Raúl Juan Reynoso y Luciano Ciscato.

Que, en principio cabe tener en cuenta que los presupuestos fundamentales para la adopción de medidas cautelares exige la existencia de a) la verosimilitud del derecho *-fumus bonus iuris-* y b) el peligro en la demora *-periculum in mora-*, observándose en esa línea que “el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, en el ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

impedir” (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 10° edición, 1993, Buenos Aires, Tomo I, pág. 317).

Del mismo modo, corresponde dejar sentado que en este estadio procesal, el embargo importa la sujeción de bienes individualizados del deudor a un régimen jurídico especial en carácter de garantía, pero es un acto preventivo, que de modo alguno importa la constitución de un derecho real.

Bajo tales parámetros y tal como se dijo en el expediente 11195/2014 (“Reynoso, Raúl Juan y otros s/asociación ilícita”) el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación faculta a los jueces a fijar una suma de dinero que garantice la eventual pena pecuniaria en función de lo establecido por los arts. 22 bis y 23 del Código Penal (decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto, provecho o efecto del delito), indemnización civil que pudiera corresponder en razón del comportamiento delictivo que se atribuye (daño emergente y lucro cesante), y costas a que diere lugar una posible sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que éstas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Y lo anterior tiene en cuenta, al propio tiempo, la trascendencia del aporte que cada individuo efectuó en



la empresa delictiva, debiéndose contemplar además el importe de los honorarios -que integran las costas del proceso y resultan objeto de aseguramiento en el embargo- siendo sabido que éstos deben fijarse para cubrir los estipendios de los letrados actuantes, y si bien en la actualidad los recurrentes Raúl Juan Reynoso y Luciano Ciscato cuentan con asistencia letrada pública y aún no hubo intervención de peritos de parte, nada obsta a que tales circunstancias puedan modificarse a futuro.

Por lo demás, y teniendo como norte que una hipotética sentencia judicial adversa no resulte ilusoria, los montos de embargo preventivo sobre los bienes de los causantes que aquí se disponen -en principio- no resultarían irrazonables, teniéndose en cuenta especialmente sus intervenciones en el hecho analizado.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la naturaleza económica de los delitos imputados y que podrían resultar objeto de decomiso en una hipotética condena, por lo que se debe avanzar en la investigación patrimonial a los fines de determinar la totalidad de los bienes registrables que posean.

Por último, téngase en cuenta que el art. 520 establece la posibilidad de restitución y al respecto se ha dicho que “el monto del embargo debe atender a las pautas que establece el precepto y puede ser modificado, aumentándolo o disminuyéndolo, conforme a las variaciones que sufra el proceso” (Navarro, Guillermo R. - Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2, p. 1294).

Es así que si se tiene en cuenta que los rubros resultan meramente indicativos, indeterminados y que pueden ir variando en las distintas etapas del proceso y que las costas comprenden las ya devengadas como las que podría devengar la continuación del trámite, es que no se advierten cuestionamientos más allá de los genéricos para torcer la decisión del Magistrado Instructor, siendo que a criterio de este Tribunal el monto de los embargos no lucen desproporcionados o arbitrarios y, por el contrario, tienden a cubrir, por el momento, los rubros que debe garantizar.

Sin perjuicio de lo expuesto, y como en lo que respecta a Raúl Juan Reynoso y Arsenio Eladio Gaona su responsabilidades quedaron circunscriptas (en cuanto al delito de concusión) a un hecho, corresponde morigerar el monto del importe embargado a Reynoso a \$ 3.000.000, mientras que a Gaona se lo reduce a \$ 500.000.

8) De las medidas sugeridas:

Que a más de lo indicado en el punto **3.G** respecto de las declaraciones de Romina Reynoso Sosa y Alejandro Daher y de los demás testimonios que allí se surgieran, teniéndose en cuenta que en la causa “Cruz Castro” en la que se desempeñó como defensor Arsenio Eladio Gaona (cuñado del juez Raúl Juan Reynoso) actuó como Juez Subrogante Enrique Romano, corresponde el análisis de su convocatoria a brindar su descargo en relación a ese hecho.



Asimismo, corresponde se agreguen a las presentes actuaciones copias de la causa “Martín” a los efectos de que se valore la concurrencia de alguna eventual conducta delictiva en el trámite de la causa.

Por último, teniéndose en cuenta que de las actuaciones complementarias que fueron remitidas en el marco de la causa N° 7653/2013 “Maurente Baya” surge que realizada la constatación de la numeración de serie de los billetes incautados y reservados en relación a dicho expediente (cfr. fs. 88/89 y vta. y 99/100 y vta., e informe de fs. 108), no coinciden con lo detallado en el acta de secuestro de fs. 5/8, como así tampoco concuerdan 54 billetes correspondientes al fajo N° 31, corresponde que se extraigan copias de tales actuaciones y se remitan a la Fiscalía a sus efectos.

9) Que, finalmente, corresponde hacer extensiva la decisión de falta de mérito respecto del delito de concusión en el caso “Wayar” que se dictó en relación a Raúl Juan Reynoso a la abogada María Elena Esper, quien fue procesada como partícipe necesaria de ese hecho, ya que sin perjuicio de que el recurso de la nombrada fue declarado mal concedido, las razones tenidas en cuenta para revocar el procesamiento de Reynoso resultan aplicables a la situación de María Elena Esper, por lo que corresponde revocar su auto de procesamiento y en su lugar disponer la falta de mérito (art. 309 y 441 del CPPN).

10) Que por las razones expuestas y teniendo en cuenta la solución a la que se arribó corresponde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

rechazar el agravio formal sobre el que coincidieron todas las defensas, y que se vincula con la falta de fundamentación del fallo recurrido.

En ese orden de ideas, si bien el art. 123 del Código de forma invocado sanciona con la nulidad los autos y sentencias que no estén motivados, el art. 308 del mismo texto legal exige -además de los datos personales del imputado-, una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen, los motivos en que la decisión se funda y la calificación legal del delito.

En el caso, la descripción del hecho atribuido (congruente a la informada al momento de las respectivas declaraciones indagatorias), el detalle y análisis de la prueba en la que reposa la responsabilidad y la calificación asignada respectivamente, fueron suficientemente explicitados en el auto recurrido, debiéndose destacar que en los considerandos de su resolución el Magistrado reseñó las distintas contingencias procesales y las constancias probatorias colectadas en el expediente, exponiendo las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó pertinentes y esgrimiendo sus fundamentos en virtud de los cuales adoptó la decisión de mérito.

De ahí que, no observándose ninguna peculiaridad en los planteos nulidicentes que alcancen a conmovir los fundamentos desarrollados en el sentido propuesto, el fallo resiste el embate defensivo y, en consecuencia, corresponde rechazar la nulidad pretendida en esos términos.

En base a todo lo expuesto, se



RESUELVE:

I.- RECHAZAR los planteos de nulidad interpuestos por las partes conforme a lo indicado en los puntos 1 y 10 de los considerandos.

II.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por **Raúl Juan Reynoso** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** su procesamiento con prisión preventiva como autor *prima facie* responsable del delito de concusión (un hecho; causa “Torres Elías”) en concurso real como autor del delito de cohecho pasivo (causa “Castedo”) en concurso real con falsedad material e ideológica de instrumento público, estos últimos que concurren idealmente entre sí (causa “Castedo”) y autor de prevaricato en cinco hechos (casos “Castedo”; “Wayar”; “Maurente Baya”; “Torres” y “García Sullca”) (arts. 45, 55, 257, 266, 269, 292, 293 del Código Penal).

III.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el nombrado precedentemente y **MANTENER** la medida cautelar restrictiva de su libertad (art. 312 del CPPN). **MODIFICANDO** el monto del embargo dispuesto sobre sus bienes reduciéndolo a la suma de \$ 3.000.000.

IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Arsenio Eladio Gaona** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** su procesamiento en orden al delito de concusión en calidad de partícipe primario (hecho “Torres Elías”) (art. 266 del CP) y **REVOCAR** su procesamiento por el delito de concusión en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

el caso “Cruz Castro”, **DISPONIENDO** en su lugar auto de falta de mérito (art. 309 del CPPN). **MODIFICANDO** el monto del embargo dispuesto sobre sus bienes a la suma de \$ 500.000.

VI.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica de **Ramón Antonio Valor**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y, en consecuencia, **REVOCAR** su procesamiento en orden al delito de concusión en calidad de partícipe primario (causa “Maurente Baya”), **DISPONIENDO** en su lugar auto de falta de mérito (art. 309 del CPPN).

VII.- REVOCAR el procesamiento de **María Elena Esper** y, en consecuencia, **ORDENAR** su falta de mérito respecto del delito de concusión en carácter de partícipe primaria (hecho “Wayar”) que le fuera imputado (art. 309 del CPPN), haciéndose extensivas las consideraciones expuestas en los considerandos respecto de su situación particular (art. 441 del CPPN), **DISPONIENDO** en su lugar auto de falta de mérito (art. 309 del CPPN).

VIII.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica de **Delfín Reinaldo Castedo**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fs. 1231/1412 y vta. en cuanto dispuso su procesamiento en orden al delito de cohecho activo -un hecho “Castedo”- (art. 258 del CP según ley 25188) (art. 317 inc. 1º, en función del art. 316, segundo párrafo).



IX.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de **Luciano Ciscato** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 1231/1412 y vta. en cuanto dispuso su procesamiento como autor del delito de cohecho activo en concurso ideal con la participación necesaria del delito de falsedad material e ideológica de instrumento público (hecho “Castedo”) (art. 45, 54, 256, 292 y 293 del CP), con embargo de sus bienes por la suma de \$ 500.000 (art. 518 del CPPN).

X.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de **Miguel Ángel Saavedra**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 1231/1412 y vta. en cuanto dispuso su procesamiento en orden al delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe primario (causa “Castedo”); art. 45 y 257 del CP, con embargo de sus bienes por \$ 500.000.

XI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **REVOCAR** el auto de fs. 1231/1412 y vta. por el que se dispuso la falta de mérito de **Delfín Reinaldo Castedo** por el delito de falsedad material e ideológica de instrumento público (art. 292 y 293 del Código Penal) y **AMPLIAR** su procesamiento en orden a ese delito.

XII.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015

CONFIRMAR el auto de fs. 1231/1412 y vta. en cuanto dispuso la falta de mérito de **Romina Carola Reynoso Sosa** (art. 309 del CPPN), debiendo el Instructor proceder conforme se indicó en el punto **3.G** del considerando.

XIII.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía respecto de la ampliación del procesamiento de **Raúl Juan Reynoso** por el delito de prevaricato en relación al hecho vinculado a los casos “Vargas López”, conforme se indicó en el punto 5 de los considerandos.

XIV.- REQUERIR al Instructor que proceda conforme se indicó en el punto 8 de los considerandos.

XV.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

ejjo

Ante mí:



